



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1984

Marzo

Boletín Judicial Núm. 880

Año 74º



BOLETIN JUDICIAL

República Dominicana

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

	Pág.
Inocencio Tejada y compartes.....	
The Shell (W. I.) Limited.....	
Eastern Air Line, Inc.....	537
Tirso Manuel Garabito.....	541
Rafael Jovine.....	545
Antonio Pineda.....	551
Pan American Life Insurance Company.....	556
Juan Castro Santana y Compartes.....	560
Eddy A. Tavárez García y Compartes.....	566
Samuel de D'Oleo Montero y Compartes.....	571
Manuel Perdomo Castillo y Compartes.....	577
Royal Crown Cola (Dom.), C. por A.....	585

BOLETIN JUDICIAL

Lorenzo Guerrero.....	590
Wenceslao Vidal Céspedes.....	593
Culbo Corporation.....	599
El Arte Español, C. por A.....	619
Perforaciones Agrícolas, C. por A. y Compartes.....	625
Norman Pérez Fernández y Compartes.....	631
Dionicio Ceballos y Compartes.....	636
Roberto R. Bello Méndez y Compartes.....	641
Rafael A. Almánzar de Jesús.....	645
Manolo Fernández.....	651
Industrias Lácteas Dominicanas, S. A.....	656
Fausto Oviedo.....	661
Pedro de Jesús Rosario Saldaña y Compartes... ..	666
Espedito Antonio Ureña.....	671
Banco de Santander Dominicano, S. A.....	676
Federico A. Johnson Martínez y Compartes.....	680
Emilio Samé Jiménez y Compartes.....	685
José Manuel Reyes.....	691
Herminio Cruz y Compartes.....	695
Juan Félix Méndez y Compartes.....	701
Forest Jean Louis y Compartes.....	710
Ferrer Zenón Castro y Compartes.....	716
Jorge G. Andrew y Compartes.....	726
Rafael de los Santos.....	731
Vinicio Valenzuela y Compartes.....	734
César T. Fernández F. y Compartes.....	739
Nidia B. Sánchez Padilla.....	744
Dr. Raúl Carbucia y Compartes.....	750
Herminio M. Hogen Vda. Mayor y Compartes... ..	756
Antonio Hernández Martín y Compartes.....	761
Eugenio Peña y Compartes.....	766
Victor Manuel Cabral y Compartes.....	771
Rufino Herrera Puello y Compartes.....	777
Rafael Sánchez Coiscou y Compartes.....	781
Ceferino A. Javier Henríquez y Compartes.....	787
Bienvenido Santan Figueroa y Compartes.....	793

**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
DURANTE EL MES DE MARZO DE 1984.**

SENTENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DEL 1984 No. 1

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de octubre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Inocencio Tejada y Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. Juan J. Sánchez.

Interviniente (s): Octavio Inés Rodríguez y Carlos Amable Guzmán.

Abogado (s): Dres. José T. Chía Troncoso y Francisco L. Chía Troncoso.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando F. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de marzo del 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Inocencio Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 26750, serie 37, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Jalisco No. 63, barrio Simón Bolívar; Mariano Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Paraguay No. 165 de esta ciudad; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su asiento social en esta ciudad en la avenida Independencia No. 201, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el

17 de octubre de 1974 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 29 de octubre de 1974, a requerimiento del Lic. Digno Sánchez, cédula No. 2819, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 17 de octubre de 1980, suscrito por el Dr. Juan J. Sánchez A., cédula No. 13030, serie 10, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el auto de fecha 28 de febrero del corriente año 1984, dictada por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello REnville, Abelardo Herrera piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leves Nos. 684 de 1934, y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 16 de noviembre de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto; a) por el Dr. Domingo Vicente, en fecha 20 de diciembre de 1972, a nombre y representación del prevenido Inocencio Tejeda, persona civilmente responsable

y de la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A.; b) por el Dr. José Chía Troncoso, en fecha 2^a de noviembre de 1972, a nombre y representación de Carlos Amable Guzmán en su calidad de padre y tutor del menor lesionado, contra sentencia dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de noviembre de 1972, cuyo dispositivo dice así:

Falla: Primero: Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Máximo Vegas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado, y se descarga de violar la Ley No. 241, por no haber cometido ninguna falta enumerada en la misma; **Segundo:** Se declara al nombrado Inocencio Tejeda, culpable de haber violado la Ley No. 241 en perjuicio de Octavio Inés Rodríguez y Carlos Amable Guzmán y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), así como al pago de las costas; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Octavio Inés Rodríguez y Carlos Amable Guzmán, en contra del acusado y de la persona civilmente responsable, por haberlo hecho mediante el cumplimiento de los requisitos legales; **Cuarto:** Se condena solidariamente a Inocencio Tejeda y Marino Antonio Rodríguez al pago de la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), respectivamente a favor de Octavio Inés Rodríguez, y Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), a favor de Carlos Amable Guzmán, en sus condiciones de chofer y propietario del vehículo que ocasionó el accidente; **Quinto:** Se condena además al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los doctores Francisco L. Chía Troncoso, quienes afirman haberlas avanzado; **Sexto:** Se condena además al pago de los intereses legales de ambas sumas a partir de la presente demanda; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., en este respecto, por improcedente y mal fundadas; **Octavo:** Se rechazan las conclusiones de parte del abogado de la defensa de Inocencio Tejeda; por improcedente y mal fundada; por haberlo hecho de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Inocencio Tejeda, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Revoca el Ordinal Séptimo de la sentencia apelada y la Corte por propia autori-

dad, declara oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., la sentencia apelada; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a Inocencio Tejeda, en su calidad de prevenido al pago de las costas penales y civiles de la alzada con distracción de las últimas en favor y provecho de los doctores Francisco L. Chía Troncoso y José Chía Troncoso, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que Marino Antonio Rodríguez puesto en causa como civilmente responsable no interpuso su recurso de casación en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia sino en el memorial de casación, conjuntamente con el prevenido y la compañía aseguradora, que en esas condiciones su recurso resulta inadmisibile;

Considerando, que los recurrentes Inocencio Tejeda y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Violación del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito; Desconocimiento y Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes en su medio de casación alegan, en síntesis, que la Corte **a-qua** al igual que el Juez de Primer Grado, no dice en su sentencia cual fue el medio de prueba que le sirvió de base para dar por establecido "que el prevenido no se cercioró previamente del estado de los frenos de su vehículo" que siendo evidente que los elementos de prueba sometidos a la consideración de la Corte **a-qua**, ninguno de ellos da por establecido que el prevenido tenía conocimiento previo real y efectivo de que los frenos de su vehículo estaban en malas condiciones, mal podría dicha Corte atribuirle responsabilidad al prevenido Tejeda, sin incurrir en el vicio de falta de base legal y de motivos; que por todo ello, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 5 de noviembre de 1971, mientras Inocencio Tejeda transitaba de Sur a Norte por la avenida Duarte, al llegar a la esquina Nicolás de Ovando se produjo una colisión con la guagua placa No. 68250 después de lo

cual el vehículo se desvió subiéndose a la acera atropellando a Ocatavio Rodríguez y Juan Benito Guzmán, resultaron el primero con lesiones curables a los 12 meses y el segundo antes de 10 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia de Inocencio Tejeda por transitar en su vehículo sin comprobar previamente como era su deber el buen estado de funcionamiento de los frenos del mismo; que por lo expuesto se pone de manifiesto que la Corte **a-qua** al decidir en la forma en que lo hizo dio a los hechos de la causa su verdadero sentido y alcance sin incurrir en la desnaturalización invocada y que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo de Inocencio Tejeda, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a 500.00 pesos cuando la enfermedad o imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; con uno de los agraviados, que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de \$50.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Octavio Inés Rodríguez y Carlos Amable Guzmán, constituidos en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que constan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido Inocencio Tejeda al pago de esas sumas a título de indemnización en favor de las personas constituidas en parte civil, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo

que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Octavio Inés Rodríguez y Carlos Amable Guzmán en los recursos de casación interpuestos por Ignacio Tejeda, Mariano Antonio Rodríguez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales el 17 de octubre de 1974 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Mariano Antonio Rodríguez contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza los recursos de Inocencio Tejeda y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la mencionada sentencia; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y a éste y a Mariano Antonio Rodríguez al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de estas últimas en favor de los doctores José Chía Troncoso y Francisco Chía Troncoso, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y la hace oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DEL 1984 No. 2

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de septiembre de 1982.

Materia: Civil.

Recurrente (s): The Shell Company (W.I.) Limited.

Abogado (s): Dr. Ricardo Ramos Franco, y Dr. Wellington J. Ramos M.

Recurrido (s): Bienvenido Almánzar Pérez.

Abogado (s): Dr. Manuel de Js. Muñiz Félix, y Dr. J.O. Viñas Bonnelly.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de marzo de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Shell Company (W.I.) Limited, sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de Inglaterra, con domicilio social en el edificio No. 30 de la Av. Máximo Gómez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 7 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ricardo Ramos Franco, por sí y por el Dr. Wellington J. Ramos M., abogados de la recurrente, en la

lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel de Js. Muñoz Féliz, por sí y por el Dr. J. O. Viñas Bonnelly, cédulas Nos. 25171 y 18849, series 18 y 56, respectivamente, abogados del recurrido Bienvenido Almánzar Pérez, dominicano, mayor de edad, ingeniero agrónomo, casado, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 25760, serie 2;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente del 22 de noviembre de 1982, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, sin fecha, suscrito por sus abogados;

Visto el memorial de réplica de la recurrente, del 1ro. de julio de 1983, suscrito por sus abogados;

Visto el escrito de ampliación del recurrido de fecha 13 de julio de 1983, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se indican más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el hoy recurrido Bienvenido Almánzar Pérez, contra la recurrente The Shell Company (W.I.) Limited, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de noviembre de 1978, en sus atribuciones civiles, una sentencia, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por THE SHELL COMPANY W.I. LIMITED, parte demandada, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Acoge, en parte, las conclusiones presentadas por el señor Bienvenido Almánzar Pérez, parte demandante y, en consecuencia condena a la citada parte demandada a pagar en provecho del demandante: a) una suma de dinero a justificar por estado, a título de indemnización por los daños y perjuicios causádoles a éste con la falta de la parte demandada; d) los intereses legales de dicha suma a partir de la

demanda; **TERCERO:** Condena a The Shell Company W.I. Limited, parte demandada que sucumbe al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado, Dr. Manuel de Jesús Muñiz Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por The Shell Company (W.I.) Limited, contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte intimante The Shell Company (W.I.) Limited, por impropcedente y mal fundada; **TERCERO:** Acoge las conclusiones de la parte intimada Bienvenido Almánzar Pérez, por ser justa y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a The Shell Company (W.I.) Limited, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Muñiz Félix, y J. O. Viñas Bonnelly, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, con el consiguiente desconocimiento del artículo 3 del Decreto No. 4807, del 1959; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 3 y siguientes del Decreto No. 4807 del 16 de marzo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos, la recurrente alega, en síntesis, que ella solicitó ante la Corte a-qua el rechazamiento de la demanda sobre el fundamento de que el recurrido no había cumplido con el procedimiento previo instituido por los artículos 3 y siguientes del Decreto No. 4807 de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, para terminar el contrato de inquilinato; que al efecto presentó conclusiones formales en el sentido de que no se le podía declarar responsable de

daños y perjuicios por no haber acatado el requerimiento del recurrido de abandonar el lugar alquilado en la fecha por él fijada, sin que antes se diera cumplimiento a aquel procedimiento; que, sin embargo, la Corte **a-qua** rechaza esas conclusiones, sin dar ningún motivo en relación con las mismas y que justificara su rechazo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para confirmar la sentencia de la Jurisdicción de Primer Grado, se basó esencialmente en el hecho de que la compañía recurrente había incurrido en una falta que compromete su responsabilidad civil frente al recurrido, al no obtemperar el requerimiento de éste de desocupar los lugares alquilados el día 31 de diciembre de 1977, fecha en que terminaría el contrato de inquilinato;

Considerando, que ante la Corte **a-qua** la recurrente concluyó de la manera siguiente: "el abogado de la parte intimante, Dr. Ricardo Ramos, en representación del Dr. Wellington J. Ramos Messina, en la lectura de su escrito de conclusiones que termina del modo siguiente: "En cuanto a la forma: **Primero:** Declarando regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto en el plazo y de acuerdo a las formas legales; En cuanto al fondo: **Segundo:** Revocando en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 14 de noviembre de 1978 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** En consecuencia y obrando por contrario y propio imperio, rechazando la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada contra la concluyente por el señor Bienvenido Almánzar; a) por improcedente e infundada en razón de que: 1) a las partes en causa las ligaba un contrato de alquiler por tiempo indefinido, cuyo término o vencimiento, a la luz del indicado contrato y/o supletoriamente en virtud de las disposiciones de orden público del Decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959, no había intervenido al momento de radicarse la demanda introductiva de instancia; 2) De acuerdo a las disposiciones de orden público del artículo 4807 del 16 de mayo de 1959 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, los contratos de alquiler surten efectos entre las partes, hasta el vencimiento de los plazos concedidos por las decisiones de los órganos jurisdiccionales por dicho texto

establecidos y en consecuencia, de ello se desprende que la concluyente no estaba obligada a obtemperar a los requerimientos de desalojo de la intimada, y cumpliera los requisitos, indicados por el referido texto legal; y esta justificada negativa, jamás podrá considerarse como una falta; 3) La acción en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Bienvenido Almánzar fue introducida antes de que éste se dirigiera al Control de Alquileres y Desahucios en procura de iniciar los procedimientos tendentes a obtener la autorización necesaria para poner fin al contrato de alquiler por tiempo indefinido existente entre las partes; 4) En ausencia de falta imputable a la concluyente, mal podría ésta comprometer su responsabilidad civil; b) por carente de prueba legal, en razón de que: 1) La intimada no ha aportado la prueba de la supuesta obligación convencional que tenía la concluyente de desalojar el inmueble en cuestión en la fecha alegada por la contraparte; 2) La intimada no ha probado la falta que le imputa la concluyente; 3) En cualquier caso, y sin que ello implique reconocimiento alguno de las pretensiones de la contraparte, la intimada no ha aportado la prueba de la cuantía de los daños que alega le fueran irrogados; **Cuarto:** Condenando al señor Bienvenido Almánzar Pérez al pago de las costas y honorarios causados con motivo de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho del abogado infrascrito quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Concediéndonos un plazo de quince (15) días para la producción de un escrito justificativo de las anteriores conclusiones”;

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto, la Corte **a-qua** para formar su convicción en el sentido que lo hizo, no ponderó los alegatos de la hoy recurrente relativos al incumplimiento del procedimiento previsto por el Decreto No. 4807 de 1959, ni la influencia que esa situación, de ser cierta, podría eventualmente tener en la caracterización de la falta; que esa ausencia de ponderación de circunstancias decisivas para la solución del caso, pone a la Suprema Corte de Justicia en la imposibilidad de verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 7 de septiembre de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DEL 1984 No. 3

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de agosto de 1982.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Estern Airlines Inc.

Abogado (s): Dr. José Manuel Machado y la Dra. Nítida Domínguez de Acosta.

Recurrido (s): Fidias L. Lamarche.

Abogado (s): Lic. Rafael Ortega Peguero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de marzo de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Eastern Airlines Inc., empresa de transporte aéreo, organizada y existente de conformidad con las leyes federales de los Estados Unidos de América, con su domicilio legal en la República Dominicana en un departamento del edificio "Copello", sito en la esquina noroeste formada por las calles "El Conde" esquina "Sánchez", de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de agosto de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Ml. Machado, cédula No. 1754, serie 1ra., por sí y en representación de la Dra. Nítida Domínguez de Acosta, cédula No. 60831, serie 31, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Ortega Peguero, cédula No. 3111, serie 1ra., abogado del recurrido Fidas L. Lamarche, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la casa No. 107 (altos) de la calle Pina de esta ciudad, cédula No. 64151, serie 1ra.;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados el 26 de agosto de 1982, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante, así como el de ampliación de fecha 27 de octubre de 1982;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado el 5 de octubre de 1982;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se indican más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 10 de marzo de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el Contrato de Trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a Eastern Airlines, Inc., a pagarle al señor Fidas L. Lamarche, 24 días de preaviso, 210 días de cesantía, 14 días de vacaciones, bonificación 1980, más 3 meses de salarios por aplicación del artículo 84-3 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,000.00 mensuales; **TERCERO:** Se condena a Eastern Airlines, Inc., al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Rafael A. Ortega Peguero, por haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Eastern Airlines, Inc., contra

sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de marzo de 1982, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Eastern Airlines, Inc., al pago de las costas del procedimiento Instancia, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Ortega Peguero y Menelo Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 78, párrafo 3ro. del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio:** Violación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo. Artículo 1315 del Código Civil. Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la Cámara **a-qua** para acoger la demanda del recurrido se funda en que en la denuncia del despido hecha por la recurrente al Departamento de Trabajo, no se indicó la causa de ese despido como lo requieren los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, a pena de considerarse que el despido ha sido injustificado, pero la Cámara **a-qux** no observó que en la comunicación avisando al Departamento de esa carta, la Cámara **a-qua** incurrió en los vicios que se denuncian en el presente medio;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para confirmar la sentencia del Tribunal de Primer Grado y fallar como lo hizo, se basó en que en el aviso de despido del trabajador reclamante, hecho por la empresa recurrente al Departamento de Trabajo, no se indicó la causa del despido, en contravención a lo dispuesto por el artículo 81 del Código de Trabajo, por lo cual debe considerarse tal despido como injustificado, al tenor de lo estatuido por el artículo 82 del mismo cuerpo legal;

Considerando, que, como lo alega la recurrente, a su comunicación de despido al Departamento de Trabajo, ella anexó una copia de la carta que había enviado al recurrido

comunicándole su despido, a fin de que dicho Departamento tuviera una mejor "ilustración" del caso, en la cual carta se expresa que el despido obedece a que el recurrido dispuso "indebidamente de fondos correspondientes al pago del Impuesto de Salida de la República Dominicana al no ser dichos fondos entregados al Encargado de nuestras oficinas en el Aeropuerto de Las Américas, hecho ocurrido el día tres del corriente mes y año";

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto, contrariamente a lo sostenido por la Cámara **a-qua**, la copia de la carta anexa a la comunicación del despido, formaba parte integrante de esa comunicación y en ella se exponía en forma clara y precisa la causa del despido, con lo cual se cumplía el voto de la ley; que al decidir lo contrario la Cámara **a-qua** desnaturalizó dicho documento, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por desnaturalización de los hechos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 19 de agosto de 1982, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara de Trabajo, Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupari.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Rerville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DEL 1984 No. 4

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 23 de agosto de 1979.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Tirso Manuel Garabito.

Abogado (s): Dr. Nelson Eddy Carrasco V

Recurrido (s): Atkenson International Dom.

Abogado (s): Dr. Lupo Hernández Rueda.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de marzo de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tirso Manuel Garabito, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en Sabana Yegua, San Juan de la Maguana, cédula No. 8289, serie 17, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 23 de agosto de 1979, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al doctor Nelson Eddy Carrasco, cédula No. 55273, serie 31, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, del 19 de marzo de 1980, firmado por el abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa, del 18 de junio de 1980, firmado por el doctor Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1, en representación de la recurrida, Atkinson International Dominican Republic Inc., con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 29 de febrero del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por el recurrente; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana dictó una sentencia, el 16 de febrero de 1978, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rescinde el contrato de trabajo suscrito entre el señor TIRSO MANUEL GARABITO y la ATKINSON INTERNATIONAL DOMINICAN REPUBLIC, sin responsabilidad unilateral para la empresa; **SEGUNDO:** Rechaza la presente demanda por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Se condena al señor TIRSO MANUEL GARABITO, al pago de las costas en provecho de los Dres. LUPO HERNANDEZ RUEDA y JOAQUIN E. ORTIZ CASTILLO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara: regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por TIRSO MANUEL GARABITO, contra la sentencia laboral No. 011, de fecha 16 de febrero de 1978, del Juzgado de Paz del

municipio de San Juan de la Maguana, por haberse incoado de conformidad con la ley; **SEGUNDO**: Confirma; en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO**: Condena al señor TIRSO MANUEL GARABITO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los DRES. LUPO HERNANDEZ RUEDA y JOAQUIN E. ORTIZ CASTILLO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio**: Contradicción de motivos; desnaturalización de los hechos y violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio**: Falta de base legal y violación a las reglas de la prueba en otro aspecto;

Considerando, que el recurrente en sus dos medios de casación, reunidos, alega, en síntesis, que la sentencia impugnada contiene motivos contradictorios y desnaturalización de los hechos de la causa, porque reproduce una declaración del testigo Angel María Santana de la sentencia del Tribunal de Primer Grado, pero que ésta al referirse a este testigo dice que no declaró; que al adoptar la Cámara a-qua los motivos de la sentencia apelada incurrió en los mismos vicios de la del Primer Grado, pues declaró el despido del trabajador injustificado, sin que la recurrida aportara la prueba, puesto que ésta le atribuye haber chocado un vehículo de la empresa que conducía como chofer, por lo cual lo despidió, sin prueba alguna, ya que los testigos declararon que no sabían de ese asunto; pero,

Considerando, que el examen de la documentación del expediente revela que, la constancia que da la sentencia del Tribunal de Primer Grado acerca de que el testigo Angel María Santana no declaró se refiere a la audiencia del 8 de diciembre de 1977, pero que posteriormente este testigo compareció a la audiencia que dicho Tribunal celebró el 16 de febrero de 1978, en la cual prestó la declaración que transcribe la sentencia impugnada; que, por tanto, los motivos de esta sentencia no son contradictorios ni la Cámara a-qua ha incurrido en la desnaturalización alegada, ni tampoco en la violación de las reglas de la prueba, como se verá más adelante;

Considerando, que, por otra parte, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua

confirmó la sentencia del Primer Grado, que había admitido el despido justificado del trabajador, sobre el fundamento de que éste había cometido las faltas previstas en el artículo 78, ordinales 7, 9 y 20, del Código de Trabajo, de conformidad con la declaración del testigo Angel María Santana, quien expuso, según consta en la sentencia impugnada: "yo estaba frente al accidente; un camión ficha 40 venía cargado de la mina; venía al paso y a su derecha, y el camión ficha 36 (conducido por el recurrente) se desvió a la izquierda y chocó el de la ficha 40; eso sucedió en la compañía"; que la Cámara a-qua pudo, como lo hizo, deducir en ejercicio de sus facultades soberanas, que el trabajador había cometido las faltas alegadas por la recurrente para justificar el despido, cuestión de hecho que escapa al control de la Corte de Casación;

Considerando, que lo expuesto anteriormente demuestra que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo, por lo que en consecuencia, la Cámara a-qua no ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados y por lo tanto los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tirso Manuel Garabito, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas, las cuales distrae en favor del doctor Lupo Hernández Rueda, abogado de la recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DEL 1984 No. 5

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Rafael Jovine y/o Industria Maderera Dom. C. x A.

Abogado (s): Dr. Carlos Marcial Bidó Félix.

Recurrido (s): Manuel González Zacarías.

Abogado (s): Dr. Freddy Zarzuela y Lic. Miguel Jacobo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de marzo de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Emilio Jovine, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 33485, serie 1ra., y/o Industria Maderera Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de julio de 1980 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, del 29 de julio de 1980, firmado por el doctor Carlos Marcial Bidó Félix, cédula No.

26351, serie 18, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa, del 15 de agosto de 1980, firmado por el doctor Miguel Jacobo y el doctor Freddy Zarzuela, cédulas Nos. 179014, serie 1ra., y 41269, serie 54, respectivamente, abogados del recurrido Manuel González Zacarías, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle San Juan, manzana 10, Villas Agrícolas, de esta ciudad, cédula No. 16050, serie 48;

Visto el auto dictado en fecha 29 de febrero del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales indicados más adelante, invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia, el 30 de octubre de 1979, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada, según motivos expuestos en el cuerpo de la presente demanda laboral intentada por el señor MANUEL GONZALEZ contra el señor RAFAEL E. JOVINE; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas"; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: '**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL GONZALEZ ZACARIAS, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de octubre de 1979, dictada en favor de RAFAEL EMILIO JOVINE y/o INDUSTRIA DE LA MADERA DOMINICANA, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma

sentencia; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, RAFAEL EMILIO JOVINE y/o Industria de la Madera Dominicana, a pagarle al señor Manuel González Zacarías, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso, 210 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones y la bonificación, así como a una suma igual a los salarios que habría devengado desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, todo calculado a base de un salario promedio de RD\$450.00 mensuales; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Rafael Emilio Jovine y/o industria Maderera Dominicana, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Lic. Miguel Jacobo Azuar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios, **Primer Medio:** Desnaturalización de las declaraciones del testigo Martín Pinales; falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de las declaraciones del testigo presentado en la audiencia del día 27 de mayo en la Cámara de Trabajo. Contradicción de las declaraciones de los testigos Antonio Mercado y las del recurrido Manuel González Zacarías. Contradicción de los motivos. Falta de base legal. Falsa interpretación de los documentos sometidos al Tribunal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 57 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo. Falta de base legal y desnaturalización de los documentos. **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 184 y 185 del Código de Trabajo. Violación del Reglamento No. 6127, para la liquidación y pago del auxilio de cesantía desahucio y horas extras, inciso F. Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios de casación reunidos, alegan, en síntesis, que la Cámara *a-qua* expresa que el testigo Antonio Mercado, no le ofrecía credibilidad porque se contradecía y manifestaba parcialidad, por lo que prefirió al testigo Antonio Medina, sobre cuya declaración consiste en que conocía al trabajador desde antes del 1965; y que el patrono lo despidió el 17 de febrero de 1979, porque le había solicitado un avance de

RD\$40.00 y sólo le dejó RD\$10.00 con el mayordomo, los cuales no aceptó alegando que no iba a hacer nada con eso y que el trabajador ganaba RD\$450.00 quincenales, la Cámara **a-qua** admitió el despido, la duración del contrato y demás hechos de la demanda, pero que las declaraciones del testigo de que conocía al trabajador desde antes de 1965, no quiere decir que éste estuviera trabajando con él desde esa fecha; que respecto al salario mientras el testigo dice que era de RD\$450.00 quincenal, según el patrono este salario era mensual; además, de que alegó que el salario dependía de la labor realizada; que si el patrono había dejado los RD\$10.00 de la suma que le pidió como avance con el mayordomo, no se explica cómo o yera al primero despedir al trabajador porque no quiso recibir ese valor; que además, la Cámara **a-qua** no ponderó los documentos para probar la duración del contrato y el salario, porque emanaban de él, cuando unos estaban verificados por funcionarios del Departamento de Trabajo y otros firmados por el recurrido, por todo lo cual la sentencia debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Cámara **a-qua** para admitir la demanda del trabajador y fallar como lo hizo, expresó: "que al quedar plenamente establecido el hecho del despido, proceden los demás hechos, con excepción del pago de la regalía pascual, ya que ha quedado establecido como se ha dicho, que el reclamante ganaba sobre los RD\$400.00, ya que la propia empresa lo admite, pues alega que reconocía que no le tocaba regalía pascual porque sobrepasaba a los RD\$200.00, lo que quiere decir que el reclamante reclama lo justo, y es por lo que procede acoger la demanda y revocar la sentencia, ya que además las vacaciones y bonificación corresponden por ley y la empresa no ha probado que se liberara en el pago de estas obligaciones";

Considerando, que por lo expuesto se advierte que la Cámara **a-qua** dedujo de la prueba del despido los demás elementos de la demanda y admitió, en consecuencia, que la reclamación del trabajador era justa; pero que si es verdad que en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo una vez establecida la relación de servicios entre el que los presta y aquel a quien les son prestados se presume la existencia del contrato de trabajo, que abarca todos sus elementos, como la estipulación del salario y la subordinación

jurídica, esta presunción no se extiende a todas las modalidades del contrato, tales como su naturaleza, la duración del mismo y el monto del salario, los cuales deben ser establecidos por los medios de prueba admitidos en materia laboral; que en este sentido en la sentencia impugnada no consta, la prueba de la duración del contrato, ni el salario, pues respecto a éste además de que existe una contradicción entre la declaración del testigo Antonio Mercado y el dispositivo de la sentencia, toda vez que según el primero el salario era de RD\$450.00 quincenal, mientras que en el fallo consta que este salario era mensual, el patrono ha discutido esa suma alegando que el monto del salario dependía de la labor realizada por el trabajador, pero que, sin embargo, ése no aportó como era su deber la prueba para establecer este elemento, con la precisión que requería esta circunstancia;

Considerando, que además, en la sentencia impugnada consta que el patrono depositó una certificación del Departamento de Trabajo, una planilla o relación del personal fijo, otra planilla o relación de novedades del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y varias nóminas de pago de salarios, para probar el salario y que el recurrido había comenzado a trabajar el 1° de octubre de 1971, los cuales la Cámara **a-qua** no admitió como elementos de juicio porque emanaban del patrono y no habían sido verificados por ningún departamento oficial; pero que contrariamente a esta afirmación del Tribunal, en la planilla o relación del personal fijo consta que fue verificado por funcionarios del Departamento de Trabajo y algunas de las nóminas de pago de salarios fueron firmadas por el trabajador recurrido, circunstancias por las cuales estos documentos perdían el carácter de títulos constituidos por la parte interesada y que por tanto la Cámara **a-qua** debió ponderarlos para deducir en virtud de sus facultades soberanas, sus consecuencias naturales, que de haberlo hecho podían haber conducido eventualmente a dicha Cámara a darle al caso una solución distinta en los aspectos señalados, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de julio de 1980, cuyo dispositivo se ha

copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DEL 1984 No. 6

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 3 de agosto de 1979.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Antonio Pineda, Cía. Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. Juan J. Sánchez A.

Recurrido (s): Dr. Hipócrates Saint-Amand.

Abogado (s): Dres. Yolanda Vallejo Praddel y Binelli Ramírez Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de marzo de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Pineda, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en la calle 4 No. 39 del Distrito Municipal de Haina, cédula No. 10817, serie 10 y la Compañía Dominicana, C. por A., sociedad comercial establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Independencia de esta ciudad; contra la sentencia dictada el 3 de agosto de 1979, en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol.

Oídas en la lectura de sus conclusiones a las Dres. Yolanda Vallejo Pradel, cédula No. 34119, serie 1ra., y Binelli Ramírez Pérez, cédula No. 10095, serie 18, abogados del recurrido, Dr. Hipócrates Saint-Amand, dominicano, mayor de edad, casado, médico, residente en la calle Federico Geraldino No. 93, ensanche Paraíso de esta ciudad, cédula No. 33342, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes del 22 de octubre de 1979, suscrito por su abogado, Dr. Juan J. Sánchez A., cédula No. 13030, serie 10, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de defensa del recurrido del 12 de noviembre de 1979, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 1ro. de marzo del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 5 de agosto de 1978, en atribuciones civiles, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se condena al señor Antonio Pineda, a pagar al Dr. Hipócrates Saint-Amand, las siguientes sumas: a) Doscientos Noventa Pesos Oro con 38/100 (RD\$298.38), por concepto de arreglo del vehículo accidentado; b) la suma de Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,000.00), como justa reparación de la

depreciación que ha sufrido el vehículo propiedad del demandante, en ocasión del accidente de que se trata; c) RD\$250.00 (Doscientos Cincuenta Pesos Oro con 00/100, por concepto del pago de transporte hecho tanto por el Dr. Hipócrates Saint-Amand, así como por su esposa, mientras estuvieran privados del uso de su vehículo ya indicado; **SEGUNDO:** Se condena al señor Antonio Pineda, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas; **TERCERO:** Se ordena al señor Antonio Pineda, además, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de la Dra. Binelli Ramírez Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena que la sentencia intervenida es común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), en su condición de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto conjuntamente por Antonio Pineda y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por haberlo hecho en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procedimentales; **SEGUNDO:** Descarga a la parte demandada ante esta alzada, Dr. Hipócrates Saint-Amand del recurso de apelación interpuesto por Antonio Pineda y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra susodicha sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 3 de agosto de 1978, cuyo dispositivo figura copiado en cabeza de esta sentencia; **TERCERO:** Sin costas; **CUARTO:** Comisiona al Alcaide de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, ciudadano Manuel de Jesús Acevedo Pérez, para la notificación de esta sentencia;

Considerando, que contra la sentencia impugnada los recurridos proponen el siguiente medio de casación: **Primero y Unico Medio:** Violación del artículo 150 y 434 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 1382 del Código Civil. Falta de base legal y de motivos;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su único medio de casación: que si bien la sentencia en su parte dispositivo descarga al actual recurrido del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, no es menos cierto

que al tenor del último considerando contenido en la página cinco de la misma toca el fondo del asunto cuando expresa: "y en consecuencia, procede pronunciar el defecto contra la parte recurrente Antonio Pineda y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y acoger las conclusiones de la parte recurrida por estimarlas justas y reposar en prueba legal..."; que ni esta sentencia ni la de Primera Instancia contienen "la prueba justa y legal" exigidas por los artículos 150 y 434 del Código de Procedimiento Civil para justificar la indemnización de RD\$1,000.00 acordada a título de "justa reparación de la depreciación que ha sufrido el vehículo propiedad del demandante, en ocasión del accidente de que se trata y RD\$250.00 por concepto del pago de transporte hecho tanto por el Dr. Hipócrates Saint-Amand así como por su esposa, mientras estuvieran privados del uso de su vehículo, conforme reza la sentencia del Primer Grado, que dado que el recurrido no hizo la prueba de la supuesta depreciación de su vehículo así como de los gastos incurridos en la privación del uso del mismo, la indemnización acordada por tales conceptos se hizo en franca violación del artículo 1383 del Código Civil, por tanto la sentencia de la Corte **x-qua**, carece de base legal a la vez que adolece de una ausencia completa de motivación sobre tales puntos y debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que ante la Corte **a-qua** el recurrido concluyó en la forma siguiente "que en virtud de que la parte demandante no ha comparecido a esta audiencia a sostener su recurso, concluimos muy respetuosamente, que os plazca pronunciar el descargo puro y simple de dicho recurso sin costas";

Considerando, que por lo expuesto se pone de manifiesto que el recurrido al conocerse el asunto ante la Corte **a-qua** no discutió ni presentó contra los apelantes conclusiones acerca del fondo del litigio, sino que se limitó a solicitar el descargo de la apelación interpuesta por los ahora recurrentes, que en tales condiciones la Corte **a-qua** procedió correctamente y de acuerdo con los arts. 150 y 154 del Código de Procedimiento Civil, aplicables en apelación conforme a lo que establece el artículo 470 del mismo Código, al disponer el descargo puro y simple de la intimada en apelación; que en la situación planteada ante la Corte **a-qua** esta no tenía que referirse en sus motivos, al fondo del litigio, como no se refirió

en consecuencia el medio único de los recurrentes carece de fundamentos y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Pineda y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 3 de agosto de 1979, en atribuciones civiles y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción de las mismas en favor de las Dras. Yolanda Vallejo Pradel y Binelli Ramírez Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DEL 1984 No. 7

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República Dominicana, de fecha 2 de marzo de 1982.

Materia: Contencioso-administrativo.

Recurrente (s): La Pan American Life Insurance Company.

Abogado (s): Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez.

Recurrido (s): Estado Dominicano.

Abogado (s): Dr. Fulgencio Robles.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, hoy día 2 de marzo de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Pan American Life Insurance Company, sociedad mutualista de seguros de vida, organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Louisiana, Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio en la República Dominicana, en la tercera planta del edificio No. 44 de la avenida Lope de Vega, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 2 de marzo de 1982, por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fulgencio Robles, en representación del Estado Dominicano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado, Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, cédula No. 49307, serie 1ra., el 27 de abril de 1982, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Procurador General Administrativo, Dr. Juan Barjan Mufdi, cédula No. 12504, serie 25, el 12 de mayo de 1982;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que sobre un recurso de reconsideración intentado por la actual recurrente, el Director General del Impuesto sobre la Renta, dictó el 22 de mayo de 1980 una Resolución con el siguiente dispositivo: "**RESUELVE:** 1) Declarar, regular y válido en la forma, el recurso en reconsideración interpuesto por Pan American Life Insurance Co.; 2) Rechazar, en cuanto al fondo todo el recurso; 3) Mantener, las impugnaciones notificadas por esta Dirección General, mediante comunicaciones Nos. 29 y 30 de fecha 23 de enero de 1979; 4) Requerir, del contribuyente el pago de las sumas de RD\$140,037.56 y RD\$154,011.50 por concepto de Impuesto sobre la Renta y recargos correspondiente a los ejercicios 1974/75 y 1975/76 respectivamente, más el 1% de interés mensual sobre el impuesto determinado, según el art. 93 de la Ley No. 5911, modificado por la Ley No. 193 del 1956; 5) Conceder, un plazo de diez (10) días, a partir de la fecha de la notificación de la presente Resolución, para el pago de las sumas adeudadas al Fisco; 6) Remitir, al contribuyente dos (2) formularios FI-53-Ref., para que efectúe el pago de las referidas sumas en una Colecturía de Rentas Internas"; b) que sobre el recurso jerárquico interpuesto por la recurrente, el Secretario de Estado de Finanzas dictó el 9 de junio de 1981, una Resolución que contiene el siguiente dispositivo: "**RESUELVE PRIMERO:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma Pan American Life Insurance Co., contra la Resolución No. 4280 de fecha 22 de mayo de 1980, dictada

por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **SEGUNDO:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **TERCERO:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 42-80 de fecha 22 de mayo de 1980, dictada por la citada Dirección General; **CUARTO:** Comunicar la presente Resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes"; c) que sobre el recurso contencioso administrativo interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Pan American Life Insurance Company, contra la Resolución 424-81 de fecha 9 de junio de 1981, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechaza el mencionado recurso, y en consecuencia confirma en todos sus aspectos la Resolución recurrida, por haber sido dictada conforme a derecho";

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1, 3 y 11 de la Ley No. 5911 del Impuesto sobre la Renta y 12 de la misma Ley, combinados con los artículos 72 y 77 de la Ley No. 126 sobre Seguros Privados. Violación al derecho de defensa. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrida alega, en síntesis, que en un memorial ampliativo del memorial introductorio del recurso contencioso-administrativo, ella solicitó al Tribunal *a-quo* que ordenara "un experticio a fin de establecer: a) cuál era la 'renta neta obtenida' por la concluyente durante los años fiscales 1974/1975 y 1975/1976; b) si procede ordenar algún reembolso a la concluyente, en base a los valores pagados tanto por concepto de las sumas que corresponden a la presunción del artículo 11 de la Ley No. 5911, como por concepto de las reliquidaciones. Ordenar a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, la ejecución del tal experticio"; que, no obstante, el Tribunal *a-quo* rechaza implícitamente esas conclusiones, sin exponer, como era su

deber, los motivos justificativos de la decisión adoptada en el aspecto que se comenta;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que si bien es cierto que en la misma no constan las conclusiones incidentales a que alude la recurrente, no es menos cierto que en el expediente reposa una copia certificada por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, Teresita Ramírez de Ubiera, de un escrito dirigido a dicho Tribunal por la recurrente, en fecha 8 de octubre de 1981, por mediación de sus abogados Ricardo A. Pellerano y Juan Manuel Pellerano Gómez, el cual escrito termina con las conclusiones a que se refiere la recurrente; que también revela el examen del fallo impugnado, que el Tribunal **a-quo** rechaza implícitamente esas conclusiones, pero sin exponer los motivos en que basó su decisión; que es obligación de los Jueces del fondo expresar en sus sentencias las consideraciones de hecho y de derecho que le sirvieron de fundamento para dictar su fallo; que al no cumplir con esa obligación, el Tribunal **a-quo** violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Por tales motivos, **Unico**: Casa la sentencia dictada el 2 de marzo de 1982, por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el mismo Tribunal.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DEL 1984 No. 8

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 27 de abril de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Juan Castro Santana y Compañía de Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Rafael A. Durán Oviedo y Dr. Luis A. García Camilo.

Interviniente (s): José Manuel Jiménez Sosa y Rosa A. Rosa de Jiménez.

Abogado (s): Dr. Mario Carbuccia Ramírez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de marzo de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Castro Santana, cédula No. 22405, serie 27, residente en la sección San Francisco, Hato Mayor, El Seibo, Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes No. 470 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 27 de abril de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 1ro. de diciembre de 1978, a requerimiento del Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio de casación:

Vistos los memoriales de casación de los recurrentes del 20 de junio de 1983, firmado por sus abogados, en los cuales se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el auto de fecha 2 de marzo del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García, de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en Hato Mayor del Rey, en el cual resultó una persona con lesiones corporales que le ocasionaron la muerte, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, dictó el 8 de octubre de 1975 una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Juan de Castro Santana, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora puesta en causa, contra

sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 8 de octubre de 1975, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que condenó al referido inculpado Juan de Castro Santana, a pagar una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00) por el delito de violación a la Ley No. 241, de Tránsito y Vehículos de Motor, en perjuicio del menor Norberto Jiménez Rosa (fallecido), así como una indemnización de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) en beneficio de José Jiménez Sosa y Rosa Altagracia Rosa Jiménez, parte civil constituida, en su condición de padres de la víctima, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, además de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los doctores Mario Carbuccia Ramírez y Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; y declaró oponible en defecto la sentencia intervenida a Seguros Pepín, S.A.; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 17 de marzo de 1978, contra el inculpado Juan de Castro Santana, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica la mencionada sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización acordada y, en consecuencia, la fija en la suma de tres mil quinientos pesos (RD\$3,500.00) en beneficio de José Jiménez Sosa y Rosa Altagracia Rosa Jiménez, parte civil constituida, admitiendo falta común en un setenta por ciento (70%) a cargo de Juan de Castro Santana y de un treinta por ciento (30%) a cargo del menor fallecido en el aludido accidente ocasionado por dicho inculpado, con el manejo o conducción de un vehículo de motor de su propiedad; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos dicha sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a dicho inculpado Juan de Castro Santana, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del doctor Mario Carbuccia Ramírez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Seguros Pepín, S.A., en su doble calidad de compañía aseguradora del vehículo con el cual el prevenido produjo el accidente de que se trata, hasta el límite de sus obligaciones contractuales";

Considerando, que en sus memoriales de casación los recurrentes proponen por una parte, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 65

y 74 letra a) de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos de Motor; **Segundo Medio:** Falta o insuficiencia de motivos; Falta de base legal: **Primer Medio:** Violación del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de las reglas que rigen la fijación de la indemnización; violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios reunidos para su examen, los recurrentes alegan, en síntesis: que la Corte **a-qua**, relata el accidente en forma errónea y desnaturaliza los hechos y circunstancias de la causa, porque insinúa, que la camioneta placa No. 52835 se encontraba estacionada, y el menor salió corriendo de entre un grupo de personas que se desmontaron de una guagua para encontrarse con el vehículo que atropelló; que fue todo lo contrario, que por las declaraciones del prevenido y testigos, dicho menor, se desmontó inesperadamente por la parte trasera del vehículo y salió corriendo, hasta ir a estrellarse con el vehículo conducido por Juan de Castro Santana, que hubo falta exclusiva de la víctima y sin examinar la conducta de ésta, le atribuye falta en 30%; que la Corte **a-qua**, le atribuye falta al prevenido, por no haber reducido la velocidad para evitar el accidente; que no tiene aplicación en el caso, el artículo 49 de la Ley No. 241, porque el prevenido no cometió falta; que a pesar de reconocer, que la víctima intervino en la producción del daño, no lo aprecia para determinar el monto de la indemnización y pone a cargo del prevenido la totalidad de la reparación; así como con relación al pago de las costas, que la sentencia impugnada adolece de los vicios señalados y debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa dio por establecido: a) que el día 15 de junio de 1974, en horas de la tarde, mientras el prevenido Juan de Castro Santana, transitaba de Norte a Sur por la carretera que conduce de Hato Mayor, a la sección San Francisco, manejando la camioneta placa No. 528-035 de su propiedad, asegurada con la Compañía de Seguros Pepín, S.A., atropelló y le produjo

lesiones corporales al menor Roberto o Norberto Jiménez Rosa, que le causaron la muerte, cuando éste, momentos antes, se encontraba conjuntamente con varias personas alrededor de una camioneta estacionada y se proponía a cruzar la vía; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por rebasar a otro vehículo estacionado, en donde había un grupo de personas, sin tomar las debidas precauciones para evitarlo;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para formar su convicción y fallar en la forma como lo hizo, se basó en las declaraciones de los testigos y del prevenido recurrente y demás hechos y circunstancias de la causa, a las cuales le atribuyó su verdadero sentido y alcance, cuestión que está en la esfera de la soberana apreciación de los Jueces del fondo, y escapa a la censura de la casación, cuando como ocurre en el caso, no ha habido desnaturalización alguna; que por las declaraciones aportadas a la instrucción de la causa, se comprobó que el prevenido cometió faltas con el manejo de su vehículo, las que con la concurrencia de falta de la víctima originaron el accidente, circunstancias que la Corte **a-qua** tomó en cuenta, para fijar el monto de la indemnización, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando éstas resultan irrazonables lo que no sucedió en la especie; que además, el examen del fallo impugnado revela que el mismo contiene una relación de hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, que la ley ha sido bien aplicada, por tanto los medios invocados por los recurrentes, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos establecidos por la Corte **a-qua**, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia que ocasionaron la muerte de una persona, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en el inciso 1ro. con las penas de 2 años a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que al condenar al mencionado prevenido a pagar RD\$50.00 pesos de multa acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido, que el hecho del prevenido causó daños materiales y morales a José Jiménez Sosa y a Rosa Altagracia Rosa de

Jiménez, partes civiles constituidas, en sus calidades de padres de la víctima, que evaluó en la suma que se indica en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente puesto en causa como civilmente responsable, al pago de dicha suma, a título de indemnización y al hacerla oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Jiménez Sosa y a Rosa Altagracia Rosa de Jiménez, en los recursos de casación interpuestos por Juan Castro Santana y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada el 27 de abril de 1978, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso y condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Mario Carbuccia Ramírez, por afirmar, que las ha avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la compañía aseguradora Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DEL 1984 No. 9.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Fco. de Macorís. de fecha 24 de enero de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Eddy A. Tavárez García v Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 7 de marzo de 1984, año 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eddy Antonio Tavárez García, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la sección Los Lanos, paraje Los Naranjos, del municipio de Castillo, provincia Duarte, cédula No. 8389, serie 59, y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la ciudad, contra la sentencia dictada el 24 de enero de 1980, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada el 15 de diciembre de 1980, en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del abogado Dr. Hernán S. Lora Sánchez, cédula No. 35378, serie 54, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de

casación;

Visto el auto dictado en fecha 6 del mes de marzo del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, en su indicada calidad, llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 19 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en sus atribuciones correccionales, el 30 de mayo de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz, a nombre del Dr. Ramón Antonio González Hardy quien actúa a nombre y representación de Eddy Antonio Tavárez en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable así como de la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia correccional número 363 dictada en fecha 30 de mayo de 1978 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Caonabo Antonio Santana, actuando a nombre y representación del agraviado Julio Francisco Amparo, en contra del nombrado Eddy Antonio Taveras, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la

ley; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Se declara al nombrado Eddy Antonio Tavarez, de generales que constan, culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Julio Francisco Amparo, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro) y al pago de las costas; **Cuarto:** Se condena al nombrado Eddy Antonio Tavarez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), en favor de la parte civil constituida señor Julio Francisco Amparo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste en el presente caso; **Quinto:** Se condena al nombrado Eddy Antonio Tavárez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del doctor Caonabo Antonio Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara, la presente sentencia oponible y ejecutoria contra la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Eddy Antonio Tavárez en sus ya expresadas calidades, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Cuarto de la sentencia apelada en cuanto a la indemnización acordada y la Corte obrando por propia autoridad la fija en la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), teniendo en cuenta la falta de la víctima; **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **QUINTO:** condena a Eddy Antonio Tavárez al pago de las costas penales y civiles del presente recurso, ordenando la distracción de las últimas a favor del Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la Ley No. 4117";

Considerando, que la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora puesta en causa, ni en el momento de declarar su recurso de casación ni posteriormente, ha expuesto los medios en que lo funda como lo exige, a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que

en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecidos mediante la ponderación, de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente la una de la tarde del 19 de enero de 1978, mientras el automóvil placa No. 203-896, conducido por el prevenido recurrente transitaba por la autopista Castillo, San Francisco de Macorís, al llegar al tramo de La Estancia, del municipio de Pimentel, atropelló a Julio Francisco Amparo Prado, quien en ese momento trataba de cruzar la vía; b) que a consecuencia de ese hecho Amparo Prado sufrió fractura de la tibia derecha y otras lesiones que curaron después de 30 días y antes de 120; c) que el hecho se debió a la imprudencia tanto de la víctima, como del prevenido; que la imprudencia del prevenido consistió en conducir a exceso de velocidad y no advertir a tiempo al peatón que trataba de cruzar la autopista, no obstante ser una recta el lugar del hecho, tener suficiente anchura la vía y no pasó otro vehículo al momento del accidente, así como buenas condiciones de la carretera; que dicho prevenido no tomó las medidas de precaución que son de lugar pues pudo desviar su vehículo para proteger la seguridad del peatón, lo que no hizo;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 y sancionado por la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de cien a 500 pesos si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido a una multa de 10 pesos acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a la persona constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó, tomando en cuenta la falta de la víctima, en la suma que se consigna en el fallo impugnado, que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido al pago de esa suma en provecho de la parte civil constituida a título de

indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles en razón de que la parte adversa no ha formulado pedimento alguno al respecto;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 24 de enero de 1980, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Eddy Antonio Tavárez García interpuesto contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DEL 1984 No. 10

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de mayo de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Samuel D'Oleo Montero y Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. José M^a Acosta Torres.

Interviniente (s): Luciano Rodríguez.

Abogado (s) Dr. Francisco L. Chía Troncoso.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de marzo de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel D'Oleo Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, residente en la calle Francisco Domínguez Charro No. 11, Reparto Atala de esta ciudad, cédula No. 3002, serie 75, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida Independencia de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de mayo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, cédula No. 44919, serie 31, abogado del

interviniente Luciano Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, residente en la calle Respaldo 16 casa No. 8 del barrio 27 de Febrero de esta ciudad, cédula No. 11541, serie 37;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 11 de julio de 1979, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, en representación de los recurrentes en la que no proponen contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 11 de junio de 1982, suscrito por su abogado Dr. José María Acosta Torres, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 7 de junio de 1982 suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 6 de marzo del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Raimel Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Coara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se mencionan más adelante, invocados por los recurrentes y 1, y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad en que una persona resultó con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales, el 24 de julio de 1975 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA:**
PRIMERO: Se declara al nombrado Samuel D'Oleo Mon-

tero, culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Ramón Rodríguez, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO**: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Luciano Rodríguez en su calidad de padre y tutor legal del menor agraviado, en contra de Samuel D'Oleo Montero, por haberlo hecho de acuerdo a las disposiciones legales; en consecuencia, se condena a Samuel D'Oleo Montero, al pago de una indemnización de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), a favor de dicha parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella, con motivo del mencionado accidente, más al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia, y a título de indemnización complementaria, así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, por haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO**: Se ordena que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el susodicho accidente; **CUARTO**: Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por improcedente y mal fundada. Y por ésta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma. (Fdos.) Dr. Salvador Gómez González, Juez-Presidente y Ramón Antonio Almonte T., Secretario"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA**: **PRIMERO**: Se pronuncia el defecto de Samuel D'Oleo Montero y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados; **SEGUNDO**: Se declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por el señor Samuel D'Oleo Montero, contra sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 1975; **TERCERO**: Rechaza por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia mencionada; **CUARTO**: Condena al prevenido al pago de las costas penales de la alzada; **QUINTO**: Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles con distracción de las

mismas en favor del Dr. Chía Troncoso, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen contra el fallo impugnado, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta exclusiva de la víctima; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, desnaturalización de las pruebas;

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando, que en el fallo impugnado consta lo siguiente: que la sentencia dictada contra Samuel D'Oleo Montero, por la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional el 24 de julio de 1975, le fue notificada a este el 17 de abril de 1978 que el recurso de apelación fue interpuesto el 5 de mayo de 1978, según consta en el acta correspondiente; por tanto de lo expuesto se desprende que el recurso de apelación fue declarado fuera del plazo de diez días que establece el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, en consecuencia al declarar inadmisibile el recurso de apelación del prevenido la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la Ley por lo que procede rechazar su recurso por improcedente y mal fundado;

En cuanto al recurso de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Considerando, que la recurrente alega en síntesis en sus dos medios que se reúnen para su examen lo siguiente: a) que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, en vista de que es un hecho cierto que ella se presentó al conductor de modo imprevisto, lo que hizo el accidente inevitable, que con las características esenciales de la falta de la víctima que liberan de responsabilidad al conductor y en consecuencia a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y b) que si se examina la sentencia recurrida en casación se comprobará de inmediato que la misma no contiene una exposición de los hechos decisivos que le permitan a la Corte de Casación establecer y determinar que la ley ha sido bien aplicada, por tanto la misma carece de mo-

tivos y de base legal, lo que la hace radicalmente nula de pleno derecho y debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra (a) que la Corte **a-qua** para declarar oponibles las condenaciones civiles a la compañía recurrente, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 13 de enero de 1975 mientras el carro placa No. 127-940 asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con póliza No. 26661, conducido por su propietario Samuel D'Oleo, transitaba de Sur a Norte por la avenida Francisco del Rosario Sánchez, de esta ciudad, al llegar al puente del mismo nombre atropelló al menor Ramón Rodríguez, causándole lesiones que curaron después de 10 y antes de 20 días; b) que el accidente se debió a la falta del prevenido Samuel D'Oleo, por conducir su vehículo a una velocidad excesiva al llegar al puente y pasar a varios vehículos que estaban estacionados, sin tomar las precauciones debidas para no atropellar al menor que cruzaba la vía en ese momento; que al apreciar la Corte **a-qua** que el accidente se debió a la falta exclusiva del conductor, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de los hechos de la causa, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, en cuanto al contenido de la letra (b) que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que así mismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado daños y perjuicios materiales y morales al padre de la víctima que evaluó en la suma de RD\$1,000.00 más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda a título de indemnización; que al condenar a Samuel D'Oleo Montero en su calidad de prevenido penal y civilmente responsable al pago de esa suma en favor de la parte civil constituida, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y 1,

y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luciano Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por Samuel D'Oleo Montero y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 2 de mayo de 1979, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en favor del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DEL 1984 No. 11

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de enero de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Manuel Perdomo Castillo, Josefa González de Perdomo y Seguros Patria, S.A.

Abogado (s): Dr. Elis Jiménez Moquete.

Interviniente (s): Nicolás Ozuna Decena y comparte.

Abogado (s): Dr. Adalberto G. Maldonado Hernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de marzo de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Perdomo Castillo, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la casa No. 36 de la Av. Libertad, de la población de Yaguatero, jurisdicción de San Cristóbal, cédula No. 17308, serie 2; Josefa González de Perdomo, dominicano, mayor de edad, casada, domiciliada en la dirección antes indicada, cédula No. 1229, serie 84, y Seguros Patria, S.A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de enero de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 6 de febrero de 1980, a requerimiento de los abogados Dres. Héctor E. Martínez P. y Pedro Flores Ortiz, cédulas Nos. 27261, serie 2 y 47715, serie 1ra., respectivamente, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes del 8 de agosto de 1983, firmado por su abogado Dr. Adalberto G. Maldonado Hernández, cédula No. 40939, serie 31, intervinientes que son Nicolás Ozuna Decena y Rafael Tobías Torres, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 9981, serie 24 y 12065, serie 55, respectivamente, domiciliados en esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se señalan más adelante, invocados por los recurrentes; y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 5 de junio de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fechas seis (6), siete (7), ocho (8) y once (11), de junio del 1979, por los abogados Dres. Elis Jiménez Moquete, a nombre de Manuel Perdomo Castillo, Josefa G. A. de Perdomo, y Seguros Patria, S.A.; Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, a nombre y representación de Maritza Jiménez, Milady Noboa, Ana Argentina Valdez y Agripina García Vda. Valdez, Dr. Héctor Emilio Martínez Perdomo a nombre y representación de Manuel Perdomo Castillo y

Josefa González de Perdomo, y por el doctor Godfredo Rodríguez, a nombre del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, respectivamente, contra sentencia de fecha cinco (5) del mes de junio de 1979, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que debe declarar y declara al prevenido Manuel Perdomo Castillo, portador de la cédula de identificación personal No. 17308, serie 2, residente en la Av. Libertad No. 46, Yaguaje, San Cristóbal, R.D., culpable de haber violado los artículos 49 letra (c) y 74 letra (c) de la Ley No. 241, en consecuencia se condena a Treinta Pesos oro (RD\$30.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se descarga al co-prevenido Nicolás Ozuna Decena, portador de la cédula de identificación personal No. 9981, serie 24, de este domicilio y residencia en la calle Hatuey No. 632, Ens. Quisqueya, D.N., por no haber violado las disposiciones de la Ley No. 241, en cuanto a éste declara las costas de oficio; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma las constituciones en partes civiles incoadas por los señores Nicolás Ozuna Decena, Rafael Tobías Torres, Maritza Jiménez, Ana Argentina Valdez de González, Agripina García viuda Valdez y Milady Noboa, a través de sus abogados Dres. Adalberto Maldonado Hernández, Nelson Eddy Carraço y Ramón E. Suazo Rodríguez, por haber sido hechas de acuerdo a la Ley y en cuanto al fondo de dicha constitución condena solidariamente a los señores Manuel Perdomo Castillo y Josefa A. de Perdomo, prevenido y persona civilmente responsable respectivamente al pago de las siguientes indemnizaciones: a) a favor del señor Nicolás Ozuna Decena, la suma de Setecientos Pesos Oro (RD\$700.00), b) a favor del señor Rafael Tobías Torres Bueno la suma de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), c) a favor de Maritza Jiménez, la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), d) a favor de Ana A. Valdez de González, la suma de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), e) a favor de la señora Agripina viuda Valdez, la suma de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) y f) a favor de la señora Miladys Noboa, la suma de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) más los intereses legales de dichas sumas, a partir de la demanda hasta la ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria todo en provecho de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños

morales y materiales y desperfectos del vehículo placa No. 94-892, sufridos en este accidente; **Cuarto:** Condena a los señores Manuel Perdomo Castillo y Josefa González A. de Perdomo, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor de los doctores Adalberto Maldonado Hernández, Nelson Eddy Carrasco y Ramón E. Suazo Rodríguez, abogados de las partes civiles constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y **Quinto:** Ordena que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117'; Por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los señores Manuel Perdomo Castillo, Josefa González de Perdomo, prevenido y persona civilmente responsable, así como la Compañía de Seguros Patria, S.A., al pago de las costas de la alzada con distracción de las mismas en provecho del doctor Adalberto Maldonado Hernández, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad".

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación, **Primer Medio:** Violación a los artículos 8 letra (J) de la Constitución de la República; 182 del Código de Procedimiento Criminal y 61 (modificado) del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta e insuficiencia de motivos; desnaturalización de los hechos producidos en el plenario y falta de base legal;

En cuanto al recurso del prevenido Manuel Perdomo Castillo:

Considerando, que en su segundo medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que en la sentencia impugnada se hace una descripción insuficiente de los hechos y circunstancias del proceso, pues no se examina ni se pondera de manera objetiva el exceso de velocidad con que transitaba el coprevenido Ozuna, lo que fue probado por las declaraciones de los testigos oídos en el primer grado y

además, por el impacto material de ambos vehículos; que Ozuna, iba tan rápido que no pudo controlar su vehículo no obstante haber aplicado los frenos y haberse desviado hacia la derecha tratando de evitar el accidente; que cuando Perdomo Castillo estaba terminando de cruzar la intersección fue cuando recibió el choque por la parte trasera de su automóvil; que el único responsable del accidente fue el prevenido Ozuna; que la Corte **a-qua** al no entenderlo así desnaturalizó los hechos de la causa y lesionó el derecho de defensa de los recurrentes; que además, la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que no han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las tres de la tarde del 14 de enero de 1978, mientras el automóvil placa No. 152-164 conducido por el prevenido recurrente, transitaba de Este a Oeste por la autopista Duarte, al llegar a la intersección con la avenida Winston Churchill, de esta ciudad, y al tratar este conductor de penetrar a dicha avenida, se produjo una colisión con el automóvil placa No. 94-892, conducido por Nicolás Ozuna Decena que transitaba de Oeste a Este por la indicada autopista; b) que a consecuencia de ese choque resultaron con lesiones corporales las siguientes personas: "1) Nicolás Ozuna Decena, curables antes de 10 días; 2) Agripina García Vda. Valdez González curables después de 10 y antes de 20 días; 3) Anan A. Valdez González, curables después de 10 y antes de 20 días; 4) Milady Noboa, curables después de 10 y antes de 20 días; 5) Maritza Jiménez, se le provocó aborto por curetaje de más de cinco meses; 6) Eddy Perdomo, antes de diez días; y Manuel Perdomo Castillo, antes de 10 días"; que, además, los vehículos resultaron con desperfectos; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido Perdomo Castillo, pues éste después de transitar y no obstante percatarse de que por la autopista Duarte, en dirección Oeste-Este transitaban muchos vehículos, no esperó que la vía se

encontrara completamente despejada, e irrumpió en la misma atravesándosele al vehículo que en esa dirección conducía el señor Nicolás Ozuna Decena, en el momento en que ya Ozuna no tenía oportunidad de evitar el accidente, no obstante haberse establecido que aplicó los frenos y giró defensivamente su vehículo hacia la derecha;

Considerando, que como se advierte los Jueces del fondo ponderaron la conducta del coprevenido Ozuna y pudieron establecer, como lo hicieron, dentro de sus facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio aportados al debate, que el hecho ocurrió no por la falta de ozuna, sino por la falta exclusiva del prevenido recurrente; que, además la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación de los hechos y circunstancias del proceso que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en el punto que se examina, por lo cual los alegatos de los recurrentes en ese sentido, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado por la letra (c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare 20 días o más como ocurrió en la especie con uno de los lesionados; que la Corte **a-qua**, al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$30.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a Nicolás Ozuna Decena y a Rafael Tobías Torres, personas constituidas en parte civil, intervinientes en casación, daños y perjuicios, materiales y morales el primero, y materiales solamente, al segundo, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas en provecho de las personas constituidas en parte civil, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de Josefa E.

González Arias de Perdomo:

Considerando, que en su segundo medio de casación los recurrentes se limitan a alegar que la señora Josefa E. González de Perdomo, propietaria del vehículo conducido por el prevenido Perdomo Castillo, y persona puesta en causa como civilmente responsable, no fue regularmente citada para la audiencia impugnada; que el Acto de Alguacil que figura en el expediente, mediante el cual se le citó no tiene la indicación del nombre del Alguacil, ni el día en que debía comparecer a audiencia; que en el Acta de dicha audiencia no se hace constar que la señora Josefa E. González Arias fuera representada en dicha audiencia; que el referido Acto de Alguacil no señala con claridad el objeto de la citación pues la indicación para que sea "oída como persona civilmente responsable" resulta insuficiente para saber de qué caso se trataba y de cuáles hechos se iba a defender; que en esas condiciones, sostienen los recurrentes que la Corte **a-qua** al pronunciar las referidas condenaciones civiles, incurrió en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el abogado Dr. Elis Jiménez Moquete apeló a nombre de los hoy recurrentes, del fallo del primer grado que había pronunciado las condenaciones penales y civiles antes transcritas; que, además, consta en dicha sentencia que el mismo Dr. Elis Jiménez Moquete asistió a la audiencia del 12 de noviembre de 1979, tomó participación activa en la instrucción del proceso en apelación, luego concluyó a nombre de sus representados lo que significa que ya él sabía que se trataba de los recursos de apelación que ellos habían interpuesto y de que estaba defendiendo de manera particular, los intereses civiles de la señora Josefa E. González Arias de Perdomo, persona puesta en causa como civilmente responsable en su condición de propietaria del automóvil conducido por Manuel Perdomo Castillo; que,

además, el indicado abogado representó en dicha audiencia a la Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora también puesta en causa; que, en consecuencia, el alegato de que se lesionó su derecho de defensa porque no se le citó regularmente, contenido en el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Nicolás Ozuna Decena y Rafael Tobías Torres, en los recursos de casación interpuestos por Manuel Perdomo Castillo, Josefa E. González de Perdomo y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada el 24 de enero de 1980, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Manuel Perdomo Castillo al pago de las costas penales, y a éste y a Josefa E. González de Perdomo al pago de las costas civiles, y distrae estas últimas en provecho del Dr. Adalberto G. Maldonado Hernández, abogado de los intervinientes quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las declara oponibles a la Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DEL 1984 No. 12

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de junio de 1979.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Royal Crown Cola (Dom.), C. por A.

Abogado (s): Dr. Pedro Guillermo del Monte Urraca

Recurrido (s): Mauricio A. Daza Bueno.

Abogado (s): Dr. Juan Luperón Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de marzo de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Royal Crown Cola (Dom.), C. por A., sociedad con domicilio y asiento social en la prolongación de la avenida Independencia Km. 12 1/2 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de junio de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Labour, en representación del Dr. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, abogado del recurrido Mauricio Antonio Daza Bueno, colombiano, mayor de edad, casado,

empleado privado, domiciliado en 5a. Av. No. 15-25 San Cristóbal, Venezuela, cédula No. 225559, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 1979, suscrito por su abogado Dr. Pedro Guillermo del Monte Urraca, cédula No. 58472, serie 1ra., en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido de fecha 8 de enero de 1980, suscrito por su abogado Dr. Juan Luperón Vásquez;

Visto el auto dictado en fecha 8 de marzo del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha corte, conjuntamente con los Magistrados F.E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Luis V. García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se mencionan más adelante, invocados por la recurrente; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el hoy recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el día 11 de abril de 1977, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Mauricio Antonio Daza Bueno contra Royal Crown Cola (Dom.), C. por A.; **SEGUNDO:** En cuanto se refiere a vacaciones y regala pascual, se ordena al reclamante o su apoderado especial presentarse a las oficinas de la empresa demandada a procurar los valores correspondientes a dichos conceptos; **TERCERO:** Se condena al demandante al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Guillermo del Monte Urraca, que afirma haberlas

avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar regular y válido en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Mauricio Antonio Daza Bueno, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de abril de 1977, dictada en favor de Royal Crown Cola (Dom.), C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo acoge dicho recurso de alzada y en consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a la recurrida Royal Crown Cola Dominicana, C. por A., a pagarle al trabajador recurrente las siguientes prestaciones: La suma de \$210.00 para completar el pago del auxilio de cesantía; más 14 días de vacaciones, la regalía pascual 1975, así como la proporción obligatoria del tiempo trabajado del año 1976, las bonificaciones correspondientes al año 1975, y la proporción que corresponde al año 1976 hasta el momento de la terminación del contrato así como al pago de una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva sin que en ningún caso exceda la cantidad correspondiente a tres meses, debiendo calcularse estas prestaciones a base de un salario de \$1,010.00 mensuales, con excepción de la regalía pascual que debe serlo a base del límite legal de \$200.00 mensuales, según los motivos expuestos; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, Royal Crown Cola Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Luperón Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 76 del Código de Trabajo y del Reglamento 6127 del referido Código;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de

casación la recurrente alega, en síntesis, que la Cámara **a-qua** para determinar que el salario del recurrido era de RD\$1,010.00 mensuales en vez de RD\$800.00, que era el establecido en el contrato, incurre en los vicios que se denuncian en el presente medio, al atribuirle carácter de salario a beneficios que no tienen tal condición y porque en los documentos de prueba aportados por el trabajador reclamante, no hay evidencia que justifique los hechos que se dan por admitidos en la sentencia impugnada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para considerar que el salario del recurrido era de RD\$1,010.00 mensuales y fallar como lo hizo, expuso que "es criterio de este Tribunal que para los fines del pago de las prestaciones reclamadas por el trabajador recurrente únicamente deben tomarse en cuenta en el cómputo para el cálculo de las mismas, las partidas correspondientes a dieta diaria, \$2.00 diarios o sea \$60.00 mensuales, dieta por viajes o salidas al interior (\$40.00 mensuales por 8 salidas), la suma de \$125.00 para el alquiler de una casa"; que, según consta en la sentencia impugnada, el Juez **a-quo** formó su convicción en tal sentido en base a los documentos aportados por el actual recurrido;

Considerando, que, sin embargo, la Cámara **a-qua** no precisa en la sentencia impugnada si el derecho del recurrido a una dieta diaria de RD\$2.00, tenía carácter de permanente, aún cuando no incurriese en gastos, mientras durase la vigencia del contrato, para poder considerarla como elemento del salario, ya que el examen de los documentos evidencia que el pago de dietas se hacía conjuntamente con otros pagos hechos por la empresa a terceros, a través del recurrido, o cuando éste realizaba viajes al interior del país; que tampoco se precisa en la sentencia impugnada, mediante qué mecanismos jurídicos o de otra índole, pudo la Cámara **a-qua** determinar el número de viajes que mensualmente realizaba el trabajador al interior del país y que en cada caso el monto de la dieta era de RD\$5.00, aparte de que no expone los motivos justificativos para que tales dietas deban considerarse como elementos del salario; que, por último, el contrato de alquiler de la casa intervino entre el recurrido y el propietario de ella, y en el mismo la recurrente sólo aparece como fiadora solidaria; que en la sentencia impugnada no se exponen los motivos que justifiquen que en base a tal con-

trato la obligación principal de pagar el alquiler, recafa sobre la recurrente;

Considerando, que esa imprecisión y ausencia de motivos impiden a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la recurrente;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 11 de junio de 1979, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Luis V. García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DEL 1984 No. 13

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 15 de diciembre de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Lorenza Guerrero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de marzo de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenza Guerrero, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la Sec. Las Lagunas de Nisibón, cédula No. 17080, serie 28, parte civil constituida en la causa seguida a Daniel Ozuna Rijo, prevenido del delito de violación al artículo 258 del Código Penal, contra la sentencia dictada el 15 de diciembre de 1982, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: **FALLA:** **PRIMERO:** Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los doctores Sabino Quezada y Sinforoso Pepén Solimán, a nombre y en representación de Lorenza Guerrero, en su calidad de parte civil constituida y del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, a nombre y en representación del Procurador General de esta Corte de Apelación, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha

27 de julio de 1982, por el Juzgado de 1ra. Instancia del referido Distrito Judicial, cuya parte dispositiva dice de la manera siguiente: **Falla: Primero:** Declara al nombrado Daniel Rijo Ozuna, de generales que constan, no culpable del delito de violación al art. 258 del Código Penal, en perjuicio de Lorenza Guerrero, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haberlo violado en ninguna de sus partes; **Segundo:** Declara de oficio las costas penales; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Lorenza Guerrero, en contra del prevenido Daniel Rijo Ozuna, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de acuerdo con la ley; y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, rechaza la misma por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Rechaza el pedimento de distracción de las costas civiles, solicitado por la parte civil constituida, por improcedente y mal fundado; **Quinto:** Condena a la señora Lorenza Guerrero al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Félix Vizcaíno Soto y Amalio Amable Correa Jiménez, quienes afirmaron estarlas avanzando en su mayor parte; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales; **CUARTO:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de la parte civil constituida; **QUINTO:** Condena a la parte civil constituida Lorenza Guerrero, al pago de las costas civiles, distraídas en provecho de los doctores Amalio Amable Correa Jiménez y Félix Vizcaíno Soto, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 30 de diciembre de 1982, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 8 de diciembre de 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual en su indicada calidad, se llama a sí mismo para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-

berado, y visto el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso es interpuesto por la parte civil constituida, como ocurre en la especie, el depósito de un memorial contenido de los medios en que se fundamenta dicho recurso, será necesario a pena de nulidad del mismo; que en el caso la recurrente, persona constituida en parte civil, no ha dado cumplimiento al requisito exigido por el mencionado texto legal, por lo cual procede declarar la nulidad de su recurso;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas por no haber hecho ningún pedimento al respecto, la parte con interés contrario a la recurrente;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Lorenza Guerrero, contra la sentencia dictada el 15 de diciembre de 1983, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DEL 1984 No. 14

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Sto. Dgo., de fecha 31 de mayo de 1982

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Wenceslao Vidal Céspedes.

Abogado (s): Dres. Luz María Adames, Pedro Naranjo García y Eladio Pérez Jiménez

Interviniente (s): Ramón Rafael Taveras.

Abogado (s): Dr. Alberto Herasme Brito.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de marzo de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wenceslao Vidal Céspedes, dominicano, mayor de edad, cédula No. 26408, serie 1ra., residente en la casa No. 156 de la calle Isabel Aguiar, de esta ciudad, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 31 de mayo de 1982, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Alberto Herasme Brito, abogado del interviniente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a-qua** el 16 de junio de 1982, a requerimiento del Dr. Eladio Pérez Jiménez, cédula No. 11668, serie 22, en representación del recurrente Wenceslao Vidal Céspedes, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente, de fecha 16 de mayo de 1983, firmado por su abogado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 8 del mes de marzo del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual en su indicada calidad, llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 406, 408 y 463 del Código Penal; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada en fecha 26 de agosto de 1980, por Ramón Rafael Taveras, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, fue apoderada la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito, la cual dictó en fecha 13 de noviembre de 1980, una sentencia con el siguiente dispositivo que aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y bálido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eladio Pérez Jiménez, por sí y por los Dres. Pedro Naranjo y María Adames Liranzo, a nombre y representación de Wenceslao Vidal Céspedes, en fecha 2 de febrero de 1981; contra sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de enero de 1981, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara al nombrado Wenceslao Vidal Céspedes, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 26408, serie 1ra., resi-

dente en la casa No. 156, de la calle Isabel Aguiar, Herrera, Distrito Nacional, culpable del delito de abuso de confianza, en perjuicio del nombrado Ramón Rafael Taveras, en violación al artículo 408 del Código Penal, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Ramón Rafael Taveras, por intermedio del Dr. Alberto Herasme Brito, en contra del nombrado Wenceslao Vidal Céspedes, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena al nombrado Wenceslao Vidal Céspedes, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago: a) de la suma depositada, a favor del señor Ramón Rafael Taveras; b) de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), a favor y provecho del señor Ramón Rafael Taveras, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos a consecuencia del hecho de que se trata; y c) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Condena al nombrado Wenceslao Vidal Céspedes, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Alberto Herasme Brito, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. Por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales"; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al prevenido Wenceslao Vidal Céspedes, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Alberto Herasme Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que contra la sentencia impugnada el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 408 del Código Penal y violación del artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación reunidos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que de conformidad con las disposiciones del

artículo 408 del Código Penal, es preciso para que esté constituido el delito de abuso de confianza que exista la obligación de parte del depositario de devolver o presentar la cosa dada en depósito; que en el contrato intervenido entre él, y Ramón Rafael Taveras, no existe la obligación de devolver el depósito y da facultad al propietario para aplicar los valores recibidos en depósito, al pago de alquileres, cuando el inquilino faltara, a los gastos que ocasione el desalojo del inquilino si a ello diere lugar, al pago de las reparaciones puestas a cargo del inquilino y al pago de gastos y falta imputables legalmente al inquilino; que él invirtió el depósito, en la reparación de la casa, que entregaría al inquilino; que con la desaparición de la vivienda con motivo del ciclón David, desapareció el contrato de inquilinato intervenido; que debe a Ramón Rafael Taveras, la suma que recibió en depósito para reparar la casa, pero no existe violación al artículo 408 del Código Penal; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, para condenar al prevenido recurrente, como autor del delito de abuso de confianza, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que entre el prevenido recurrente Wenceslao Vidal Céspedes y Ramón Rafael Taveras, intervino un contrato de inquilinato en el que el primero recibió la suma de RD\$600.00, en depósito, por concepto de alquiler de una vivienda; b) que en fecha 31 de agosto de 1979, el Ciclón David, destruyó la casa No. 156 de la calle Isabel Aguiar, que ocupaba en alquiler Ramón Rafael Taveras, en la cual tenía instalado un negocio de cafetería restaurant, sufriendo cuantiosas pérdidas, por lo que tuvo que mudarse en otro local, hasta que Wenceslao Vidal Céspedes, reconstruyera la casa y se la entregara de nuevo para que continuara el contrato de alquiler; c) que Ramón Rafael Taveras estaba al día en el pago de los alquileres vencidos, y Wenceslao Vidal Céspedes nunca devolvió a Ramón Rafael Taveras, los valores que recibió en depósito, no obstante los requerimientos que les hizo y cuando reconstruyó la vivienda instaló un negocio del mismo género que el que tenía antes Ramón Taveras;

Considerando, que según se advierte por lo expuesto precedentemente, el prevenido recurrente, distrajo los valores

que les fueron entregados en depósito y no los devolvió al depositante como correspondía hacerlo; que además, el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, que la ley ha sido bien aplicada y por tanto, los medios del recurso que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido recurrente, constituyen el delito de abuso de confianza previsto por el artículo 408 del Código Penal y sancionado por el 406 del mismo Código; con las penas de dos años de prisión y multa no inferior a RD\$50.00, sin que exceda del tanto de la tercera parte de las indemnizaciones que se debía al agraviado; que al condenar la Corte **a-qua**, al mencionado a pagar una multa de RD\$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes. le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido, que el hecho del prevenido, había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a Ramón Rafael Taveras, constituido en parte civil, que evaluó en la suma de RD\$3,000.00, más los intereses legales a partir de la demanda y al condenar al prevenido al pago de esas sumas en provecho de la parte civil constituida hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Rafael Taveras, en el recurso de casación interpuesto por Wenceslao Vidal Céspedes, contra sentencia del 31 de mayo de 1982, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso y condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en provecho del Dr. Alberto Herasme Brito por haber afirmado que las ha avanzado en su totalidad.

FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis

Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DEL 1984 No. 15

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 30 de noviembre de 1981

Materia: Laboral

Recurrente (s): La Culbro Corporation (División Culbro Dominicana) y/o Cigar Co., Inc.

Abogado (s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Recurrido (s): Australia Mercedes Veras y Compartes.

Abogado (s): Dr. Nelson José Gómez Arias.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de marzo del 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Culbro Corporation (División Culbro Dominicana) y/o Cigar Co., Inc., compañía norteamericana con domicilio social en Connecticut, Estados Unidos de América, y sucursal en la Zona Franca Industrial de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada el 30 de noviembre de 1981, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson José Gómez Arias, cédula No. 72432, serie 31, por sí y por los Lics. Angel Julián Serulle Ramia, cédula No. 1924, serie 87, abogados de los recurridos Australia M. Veras, cédula No. 10807, serie 32; Rafaela Bruno, cédula No. 92086, serie 31; Sonia Margarita Luna, cédula No. 91566, serie 31; María Rodríguez, cédula No. 9054, serie 32; Reyna Teresa Ventura, cédula No. 82177, serie 31; Dulce María Montesino, cédula No. 67499, serie 31; Rafaela Antonia Espinal Rodríguez, cédula No. 78890, serie 31; Cristobalina Cruz, cédula No. 2293, serie 37; Antonia Almonte, cédula No. 10259, serie 39; Carmen Brito Reynoso, cédula No. 36557, serie 31; Juana Abréu de Bretón, cédula No. 9390, serie 40; Rosario Mercedes Cuello, cédula No. 60575, serie 31; Ana Hilda Batista, cédula No. 93211, serie 31; Ana Pérez, cédula No. 97226, serie 31; Juana Ramona Marine de Luna, cédula No. 49282, serie 31; Porfiria Santana, cédula No. 1204, serie 31; Ondina Duarte, cédula No. 79253, serie 31; Santiago Bruno, cédula No. 69387, serie 31; Marylin Altagracia Luna, cédula No. 95926, serie 31; María Mercedes de Jesús, cédula No. 94435, serie 31; Manuela Abréu, cédula No. 62093, serie 31; Griselda Altagracia Estévez, cédula No. 12660, serie 36; Miguelina Altagracia Díaz, cédula No. 91560, serie 31; María Fredesvinda Disla, cédula No. 61347, serie 31; Grecia Iluminada de Jesús, cédula No. 17476, serie 55; Lucía Tavárez, cédula No. 28254, serie 37; Valentina Toribio, cédula No. 142015, serie 1ra.; Nereyda Pascasio, cédula no. 64176, serie 31; María Isidra Tavárez, cédula No. 78255, serie 31; Aleyda Altagracia Rivera, cédula No. 79770, serie 31; Ana Matilde Molina, cédula No. 7082, serie 72; Eugenia del Carmen Peralta, cédula No. 10158, serie 36; Milagros Molina, cédula No. 7083, serie 72; Margarita Minerva Mejía Pérez, cédula No. 7048, serie 39; María Vásquez, cédula No. 4932, serie 31; María Amparo Montan, cédula No. 9427, serie 39; María Reyes, cédula No. 72509, serie 31; Rosa Elba Altagracia Sánchez, cédula No. 371, serie 94; Lidia Mercedes Tamírez, cédula 800, serie 86; María González, cédula No. 8362, serie 32; Antonia Heredia de Castillo, cédula No. 8185, serie 39; Dominga Sánchez, cédula No. 2052, serie 92; Elisa Martínez, cédula No. 7215, serie 72; Margarita Agripina

Rosario, cédula No. 80990, serie 31; Altagracia García, cédula No. 77432, serie 31; Ana Joaquina Martínez, cédula No. 12666, serie 39; Ana María Franco, cédula No. 82364, serie 31; Vitalina Mercedes Núñez, cédula No. 64740, serie 31; Ana Ventura, cédula No. 91427, serie 31; Silveria Asunción, cédula No. 96334, serie 31; Gladys M. de León Núñez, cédula No. 36067, serie 31; María Altagracia Jáquez, cédula No. 92035, serie 31; Thelma Rosa Cerda, cédula No. 39036, serie 31; Isidra Narcisa Polanco, cédula No. 8970, serie 39; Elena Mercedes Torres, cédula No. 28538, serie 31; José Francisco Peña, cédula No. 71866, serie 31; Francisco José Grullón, cédula No. 82085, serie 31; Antonio Núñez, cédula No. 1869, serie 87; Isabel Rodríguez, cédula No. 99055, serie 31; Olga Antonia Altagracia Simó, cédula No. 99052, serie 31; Jacinto Logroño Díaz, cédula No. 8727, serie 38; Edita Mercedes Estrella, cédula No. 12306, serie 32; Juana Núñez Guzmán, cédula No. 10894, serie 32; Irma Lega García, cédula No. 75979, serie 31; Victoria Logroño Hiraldo, cédula No. 76860, serie 31; Iris Emilia Reyes, cédula No. 63026, serie 31; Digna Polanco, cédula No. 65761, serie 31; Esperanza Fermín, cédula No. 91051, serie 31; Josefina Altagracia Marcelo, cédula No. 55990, serie 31; Ana Virgilia Amesquita, cédula No. 92359, serie 31; Secundina de Jesús Sánchez Mateo, cédula No. 66285, serie 31; Ana Mercedes Díaz, cédula No. 54535, serie 31; Antonia Pichardo, cédula No. 80186, serie 31; Manuel Antonio Castillo, cédula No. 61441, serie 31; Rosa Mercedes Santos, cédula No. 70606, serie 31; Ana Josefina Reyes, cédula No. 60777, serie 31; Grecia Domenech, cédula No. 259763, serie 1ra.; Rufina Antonia Aybar, cédula No. 77094, serie 31; Angela M. Martínez, cédula No. 63675, serie 1ra.; Luisa Reynoso, cédula No. 11181, serie 36; Felicia Ventura, cédula No. 55559, serie 31; Lucía Genara Domínguez, cédula No. 98447, serie 31; Griselda Leonidas Núñez, cédula No. 98983, serie 31; Laura Bello, cédula No. 5333, serie 57; Ana del Carmen Lora, cédula No. 63280, serie 31; María Altagracia Diloné, cédula No. 78124, serie 31; Francisca Antonia Luciano, cédula No. 96597, serie 31; Rafael Alberto Tavárez, cédula No. 65983, serie 31; Iluminada del Carmen Vásquez de la Rosa, cédula No. 97672, serie 31; Ercilia Victoria Santos, cédula No. 42477, serie 31; Elba Mercedes Abréu, cédula No. 1788, serie 94; Darío Vinicio Sandoval, cédula No. 1678, serie 96; Léxida de Jesús Luciano, cédula No. 8815, serie 33; María

Lourdes Cabrera, cédula No. 98599, serie 31; y María Isólina Perdomo, cédula No. 73394, serie 31, todos dominicanos, mayores de edad, tabaqueros, domiciliados y residentes en esta ciudad;

Vistos los memoriales de casación y de ampliación de las recurrentes, suscritos por su abogado el 18 de diciembre de 1981, y el 30 de agosto de 1982, respectivamente;

Vistos los memoriales de defensa y de ampliación de los recurridos, suscritos por sus abogados el 11 de enero de 1982 y el 7 de septiembre de 1982, respectivamente;

Visto el auto de fecha 6 del mes de marzo del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por los actuales recurridos contra las recurrentes, el Juzgado de Paz de Trabajo del municipio de Santiago, dictó el 19 de diciembre de 1979, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla:** **Primero:** Se declara por tiempo indefinido los Contratos de Trabajo que ligaban a los señores Australia María Veras y Compartes y General Cigar Co. Inc. y/o Culbró Dominicana; **Segundo:** Se declara ilegal la suspensión de los referidos Contratos de Trabajo, y en consecuencia se declaran resueltos los Contratos de Trabajo existentes entre las partes; **Tercero:** Se declara justificada la dimisión presentada por los demandantes, por fundamentarse en base legal; **Cuarto:** Se condena a General Cigar Co. Inc. y/o Culbro Dominicana, a pagar a dichos demandantes las siguientes prestaciones: Salarios caídos y dejados de pagar por concepto de sus-

pensión ilegal; 1.- Australia Mercedes Veras, treinta y dos (32), ascendente a RD\$102.40; 2.- Rafaela Bruno, treinta y ocho (38) días, ascendente a RD\$121.60; 3.- Sonia Margarita Luna, treinta y ocho (38) días, ascendente a RD\$121.60; 4.- María Rodríguez, treinta y ocho (38) días, ascendente a RD\$121.60; 5.- Reyna Teresa Ventura, treinta y ocho (38) días, ascendente a RD\$121.60; 6.- Dulce María Montesino, diecinueve (19) días, ascendente a RD\$60.80; 7.- Rafaela Antonia Espinal Rodríguez, diecinueve (19) días, ascendente a RD\$60.80; 8.- Cristobalina Cruz, treinta y dos (32) días, ascendente a RD\$102.40; 9.- Antonia Almonte, diecinueve (19) días, ascendente a RD\$60.80; 10.- Carmen Brito de Reynoso, diecinueve (19) días, ascendente a RD\$60.80; 11.- Juana Abréu Bretón, diecinueve (19) días, ascendente a RD\$60.80; 12.- Rosario Mercedes Cuello, treinta y ocho (38) días, ascendente a RD\$121.60; 13.- Ana Hilda Batista, treinta y ocho (38) días, ascendente a RD\$121.60; 14.- Ana Pérez, diecinueve (19) días, ascendente a RD\$60.80; 15.- Juana Ramona Marile de Luna, treinta y ocho (38) días, ascendente a RD\$121.60; 16.- Porfiria Santana, treinta y uno (31) días, ascendente a RD\$99.20; 17.- Carmen Gladys Torres, treinta y uno (31) días, ascendente a RD\$99.20; 18.- Ondina Duarte, diecinueve (19) días, ascendente a RD\$60.80; 19.- Santiago Bruno, diecinueve (19) días, ascendente a RD\$60.80; 20.- Marilyn Altagracia Luna, treinta y dos (32) días, ascendente a RD\$102.40; 21.- María Mercedes de Jesús, diecisiete (17) días, ascendente a RD\$54.40; 22.- Manuel Abréu, treinta y ocho (38) días, ascendente a RD\$121.60; 23.- Griselda Altagracia Estévez, treinta y ocho (38) días, ascendente a RD\$121.60; 24.- Miguelina Altagracia Díaz, treinta y ocho (38) días, ascendente a RD\$121.60; 25.- María Fredesvinda Disla, cuarenticuatro (44) días, ascendente a RD\$144.80; 26.- Grecia Iluminada de Jesús, diecinueve (19) días, ascendente a RD\$60.80; 27.- Lucía Tavárez, diecinueve (19) días, ascendente a RD\$60.80; 28.- Valentina Toribio, dieciséis (16) días, ascendente a RD\$51.20; 29.- Nereyda Picasio, dieciséis (16) días, ascendente a RD\$51.20; 30.- María Isidra Tavárez, dieciséis (16) días, ascendente a RD\$51.20; 31.- Aleyda Altagracia Rivera, treinta y ocho (38) días, ascendente a RD\$121.20; 32.- Ana Matilde Molina, diecinueve (19) días, ascendente a RD\$60.80; 33.- Eugenia del Carmen Peralta, diecinueve (19) días, ascendente a RD\$60.80; 34.- Milagros

Molina, diecinueve (19) días, ascendente a RD\$60.80; 35.- Margarita Minerva Mejía Pérez, diecisiete (17) días, ascendente a RD\$54.40; 36.- María Vásquez, treintisiete (37) días, ascendente a RD\$118.40; 37.- María Amparo Montan, treinta y dos (32) días, ascendente a RD\$102.40; 38.- María Reyes, treinta y siete (37) días, ascendente a RD\$118.40; 39.- María González, treinta y siete (37) días, ascendente a RD\$118.40; 40.- Nidia Mercedes Ramírez, treinta y dos (32) días, ascendente a RD\$102.40; 41.- Rosa Altagracia Sánchez, treintisiete (37) días, ascendente a RD\$118.40; 42.- Antonia Heredia de Castillo, treintidos (32) días, ascendente a RD\$102.40; 43.- Dominga Sánchez, treinta y siete (37) días, ascendente a RD\$118.40; 44.- Elsa Martínez, treintisiete (37) días, ascendente a RD\$118.40; 45.- María Agripina Rosario, Altagracia García, treinta y dos (32) días, ascendente a RD\$102.40; 47.- Altagracia J. Martínez, treintiocho (38) días, ascendente a RD\$121.60; 48.- Ana María Franco, treintiocho (38) días, ascendente a RD\$121.60; 49.- Vitalina Mercedes Núñez, treintiocho (38) días, ascendente a RD\$121.60; 50.- Ana Ventura treintiocho (38) días, ascendente a RD\$121.60; 51.- Silveria Asunción Valerio, treintiocho (38) días, ascendente a RD\$121.60; 52.- Gladys M. de León Núñez, treinta y ocho (38) días, ascendente a RD\$121.60; 53.- María Altagracia Jáquez, treinta y dos (32) días, ascendente a RD\$102.40; 54.- Thelma Rosa Cruz, treinta y ocho (38) días, ascendente a RD\$121.60; 55.- Isidra Narcisa Polanco, treinta y dos (32) días, ascendente a RD\$102.40; 56.- Elena Mercedes Torres, treinta y dos (32) días, ascendente a RD\$102.40; 57.- José Francisco Peña, veintium (21) días, ascendente a RD\$67.20; 58.- Francisco José Grullón, veinte (20) días, ascendente a RD\$64.00; 59.- Antonio Núñez, veinte (20) días, ascendente a RD\$64.00; 60.- Isabel Rodríguez, treinta y dos (32) días, ascendente a RD\$102.40; 61.- Olga Antonia Simó, treinta y dos (32) días, ascendente a RD\$102.40; 62.- Jacinta Logroño de Díaz, treinta y ocho (38) días, ascendente a RD\$121.60; 63.- Edita Mercedes Estrella, treinta y dos (32) días, ascendente a RD\$102.40; 64.- Juana Núñez Guzmán, treinta y ocho (38) días, ascendente a RD\$121.60; 65.- Irma Leda García, treinta y ocho (38) días, ascendente a RD\$121.60; 66.- Víctor Logroño Hidalgo, treinta y dos (32) días, ascendente a RD\$102.40; 67.- Iris Emilia Reyes, treinta y dos (32) días, ascendente a RD\$102.40; 68.- Digna Polanco,

treinta y ocho (38) días, ascendente a RD\$121.60; 69.- Esperanza Fermín, treinta y ocho (38) días, ascendente a RD\$121.60; 70.- Ana Virginia Amesquita, treinta y ocho (38) días, ascendente a RD\$121.60; 71.- Josefina Altagracia Marcelo, treinta y ocho (38) días, ascendente a RD\$121.60; 72.- Secundina de Jesús Sánchez Mateo, treinta y ocho (38) días, ascendente a RD\$121.60; 73.- Ana Mercedes Díaz, treinta y dos (32) días, ascendente a RD\$102.40; 74.- Antonia Pichardo, cincuenta y cuatro (54) días, ascendente a RD\$172.80; 75.- Manuel Antonio Castillo, veinte (20) días, ascendente a RD\$64.00; 76.- Rosa Mercedes Santos, diecinueve (19) días, ascendente a RD\$60.80; 77.- Ana Josefa Reyes, treinta y uno (31) días, ascendente a RD\$99.20; 78.- Grecia Domenech, treinta y ocho (38) días, ascendente a RD\$121.60; 79.- Rufina Antonia Aybar, treinta y siete (37) días, ascendente a RD\$118.40; 80.- Angela N. Martínez, treinta y ocho (38) días, ascendente a RD\$121.60; 81.- Luis Reynoso, treinta y dos (32) días, ascendente a RD\$102.40; 82.- Felícita Ventura, treinta (30) días, ascendente a RD\$96.00; 83.- Lucía Genara Domínguez, treinta y uno (31) días, ascendente a RD\$99.20; 85.- Ana del Carmen Lora, treinta y siete (37) días, ascendente a RD\$118.40; 86.- Laura Bello, treinta y siete (37) días, ascendente a RD\$118.40; 87.- María Altagracia Diloné, treinta y uno (31) días, ascendente a RD\$99.20; 88.- Francisca Luciano, treinta y siete (37) días, ascendente a RD\$118.40; 89.- Rafael Alberto Tavárez, treinta y siete (37) días, ascendente a RD\$118.40; 90.- Iluminada del Carmen Vásquez de la Rosa, treinta y dos (32) días, ascendente a RD\$102.40; 91.- Ercilia Santos, treinta y dos (32) días, ascendente a RD\$102.40; 92.- Darío Vinicio Sandoval, treinta y dos (32) días, ascendente a RD\$102.40; 93.- Elba Mercedes Abréu, treinta y uno (31) días, ascendente a RD\$99.20; 94.- Leida de Jesús Luciano, treinta y uno (31) días, ascendente a RD\$94.20; 95.- María Lourdes Cabrera, treinta (30) días, ascendente a RD\$96.00; 96.- María Isolina Perdomo, diecisiete (17) días, ascendente a RD\$24.40;

Preaviso y Auxilio de Cesantía:- Australia Mercedes Veras, en base a una antigüedad de dos (2) años, a pagar: a) 24 días de preaviso: RD\$76.80; y b) 30 días de auxilio de cesantía: RD\$96.00, ascendente a RD\$172.80; 2.- Rafael Bruno, en base a una antigüedad de un (1) año y dos (2) meses, a pagar: a) 24 días de preaviso: RD\$76.80; b) 15 días de auxilio de cesantía: RD\$48.00, ascendente a RD\$124.80; 3.- Sonia

Margarita Luna, en base a una antigüedad de ocho (8) meses y trece (13) días, a pagar: a) 12 días de preaviso: RD\$38.40; y b) 10 días de auxilio de cesantía: RD\$32.00, ascendente a RD\$72.40; 4.- María Rodríguez, en base a una antigüedad de un (1) año y cinco (5) meses y doce (12) días, a pagar: a) 24 días de preaviso: RD\$76.80; y b) 15 días de auxilio de cesantía: RD\$48.00, ascendente a RD\$124.80; 5.- Reyna Teresa Ventura, en base a una antigüedad de un (1) año, seis (6) meses y dieciocho (18) días, a pagar: a) 24 días de preaviso: RD\$76.80 y b) 15 días de auxilio de cesantía: RD\$48.00, ascendente a RD\$24.80; 6.- Dulce María Montesino, en base a una antigüedad de dos (2) años y 15 días, a pagar: a) 24 días de preaviso: RD\$76.80; y b) 30 días de auxilio de cesantía: RD\$96.00, ascendente a RD\$172.80; 7.- Rafaela Antonia Espinal Rodríguez, en base a una antigüedad de dos (2) años, un (1) mes y trece (13) días, a pagar: 24 días de preaviso, RD\$66.80; y b) 30 días de auxilio de cesantía: RD\$96.00, ascendente a RD\$172.80; 8.- Cristobalina Cruz, en base a una antigüedad de (1) año, (10) meses y (23) días, a pagar: a) 24 días de preaviso: RD\$76.80; y b) 15 días de auxilio de cesantía: RD\$48.00, ascendente a RD\$124.80; 9.- Antonia Almonte, en base a una antigüedad de 2 años, 1 mes y 3 días a pagar: a) 24 días de preaviso: RD\$76.80; y b) 30 días de auxilio de cesantía: RD\$96.00, ascendente a RD\$172.80; 10.- Carmen Brito de Reynoso, en base a una antigüedad de 2 años, 1 meses y 3 días, a pagar: 24 días de preaviso: RD\$76.80; y b) 30 días de auxilio de cesantía: RD\$96.00; ascendente a RD\$172.80; 11.- Juana Abréu de Bretón, en base a una antigüedad de 2 años y 19 días, a pagar: a) 24 días de preaviso: RD\$76.80; y b) 30 días de auxilio de cesantía: RD\$96.00, ascendente a RD\$172.80; 12.- Rosario Mercedes Cuello, en base a una antigüedad de 2 años, 4 días, a pagar: 24 días de preaviso: RD\$76.80; y b) 30 días de auxilio de cesantía: RD\$96.00, ascendente a RD\$172.80; 13.- Ana Hilda Batista, en base a una antigüedad de 8 meses y 3 días, a pagar: 12 días de preaviso: RD\$38.40; y b) 10 días de auxilio de cesantía: RD\$32.00, ascendente a RD\$70.40; 14.- Ana Pérez, en base a una antigüedad de 8 meses y 25 días, a pagar: a) 12 días de preaviso: RD\$38.40; y b) 10 días de auxilio de cesantía: RD\$32.00, ascendente a RD\$70.40; 15.- Juana Ramona Marile de Luna, en base a una antigüedad de un (1) año, diez (10) meses y veintitres (23) días, a pagar: a) 24 días

de preaviso: RD\$76.80; y b) 15 días de auxilio de cesantía: RD\$48.00, ascendente a RD\$124.80; 16.- Porfiria Santana, en base a una antigüedad de ocho (8) meses y diez (10) días, a pagar: a) 12 días de preaviso: RD\$38.40; y b) 10 días de auxilio de cesantía: RD\$32.00, ascendente a RD\$70.40; 17.- Carmen Gladys Torres, en base a una antigüedad de ocho (8) meses, a pagar: a) 12 días de preaviso: RD\$38.40; y b) 10 días de auxilio de cesantía: RD\$32.00, ascendente a RD\$70.40; 18.- Ondina Duarte, en base a una antigüedad de siete (7) meses y trece (13) días, a pagar: a) 12 días de preaviso: RD\$38.40; y b) 10 días de auxilio de cesantía: RD\$32.00, ascendente a RD\$70.40; 19.- Santiago Bruno, en base a una antigüedad de seis (6) meses y veintitres (23) días, a pagar: a) 12 días de preaviso: RD\$38.40; y b) 10 días de auxilio de cesantía: RD\$32.00, ascendente a RD\$70.40; 20.- Marylin Altagracia Luna, en base a una antigüedad de un (1) año, seis (6) meses y veintitres (23) días, a pagar: a) 24 días de preaviso: RD\$76.80; y b) 15 días de auxilio de cesantía: RD\$48.00, ascendente a RD\$124.80; 21.- María Mercedes de Jesús, en base a una antigüedad de nueve (9) meses, a pagar: a) 12 días de preaviso: RD\$38.40; y b) 10 días de auxilio de cesantía: RD\$32.00, ascendente a RD\$70.40; 22.- Manuela Abréu, en base a una antigüedad de dos (2) años y cuatro (4) días, a pagar: a) 24 días de preaviso: RD\$76.80; y b) 30 días de auxilio de cesantía: RD\$96.00, ascendente a RD\$172.80; 23.- Griselda Altagracia Díaz, en base a una antigüedad de dos (2) años y trece (13) días, a pagar: a) 24 días de preaviso: RD\$76.80; y b) 30 días de auxilio de cesantía: RD\$96.00, ascendente a RD\$172.80; 24.- Miguelina Altagracia Díaz, en base a una antigüedad de un (1) año, seis (6) meses y trece (13) días, a pagar: a) 24 días de preaviso: RD\$76.80; y b) 15 días de auxilio de cesantía: RD\$48.00, ascendente a RD\$124.80; 25.- María Fredesvinda Disla, en base a una antigüedad de dos (2) años y quince (15) días, a pagar: a) 24 días de preaviso: RD\$76.80; y b) 30 días de auxilio de cesantía: RD\$96.00, ascendente a RD\$172.80; 26.- Grecia Iluminada de Jesús, en base a una antigüedad de dos (2) años, un (1) mes y diez (10) días, a pagar: a) 24 días de preaviso: RD\$76.80; y b) 30 días de auxilio de cesantía: RD\$96.00, ascendente a RD\$172.80; 27.- Lucía Tavárez, en base a una antigüedad de ocho (8) meses y diecisiete (17) días, a pagar: a) 12 días de preaviso: RD\$38.40; y b) 10 días de auxilio de

cesantía: RD\$32.00, ascendente a RD\$70.40; 28.- Valentina Toribio, en base a una antigüedad de nueve (9) meses y diez (10) días, a pagar: a) 12 días de preaviso: RD\$38.40; y b) 10 días de auxilio de cesantía: RD\$32.00, ascendente a RD\$70.40; 29.- Nereyda Pascasio, en base a una antigüedad de nueve (9) meses y once (11) días, a pagar: 12 días de preaviso: RD\$38.40; y b) 10 días de auxilio de cesantía: RD\$32.00, ascendente a RD\$70.40; 30.- María Isidra Tavárez, en base a una antigüedad de siete (7) meses y ocho (8) días, a pagar: a) 12 días de preaviso: RD\$38.40; y b) 10 días de auxilio de cesantía: RD\$32.00, ascendente a RD\$70.40; 31.- Aleyda Altagracia Rivera, en base a una antigüedad de ocho (8) meses y tres (3) días, a pagar: a) 12 días de preaviso: RD\$38.40; y b) 10 días de auxilio de cesantía: RD\$32.00, ascendente a RD\$70.40; 32.- Ana Matilde Milina, en base a una antigüedad de dos años y meses, a pagar: a) 24 días de preaviso: RD\$76.80; y b) 30 días de auxilio de cesantía: RD\$96.00, ascendente a RD\$172.80; 33.- Eugenia del Carmen Peralta, en base a una antigüedad de dos (2) años y un (1) mes, a pagar: a) 24 días de preaviso: RD\$76.80; y b) 30 días de auxilio de cesantía: RD\$96.00, ascendente a RD\$172.80; 34.- Milagros Molinà, en base a una antigüedad de dos (2) años y un (1) mes, a pagar: a) 24 días de preaviso: RD\$76.80; y b) 30 días de auxilio de cesantía: RD\$96.00, ascendente a RD\$172.80; 35.- Margarita Minerva Mejía Pérez, en base a una antigüedad de ocho (8) meses y veintitres (23) días, a pagar: a) 12 días de preaviso: RD\$38.40; y b) 10 días de auxilio de cesantía: RD\$32.00, ascendente a RD\$70.40; 36.- María Vásquez, en base a una antigüedad de un (1) año y cinco (5) meses, a pagar: a) 24 días de preaviso: RD\$76.80; y b) 15 días de auxilio de cesantía: RD\$48.00, ascendente a RD\$124.80; 37.- María Amparío Montan, en base a una antigüedad de ocho (8) meses y dos (2) días, a pagar: a) 12 días de preaviso: RD\$38.40; y b) 10 días de auxilio de cesantía: RD\$32.00, ascendente a RD\$70.40; 38.- María Reyes, en base a una antigüedad de un (1) año, cuatro (4) meses y catorce (14) días, a pagar: a) 24 días de preaviso: RD\$76.80; y b) 15 días de auxilio de cesantía: RD\$48.00, ascendente a RD\$124.80; 39.- María González, en base a una antigüedad de un (1) año, tres (3) meses y trece (13) días, a pagar: a) 24 días de preaviso: RD\$76.80; y b) 15 días de auxilio de cesantía: RD\$48.00, ascendente a RD\$124.80; 40.- Rosa Elba Altagracia Sánchez,

en base a una antigüedad de un (1) año, cinco (5) meses y catorce (14) días, a pagar: a) 24 días de preaviso: RD\$76.80; y b) 15 días de auxilio de cesantía: RD\$48.00, ascendente a RD\$124.80; 41.- Lidia Mercedes Ramírez, en base a una antigüedad de un (1) año, once (11) meses y veinticinco (25) días, a pagar: a) 24 días de preaviso: RD\$76.80; y b) 15 días de auxilio de cesantía: RD\$48.00, ascendente a RD\$124.80; 42.- Antonia Heredia de Castillo, en base a una antigüedad de dos (2) años y cinco (5) días, a pagar: a) 24 días de preaviso: RD\$76.80; y b) 30 días de auxilio de cesantía: RD\$96.00, ascendente a RD\$172.80; 43.- Dominga Sánchez, en base a una antigüedad de un (1) año y cinco (5) meses a pagar: a) 24 días de preaviso: RD\$76.80; y b) 15 días de auxilio de cesantía: RD\$38.40, ascendente a RD\$124.80; 44.- Elsa Martínez, en base a una antigüedad de ocho (8) meses y cuatro (4) días, a pagar: a) 12 días de preaviso: RD\$38.40; y b) 10 días de auxilio de cesantía: RD\$32.00, ascendente a RD\$70.40; 45.- María Agripina Rosario, en base a una antigüedad de ocho (8) meses y siete (7) días, a pagar: a) 12 días de preaviso: RD\$38.40; y b) 10 días de auxilio de cesantía: RD\$32.00, ascendente a RD\$70.40; 46.- Altagracia García, en base a una antigüedad de ocho (8) meses y dos (2) días, a pagar: a) 12 días de preaviso: RD\$38.40; y b) 10 días de auxilio de cesantía: RD\$32.00, ascendente a RD\$70.40; 47.- Ana Joaquina Martínez, en base a una antigüedad de siete (7) meses y veintiseis (26) días, a pagar: a) 12 días de preaviso: RD\$38.40; y b) 10 días de auxilio de cesantía: RD\$32.00, ascendente a RD\$70.40; 48.- Ana María Franco, en base a una antigüedad de dos (2) años, a pagar: a) 24 días de preaviso: RD\$76.80; y b) 30 días de auxilio de cesantía: RD\$96.00, ascendente a RD\$172.80; 49.- Vitalina Mercedes Núñez, en base a una antigüedad de dos (2) años y tres (3) días: a) 24 días de preaviso: RD\$76.80; y b) 30 días de auxilio de cesantía: RD\$96.00, ascendente a RD\$172.80; 50.- Ana Ventura, en base a una antigüedad de un (1) año, cinco (5) meses y diecinueve (19) días, a pagar: a) 24 días de preaviso: RD\$76.80; y b) 15 días de auxilio de cesantía: RD\$48.00, ascendente a RD\$124.80; 51.- Silveria Asunción Valerio, en base a una antigüedad de seis (6) meses y veintiseis (26) días, a pagar: a) 12 días de preaviso: RD\$38.40; y b) 10 días de auxilio de cesantía: RD\$32.00, ascendente a RD\$70.40; 52.- Gladys N. de León, en base a una antigüedad de dos (2) años

y veintiun (21) días, a pagar: a) 24 días de preaviso: RD\$76.80; y b) 30 días de auxilio de cesantía: RD\$96.00, ascendente a RD\$172.80; 53.- María Altagracia Jáquez, en base a una antigüedad de ocho (8) meses y dos (2) días, a pagar: 12 días de preaviso: RD\$38.40; y b) 10 días de auxilio de cesantía: RD\$32.00, ascendente a RD\$70.40; 54.- Thelma Rosa Cerda, en base a una antigüedad de dos (2) años y nueve (9) días, a pagar: a) 24 días de preaviso: RD\$76.80; y b) 30 días de auxilio de cesantía: RD\$96.00, ascendente a RD\$172.80; 55.- Isidra Narcisa Polanco, en base a una antigüedad de siete (7) meses y veintinueve (29) días, a pagar: a) 12 días de preaviso: RD\$38.40; y b) 10 días de auxilio de cesantía: RD\$32.00, ascendente a RD\$70.40; 56.- Elena Mercedes Torres, en base a una antigüedad de un (1) año, once (11) meses y veintiun (21) días, a pagar: 24 días de preaviso: RD\$76.80; y b) 15 días de auxilio de cesantía: RD\$48.00, ascendente a RD\$124.80; 57.- José Francisco Peña, en base a una antigüedad de nueve (9) meses, a pagar: a) 12 días de preaviso: RD\$38.40; y b) 10 días de auxilio de cesantía: RD\$32.00, ascendente a RD\$70.40; 58.- Francisco José Grullón, en base a una antigüedad de siete (7) meses y seis (6) días a pagar: a) 12 días de preaviso: RD\$38.40; y b) 10 días de auxilio de cesantía: RD\$32.00, ascendente a RD\$70.40; 59.- Antonio Núñez, en base a una antigüedad de seis (6) meses y veintinueve (29) días, a pagar: a) 12 días de preaviso: RD\$38.40; y b) 10 días de auxilio de cesantía: RD\$32.00, ascendente a RD\$70.40; 60.- Isabel Rodríguez, en base a una antigüedad de ocho (8) meses y cuatro (4) días, a pagar: a) 12 días de preaviso: RD\$38.40; y b) 10 días de auxilio de cesantía: RD\$32.00, ascendente a RD\$70.40; 61.- Olga Antonia Simó, en base a una antigüedad de ocho (8) meses y cuatro (4) días, a pagar: a) 12 días de preaviso: RD\$38.40; y b) 10 días de auxilio de cesantía: RD\$32.00, ascendente a RD\$70.40; 62.- Jacinta Logroño de Díaz, en base a una antigüedad de ocho (8) meses y dieciocho (18) días, a pagar: a) 12 días de preaviso: RD\$38.40; y b) 10 días de auxilio de cesantía: RD\$32.00, ascendente a RD\$70.40; 63.- Edita Mercedes Estrella, en base a una antigüedad de ocho (8) meses y cuatro (4) días, a pagar: a) 12 días de preaviso: RD\$38.40; y b) 10 días de auxilio de cesantía: RD\$32.00, ascendente a RD\$70.40; 64.- Juana Núñez Guzmán, en base a una antigüedad de ocho (8) meses y cuatro (4) días, a pagar: a) 12 días de preaviso: RD\$38.40; y

b) 10 días de auxilio de cesantía: RD\$32.00, ascendente a RD\$70.40; 65.- Irma Lega García, en base a una antigüedad de siete (7) meses y veintinueve (29) días, a pagar: a) 12 días de preaviso: RD\$38.40; y b) 10 días de auxilio de cesantía: RD\$32.00, ascendente a RD\$70.40; 66.- Víctor Logroño Hidalgo, en base a una antigüedad de ocho (8) meses y dos (2) días, a pagar: a) 12 días de preaviso: RD\$38.40; y b) 10 días de auxilio de cesantía: RD\$32.00; 67.- Iris Emilia Reyes, en base a una antigüedad de cinco (5) meses y seis (6) días, a pagar: 6 días de preaviso: RD\$19.20; 68.- Digna Polanco, en base a una antigüedad de dos (2) años y un (1) día, a pagar: a) 24 días de preaviso: RD\$76.80; y b) 30 días de auxilio de cesantía: RD\$96.00, ascendente a RD\$172.80; 69.- Esperanza Fermín, en base a una antigüedad de dos (2) años y tres (3) días, a pagar: a) 24 días de preaviso: RD\$76.80; y b) 30 días de auxilio de cesantía: RD\$96.00, ascendente a RD\$172.80; 70.- Ana Virginia Anesquita, en base a una antigüedad de un (1) año y seis (6) meses a pagar: a) 24 días de preaviso: RD\$76.80; y b) 15 días de auxilio de cesantía: RD\$48.00, ascendente a RD\$124.80; 71.- Josefina Altagracia Marcelo, en base a una antigüedad de un (1) año, seis (6) meses y diecisiete (17) días, a pagar: a) 24 días de preaviso: RD\$76.80; y b) 15 días de auxilio de cesantía: RD\$48.00, ascendente a RD\$124.80; 72.- Secundina de Jesús Sánchez, en base a una antigüedad de un (1) año, seis (6) meses y diecisiete (17) días, a pagar: RD\$76.80; y b) 15 días de auxilio de cesantía: RD\$48.00, ascendente a RD\$124.80; 73.- Ana Mercedes Díaz, en base a una antigüedad de un (1) año, cuatro (4) meses y veintitres (23) días, a pagar: a) 24 días de preaviso: RD\$76.80; y b) 15 días de auxilio de cesantía: RD\$48.00, ascendente a RD\$124.80; 74.- Antonia Pichardo, en base a una antigüedad de un (1) año, diez (10) meses y veinticuatro (24) días, a pagar: 24 días de preaviso: RD\$76.80; y b) 15 días de auxilio de cesantía: RD\$48.00, ascendente a RD\$124.80; 75.- Manuel Antonio Castillo, en base a una antigüedad de dos (2) años, a pagar: a) 24 días de preaviso: RD\$76.80; y b) 30 días de auxilio de cesantía: RD\$96.00, ascendente a RD\$172.80; 76.- Rosa Mercedes Santos, en base a una antigüedad de ocho (8) meses y veintiocho (28) días, a pagar: 12 días de preaviso: RD\$38.40; y b) 10 días de auxilio de cesantía: RD\$32.00, ascendente a RD\$70.40; 77.- Ana Josefina Reyes, en base a una antigüedad de un (1) año, seis (6) meses y once (11) días,

a pagar: 24 días de preaviso: RD\$76.80; y b) 15 días de auxilio de cesantía: RD\$48.00, ascendente a RD\$124.80; 78.- Grecia Domenech, en base a una antigüedad de siete (7) meses y tres (3) días, a pagar: a) 12 días de preaviso: RD\$38.40; y b) 10 días de auxilio de cesantía: RD\$32.00, ascendente a RD\$70.40; 79.- Rufina Antonia Aybar, en base a una antigüedad de dos (2) años, cinco (5) meses y dieciocho (18) días, a pagar: a) 24 días de preaviso: RD\$76.80; y b) 30 días de auxilio de cesantía: RD\$96.00, ascendente a RD\$172.80; 80.- Angela M. Martínez, en base a una antigüedad de dos (2) años y seis (6) días, a pagar: a) 24 días de preaviso: RD\$76.80; y b) 30 días de auxilio de cesantía: RD\$96.00, ascendente a RD\$172.80; 81.- Luis Reynoso, en base a una antigüedad de ocho (8) meses y cinco (5) días, a pagar: a) 12 días de preaviso: RD\$38.40 y b) 10 días de auxilio de cesantía: RD\$32.00, ascendente a RD\$70.40; 82.- Felícita Ventura, en base a una antigüedad de dos (2) años, a pagar: a) 24 días de preaviso: RD\$76.80; y b) 30 días de auxilio de cesantía: RD\$96.00, ascendente a RD\$172.80; 83.- Lucía Genara Domínguez, en base a una antigüedad de ocho (8) meses y tres (3) días, a pagar: a) 12 días de preaviso: RD\$38.40; y b) 10 días de auxilio de cesantía: RD\$32.00, ascendente a RD\$70.40; 84.- Griselda Leonidas Núñez, en base a una antigüedad de ocho (8) meses y seis (6) días, a pagar: a) 12 días de preaviso: RD\$38.40; y b) 10 días de auxilio de cesantía: RD\$32.00, ascendente a RD\$70.40; 85.- Ana del Carmen Lora, en base a una antigüedad de dos (2) años, cinco (5) meses y dieciocho (18) días, a pagar: a) 24 días de preaviso: RD\$76.80; y b) 30 días de auxilio de cesantía: RD\$96.00, ascendente a RD\$172.80; 88.- Francisca Antonia Luciano, en base a una antigüedad de dos (2) años, un (1) mes y un (1) día, a pagar: a) 24 días de preaviso: RD\$76.80; y b) 30 días de auxilio de cesantía: RD\$96.00, ascendente a RD\$172.80; 89.- Rafael Alberto Tavárez, en base a una antigüedad de siete (7) meses y dieciseis (16) días, a pagar: a) 12 días de preaviso: RD\$38.40; y b) 10 días de auxilio de cesantía: RD\$32.00, ascendente a RD\$70.40; 90.- Iluminada del Carmen Vásquez de Rosa, en base a una antigüedad de un (1) año, seis (6) meses y veinticuatro (24) días, a pagar: a) 24 días de preaviso: RD\$76.80; y b) 15 días de auxilio de cesantía: RD\$48.00, ascendente a RD\$124.80; 91.- Ercilia Victoria Sánchez, en base a una antigüedad de un (1) año, cinco (5) meses y quince (15) días, a pagar: a) 24 días de

preaviso: RD\$76.80; y b) 15 días de auxilio de cesantía: RD\$48.00, ascendente a RD\$124.80; 92.- Elba Mercedes Abréu, en base a una antigüedad de (1) año, y seis (6) meses y ventitres (23) días, a pagar: a) 24 días de preaviso: RD\$76.80; y b) 15 días de auxilio de cesantía: RD\$48.00, ascendente a RD\$124.80; 93.- Darío Vinicio Sandoval, en base a una antigüedad de seis (6) meses y diecinueve (19) días, a pagar: a) 12 días de preaviso: RD\$38.40; y b) 10 días de auxilio de cesantía: RD\$32.00, ascendente a RD\$70.40; 94.- Léxida de Jesús Luciano, en base a un (1) año y cuatro (4) meses y veintisiete (27) días, a pagar: a) 24 días de preaviso: RD\$76.80; y b) 15 días de auxilio de cesantía: RD\$48.00, ascendente a RD\$124.80; 95.- María Lourdes Cabrera, en base a una antigüedad de ocho (8) meses y veinte (20) días, a pagar: a) 12 días de preaviso: RD\$38.40; y b) 10 días de auxilio de cesantía: RD\$32.00, ascendente a RD\$70.40; y 96.- María Isolina Perdomo, en base a una antigüedad de nueve (9) meses y once (11) días, a pagar: a) 12 días de preaviso: RD\$38.40; y b) 10 días de auxilio de cesantía: RD\$32.00, ascendente a RD\$70.40; VACACIONES: 1.- Australia Mercedes Reyes: 14 días, a pagar: RD\$44.80; 2.- Rafael A. Bruno, 14 días, a pagar: RD\$44.80; 3.- Sonia Margarita Luna, 9 días, a pagar: RD\$28.80; 4.- María Rodríguez, 14 días, a pagar: RD\$44.80; 5.- Reyna Teresa Ventura, 14 días, a pagar: RD\$44.80; 6.- Dulce María Montesino, 14 días, a pagar: RD\$44.80; 7.- Rafael Antonia Espinal Rodríguez, 14 días, a pagar: RD\$44.80; 8.- Cristobalina Cruz, 14 días, a pagar: RD\$44.80; 9.- Antonia Almonte, 14 días, a pagar: RD\$44.80; 10.- Carmen Brito de Reynoso, 14 días, a pagar: RD\$44.80; 11.- Juana Abréu de Bretón, 14 días, a pagar: RD\$44.80; 12.- Rosario Mercedes Cuello, 14 días, a pagar: RD\$44.80; 13.- Ana Hilda Batista, 9 días, a pagar: RD\$28.80; 14.- Ana Pérez, 9 días, a pagar: RD\$28.80; 15.- Juana Ramona Marile de Luna, 14 días, a pagar: RD\$44.80; 16.- Porfiria Santana, 9 días, a pagar: RD\$28.80; 17.- Carmen Gladys Torres, 9 días, a pagar: RD\$28.80; 18.- Ondina Duarte, 8 días, a pagar: RD\$25.60; 19.- Santiago Bruno, 7 días, a pagar: RD\$22.40; 20.- Marylin Altagracia Luna, 14 días, a pagar: RD\$44.80; 21.- María Mercedes de Jesús, 10 días, a pagar: RD\$32.00; 22.- Manuela Abréu, 14 días, a pagar: RD\$44.80; 23.- Griselda Altagracia Estévez, 14 días, a pagar: RD\$44.80; 24.- Miguelina Altagracia Díaz, 14 días, a pagar: RD\$44.80; 25.- María Fre-

desvinda Disla, 14 días, a pagar: RD\$44.80; 26.- Grecia Iluminada de Jesús, 14 días, a pagar RD\$44.80; 27.- Lucía Tavárez, 9 días, a pagar: RD\$28.80; 28.- Valentina Toribio, 10 días, a pagar: RD\$32.00; 29.- Nereyda Pascasio, 10 días, a pagar: RD\$32.00; 30.- Nereyda Isidra Tavárez, 8 días, a pagar: RD\$25.60; 31.- Aleyda Altagracia Rivera, 9 días, a pagar: RD\$28.80; 32.- Ana Matilde Molina, 14 días, a pagar: RD\$44.80; 33.- Eugenia del Carmen Peralta, 14 días, a pagar: RD\$44.80; 34.- Milagros Molina, 14 días, a pagar: RD\$44.80; 35.- Margarita Minerva Mejía Pérez, 9 días, a pagar: RD\$28.80; 36.- María Vásquez, 14 días, a pagar: RD\$44.80; 37.- María Amparo Montan, 9 días, a pagar: RD\$28.80; 38.- María Reyes, 14 días, a pagar: RD\$44.80; 39.- María González, 14 días, a pagar: RD\$44.80; 40.- Rosa Elba Altagracia Sánchez, 14 días, a pagar: RD\$44.80; 41.- Lidia Mercedes Ramírez, 14 días, a pagar: RD\$44.80; 42.- Antonia Heredia de Castillo, 14 días, a pagar: RD\$44.80; 43.- Dominga Sánchez, 14 días, a pagar: RD\$44.80; 44.- Elsa Martínez, 9 días, a pagar: RD\$28.80; 46.- Altagracia García, 9 días, a pagar: RD\$25.60; 47.- Ana Joaquina Martínez, 8 días, a pagar: RD\$25.60; 48.- Ana María Franco, 14 días, a pagar: RD\$44.80; 49.- Vitalina Mercedes Núñez, 14 días, a pagar: RD\$44.80; 50.- Ana Ventura, 14 días, a pagar: RD\$44.80; 51.- Silveria Asunción Valerio, 8 días, a pagar: RD\$25.60; 52.- Gladys M. de León Núñez, 14 días, a pagar: RD\$44.80; 53.- María Altagracia Jáquez, 9 días, a pagar: RD\$28.80; 54.- Thelma Rosa Cerda, 14 días, a pagar: RD\$44.80; 55.- Isidra Narcisa Polanco, 8 días, a pagar: RD\$25.60; 56.- Elena Mercedes Torres, 14 días, a pagar: RD\$44.80; 57.- José Francisco Peña, 10 días, a pagar: RD\$32.00; 58.- Francisco José Grullón, 8 días, a pagar: RD\$25.60; 59.- Antonia Núñez, 7 días, a pagar: RD\$22.40; 60.- Isabel Rodríguez, 9 días, a pagar: RD\$28.80; 61.- Olga Antonia Simó, 9 días, a pagar: RD\$28.80; 62.- Jacinta Logroño de Díaz, 9 días, a pagar: RD\$28.80; 63.- Edita Mercedes Estrella, 9 días, a pagar: RD\$28.80; 64.- Juana Núñez de Guzmán, 9 días, a pagar: RD\$28.80; 65.- Irma Leda García, 8 días, a pagar: RD\$25.60; 66.- Víctor Logroño Hidalgo, 9 días, a pagar: RD\$28.80; 67.- Iris Emilia Reyes (no le corresponden); 68.- Digna Polanco, 14 días, a pagar: RD\$44.80; 69.- Esperanza Fermín, 14 días, a pagar: RD\$44.80; 70.- Ana Virginia Amesquita, 14 días, a pagar: RD\$44.80; 71.- Josefina Altagracia Marcelo, 14 días, a pagar: RD\$44.80; 72.-

Secundina de Jesús Sánchez Mateo, 14 días, a pagar: RD\$44.80; 73.- Ana Mercedes Díaz, 14 días, a pagar: RD\$44.80; 74.- Antonia Pichardo, 14 días, a pagar: RD\$44.80; 75.- Manuel Antonii Castillo, 14 días, a pagar: RD\$44.80; 76.- Rosa Mercedes Santos, 9 días, a pagar: RD\$28.80; 77.- Ana Josefa Reyes, 14 días, a pagar: RD\$44.80; 78.- Grecia Domenech, 8 días, a pagar: RD\$25.60; 79.- Rufina Antonia Aybar, 14 días, a pagar: RD\$44.80; 80.- Angela M. Martínez, 14 días, a pagar: RD\$44.80; 81.- Luis Reynoso, 9 días, a pagar: RD\$28.80; 82.- Felicia Ventura, 14 días, a pagar: RD\$44.80; 83.- Lucía Genara Domínguez, 9 días, a pagar: RD\$28.80; 84.- Griselda Leonidas Núñez, 9 días, a pagar: RD\$28.80; 85.- Ana del Carmen Lora, 14 días, a pagar: RD\$44.80; 86.- Laura Bello, 14 días, a pagar: RD\$44.80; 87.- María Altagracia Diloné, 14 días, a pagar: RD\$44.80; 89.- Rafael Alberto Tavárez, 8 días, a pagar: RD\$25.60; 90.- Iluminada del Carmen Rosa, 14 días, a pagar: RD\$44.80; 91.- Ercilia Victoria Santos, 14 días, a pagar: RD\$44.80; 92.- Elba Mercedes Abréu, 14 días, a pagar: RD\$44.80; 93.- Darío Vinicio Sandoval, 7 días, a pagar: RD\$22.40; 94.- Léxida de Jesús Luciano, 14 días, a pagar: RD\$44.80; 95.- María Lourdes Cabrera, 9 días, a pagar: RD\$28.80; 96.- María Isólida Perdomo, 10 días, a pagar: RD\$32.00; 90 días de salarios para c/u de las demandantes, por concepto de indemnización procesal; **Quinto:** Se condena a General Cigar Co. Inc. y/o Culbro Dominicana al pago de las costas del procedimiento en favor del licenciado Angel Julián Serulle Ramia y del doctor Nelson Gómez Arias'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Culbro Corporation y/o General Cigar Co. Inc. (División Culbro Dominicana); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente y mal fundado; y en consecuencia, ratifica en todas sus partes la sentencia laboral No. 26 de fecha 19 de diciembre de 1979, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del municipio de Santiago; **TERCERO:** Condena a la Culbro Corporation y/o General Cigar Co. Inc. (División Dominicana), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del doctor Nelson H. Gómez Arias y del licenciado Angel Julián Serulle Ramia, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que en su memorial de casación las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil al no relacionar en la sentencia los 43 documentos depositados por la recurrente y sí en cambio relaciona todos los documentos de los recurridos. Violación al derecho de defensa en este aspecto; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal al no contestar peticiones formales de conclusiones de la recurrente; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación las recurrentes alegan, en síntesis, que ante la Cámara a-qua ellas depositaron 43 documentos destinados a sostener sus pretensiones, pero que en la sentencia impugnada no se hace una relación de esos documentos, como se hizo respecto de los aportados por la parte adversa; que al proceder así la Cámara a-qua violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el derecho de defensa de las recurrentes; pero,

Considerando, que contrariamente a lo alegado por las recurrentes, en un Resulta que comprende la última parte de la página 16 y las 17, 18, 19 y gran parte de la página 20, de la copia de la sentencia impugnada que reposa en el expediente, se hace constar los documentos que formaban el mismo al momento de dictarse el fallo, y en él se hace una relación de tales documentos, enumerándose a partir del No. 10 y hasta el 55, los que fueron depositados por las recurrentes; que, por lo tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación las recurrentes alegan, en síntesis, que ante la Cámara a-qua ellas concluyeron en el sentido de que se rechazara la demanda, en razón de que los demandantes eran trabajadores por temporada, cuyo contrato terminaba con el fin de la temporada; que esa situación fue probada mediante diversos documentos sometidos por ellas, pero que la Cámara a-qua no ponderó esos documentos ni tampoco dio motivos para rechazar sus conclusiones; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante los Jueces del fondo la litis se centralizó en la determinación de la naturaleza jurídica de los contratos que ligaban a las partes: si se trataban de contratos

por temporada o por tiempo indefinido; que para considerar que en la especie se trataban de contratos por tiempo indefinido, la Cámara **a-qua** se basó en el estudio y análisis de los documentos depositados por las partes, los cuales ponderó en su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlos, así como en las circunstancias de la causa y en otras disposiciones legales; que, en efecto, en el Considerando No. 5 de su sentencia, la Cámara **a-qua** hace una síntesis de los alegatos de las actuales recurrentes, y en los Considerandos Nos. 8, 12, 13 y 18, analiza expresamente los documentos aportados por las apelantes; que, como se advierte por lo anteriormente expuesto, la Cámara **a-qua** para formar su convicción en el sentido que lo hizo, sí ponderó los documentos hechos valer por las recurrentes;

Considerando, que, por otra parte, la Cámara **a-qua** expuso en la sentencia impugnada motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión de que en la especie se trataba de contratos por tiempo indefinido; que una vez que motivó la solución que dio al caso, ella no tenía la obligación de exponer motivos especiales que explicaran que no se trataba de contratos temporales, ya que los motivos que justifican el carácter de por tiempo indefinido de los aludidos contratos, implican por sí mismos la justificación del rechazo de las conclusiones de las recurrentes, en el sentido de que se consideraran como temporales los contratos en cuestión;

Considerando, que por todo lo precedentemente expuesto se evidencia que el medio que se examina carece también de fundamento y procede desestimarlos;

Considerando, que en su tercer medio de casación las recurrentes reiteran con otras palabras el medio anterior que ya ha sido examinado, puesto que se basan en el carácter de por temporadas que ellas atribuyen a los referidos contratos de trabajo, interpretación que, como se ha expuesto, fue rechazada por motivos justificados; que por lo tanto procede desestimar este último medio;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Culbro Corporation (División Culbro Dominicana) y/o Cigar Co., Inc., contra la sentencia dictada el 30 de noviembre de 1981, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente

fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Nelson José Gómez Arias y de los licenciados Angel Julián Serrulle Ramia y Roberto José Villamil Sánchez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DEL 1984 No. 16

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del J. de 1ra. Inst. del D.N., de fecha 20 de mayo de 1981.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): El Arte Español, C. por A.

Abogado (s): Dres. Leovigildo Pujols Sánchez y Sergio A. Pujols Báez.

Recurrido (s): Gilberto Ortiz Aquino.

Abogado (s): Dr. Antonio de Js. Leonardo

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de marzo de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por El Arte Español, con su domicilio social en la avenida Mella No. 142, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Leovigildo Pujols Sánchez, por sí y en representación del Dr. Sergio A. Pujols Báez, cédulas Nos. 256, serie 13 y 132413, serie 1ra., respectivamente, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del 30 de junio de 1981, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 2 de julio de 1981, firmado por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 15818, serie 49, en representación del recurrido Gilberto Ortiz Aquino, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 9516, serie 24;

Visto el auto dictado en fecha 9 de marzo del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la Corte, conjuntamente con los Magistrados F.E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albarruerque Castillo, Luis V. García de Peña, Máximo Puello Remille, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se mencionan más adelante, invocados por los recurrentes; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela laboral y la siguiente demanda, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó una sentencia, el 14 de febrero de 1979, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada, la demanda laboral intertida por el señor Gilberto Ortiz Aquino, contra El Arte Español, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Sergio A. Pujols Báez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre recurso interpuesto contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Gilberto Ortiz Aquino, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 14 de febrero de 1979 dictada en favor de "El Arte Español, C.

por A.", cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a la empresa "el Arte Español, C. por A.", a pagarle al reclamante, señor Gilberto ortiz Aquino, las prestaciones siguientes: 24 días de salarios por concepto de preaviso; 360 días por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual de 1978, bonificación 1975, 1976 y 1977 y proporción de 1978; así como al pago de 1,248 horas extras o sea 4 horas extras diarias, 24 semanales por 52 semanas de labores, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres (3) meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$150.00 mensuales; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe "El Arte Español, C. por A.", al pago de las costas de ambas instancias, ordenando su distracción de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 47 de la Ley No. 637, del 16 de junio de 1947, sobre Contratos de Trabajo. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Respecto a los documentos presentados como medios de prueba: falta de motivos, falta de base legal; violación al derecho de defensa; desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso; Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Respecto de las declaraciones del reclamante y de su designado testigo, desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Informativo a cargo de la empresa no ponderado. Falta de motivos. Falta de base legal. Desnaturalización de la prueba y hechos de la causa; **Quinto Medio:** Documento no sometido al debate. Violación al derecho de defensa; **Sexto Medio:** Reapertura de los debates denegada; violación al derecho de defensa. Falta de base legal en otro aspecto; **Séptimo Medio:** Desnaturalización de la relación jurídica que eventualmente existía, en ocasión de los servicios requeridos al reclamante, al llegar

las mercancías al puerto para la recurrente. Falta de base legal;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su segundo medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que para demostrar que el recurrido no era su empleado ella depositó por ante la Cámara a-qua, entre otros, los siguientes documentos: a) una Certificación expedida por el Director General de Trabajo y el Encargado del Registro y Contabilidad Sindical, el 13 de febrero de 1980, en la cual se da constancia de que el recurrido era miembro del Sindicato de Trabajadores Portuarios (POASI); b) otra Certificación suscrita también por el Director General del Trabajo, el 14 de febrero de 1980, que expresa que el recurrido no aparecía registrado como empleado de la recurrente; c) varios formularios de liquidación de mercancías realizadas en la Aduana por el trabajador; d) un escrito en el que consta la declaración conjunta de varios propietarios de negocios similares al de la recurrente en la que se expresa haber utilizado al recurrido en el retiro de mercancías de la Aduana; que la Cámara a-qua rechazó tales documentos sin ponderarlos en su verdadero sentido y alcance; que de haberlo hecho pudo haberla conducido eventualmente a darle a la litis una solución distinta; que, en esas condiciones sostiene la recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que, entre los documentos depositados por la recurrente figuran una Certificación expedida por el Director General de Trabajo, el 14 de febrero de 1980, que expresa que "En los archivos del Distrito de Trabajo existe una relación o planillas de "El Arte Español", C. por A., marcada con el No. 12957 en la cual no se encuentra registrado como empleado el Señor Gilberto Ortiz Aquino" y otra suscrita por el Encargado de la Sección de Registro y Contabilidad Sindical, del 13 de febrero de 1980, en la que expresan "que el señor Gilberto Ortiz Aquino es miembro del Sindicato de Trabajadores Portuarios de Arrimo (FOASI), según consta en los archivos de la Sección de Registro y Contabilidad Sindical en su expediente de los años 1967 y 1979", certificaciones que desestimó la Cámara a-qua por los siguientes motivos: la primera, porque "el hecho de que existan planillas del personal de dicha empresa sin que aparezca el nombre del reclamante, no robustece el alegato que hace dicha empresa de que el reclamante no era su tra-

bejado pues otra cosa fuera si este funcionario certificara que al comunicar la empresa la planilla de su personal a ese departamento las mismas fueron verificadas por autoridades de ese Departamento, pero esto no ocurre así"; y respecto de la segunda, que el hecho de que el reclamante "figure como miembro del Sindicato POASI no le quita su calidad de empleado de dicha empresa"; pero,

Considerando, en cuanto a la Certificación del 14 de febrero de 1980, que el artículo 23 del Reglamento No. 7676 de 1951 establece "El Departamento de Trabajo comprobará la veracidad de las declaraciones contenidas en las planillas y si las encuentra correctas procederá a su registro", de donde resulta que al afirmar el Departamento de Trabajo en esta Certificación que el recurrido no estaba registrado como empleado de la recurrente, debe reputarse que si la planilla de la empresa había sido registrada era porque había sido verificada por los funcionarios de dicho Departamento; que en cuanto a la Certificación del 13 de febrero de 1980, que el artículo 295 del Código de Trabajo dispone que "En los Sindicatos de empresas, no se tiene en cuenta, para la admisión de sus miembros, la naturaleza de sus actividades, sino la condición de que presten servicios en una misma empresa", por lo que es obvio que al ser recurrido miembro del indicado Sindicato era porque debía haber estado trabajando en ese servicio portuario, de manera que, al desestimar el Juez *a-quo* los mencionados documentos por los motivos señalados, es evidente que no los ponderó en su verdadero sentido y alcance; que de haberlo hecho, habría podido eventualmente darle al caso una solución distinta; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso,

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por a Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Luis V. García de Peña.- Maximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DEL 1984 No.17

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del D. N. de fecha 26 de febrero de 1979

Materia: Trabajo

Recurrente(s): Perforaciones Agrícolas y Tamara Roedan Vda. Castillo.

Abogado(s): Lic. Julio César Ubrí Acsvedo por sí y por el Dr. M. Enrique Ubrí García.

Recurrido (s): Rafael Decena.

Abogado(s): Lic. Miguel Jacobo A., y el Dr. Freddy Zarzuela

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani; Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de marzo de 1984, año 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Perforaciones Agrícolas C. por A., Sociedad Comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana y Tamara Roedán Hernández Vda. Castillo, dominicana, mayor de edad, residente en la avenida George Washington de esta ciudad, cédula No. 7108 serie 8 contra la sentencia dictada el 30 de mayo de 1979 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se

copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Ubrí Acevedo, cédula No. 123169 serie 1ra. por sí y por el Lic. M. Enrique Ubrí García, cédula No. 2426 serie 1ra., en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 13 de junio de 1979, suscrito por sus abogados, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido Rafael Decena, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Primera No. 5 Ensanche Enriquillo, Carretera Duarte Kilómetro 9 1/2 del Distrito Nacional, cédula No. 11858 serie 36, suscrito por sus abogados Dr. Freddy Zarzuela, cédula No. 41269 serie 54 y Lic. Miguel Jacobo, cédula No. 179014 serie 1ra.;

Visto el auto dictado en fecha 9 del mes de Marzo del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales que se indican más adelante invocados por los recurrentes, y los artículos 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 1ro. de julio de 1977, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **'FALLA: PRIMERO'**: Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Rafael Decena contra Perforaciones Agrícolas, C. por A., y Tamara Roedan Hernández Vda. Castillo; **SEGUNDO**: Se condena a! deman-

dante al pago de las costas; b) que sobre el recurso interpuesto la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de febrero de 1979 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Decena, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 1 de julio de 1977, dictada en favor de Perforaciones Agrícolas C. por A., y Thamara Roedan Hernández Vda. Castillo, cuyo dispositivo ha sido copiado textualmente en parte anterior de ésta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Perforaciones Agrícolas C. por A., y Thamara Hernández Vda. Castillo, a pagarle al reclamante Rafael Decena, los valores siguientes: 24 días de salarios por concepto de preaviso; 60 días de auxilio de Cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual año 1975, regalía pascual proporcional 1976, bonificación 1975, bonificación proporcional 1976, así como a una suma igual a los salarios que había recibido dicho trabajador desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones a razón de RD\$200.00 mensuales o sea RD\$6.66 diario; **CUARTO:** Condena a Perforaciones Agrícolas C. por A., y Thamara Roedan Hernández Vda. Castillo, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que contra la sentencia impugnada los recurrentes proponen los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, Falta o insuficiencia de prueba; **Segundo Medio:** Violación del artículo 47 de la ley 637 del 16 de junio de 1944 sobre contratos de Trabajo, combinado con el principio VIII del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus tres medios reunidos alegan en síntesis: a) que la Cámara a-

qua al imponer condenaciones a Perforaciones Agrícolas C. por A., y a Thamara Roedán Hernández Vda. Castillo, no determinó cual de las dos personas moral o física, es el verdadero patrono del señor Rafael Decena ni la razón por la cual condena a dos personas distintas sin que se haya hecho la prueba de cual de los dos demandados contrató con el trabajador; b) que el tribunal no determinó previamente si los patronos demandados habían obtenido beneficios durante los años 1975 y 1976, lo que era necesario para la condena por concepto de bonificaciones; c) que los recurrentes desde que fueron citados en conciliación han sostenido que en ningún momento despidieron de su trabajo al señor Rafael Decena e invitaron a éste a reintegrarse a sus labores, que sin dar ninguna explicación al Encargado del Departamento de Conciliación, ni a sus patronos, interpuso una demanda en pago de prestaciones laborales alegando que había sido despedido injustificadamente que el principio VIII del Código de Trabajo instituye además como obligatoria el preliminar de conciliación de manera que siendo de orden público estas formalidades el acta levantada por el Encargado de dicho departamento debió ser tomada en cuenta por la Cámara a-qua al momento de dictar su sentencia al fondo; que la sentencia impugnada no contiene una exposición completa y exacta de los hechos ni la aplicación del derecho, que la sentencia no comprueba cual es el verdadero salario que ganaba el trabajador, Rafael Decena, ya que éste declaró que era un promedio de RD\$200.00, mensuales que no es una suma exacta, que los patronos solicitaron una comparecencia personal para demostrarle al señor Decena que no había sido despedido y que podía reintegrarse a su trabajo, sin embargo, los abogados del señor Decena se negaron a la comparecencia personal de su cliente y renunciaron también al informativo que se había ordenado en Primera Instancia, que la Cámara a-qua dictó su sentencia fundada en la declaración de un testigo único que no estaba en conocimiento de los hechos, que por tanto la sentencia debe ser casada; pero;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que no hay constancia de que ante los jueces del fondo los hoy recurrentes formularan pedimento alguno en el sentido de que no habían despedido al trabajador Rafael Decena y que lo había invitado a reintegrarse a sus labores; así como tampoco negaron la calidad de patronos del recurri-

do; ni discutieron lo relacionado con las bonificaciones reclamadas por el trabajador en su demanda; en consecuencia los alegatos de las letras a) b) y c) constituyen medios nuevos y como tales no pueden ser propuestos por primera vez en casación y deben ser declarados inadmisibles;

Considerando, que la Cámara **a-qua** para declarar injustificado el despido del trabajador se basó en las declaraciones del testigo Ramón María Peralta quien, según consta en la sentencia impugnada afirmó lo siguiente: que el trabajador Rafael Decena "era ayudante perforador con salario de RD\$200.00 y trabajó con los recurrentes 4 años y medio más o menos que trabajaba en una máquina y la dueña de la industria lo quitó de esa máquina y puso a trabajar a otra y cuando el trabajador preguntó que había pasado con él, ella le dijo que había otra máquina deteriorada que se esperara a que se arreglara a lo que el trabajador le dijo que si él no trabajaba no ganaba y entonces ella le dijo "que se fuera definitivamente, usted molesta mucho" y que eso ocurrió a mediados de julio de 1976; que por lo antes expuesto el juez pudo como lo hizo apreciar soberanamente el valor de ese testimonio, cuestión de fondo que escapa al control de la casación a menos que incurra en desnaturalización lo que no ha ocurrido en la especie, que por otra parte la sentencia contiene una relación suficiente de los hechos y motivos pertinentes y congruentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que el alegato contenido en la letra d) carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Perforaciones Agrícolas C. por A., y Tamara Roedán Hernández Vda. Castillo, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de Febrero de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Freddy Zarzuela y el Lic. Miguel Jacobo Azuar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo

Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO).- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DEL 1984 No. 18

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de marzo de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Norman Pérez Fernández y/o José I. Pérez y Seguros Pepín, S.ª

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de Marzo de 1984, año 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Norman Pérez Fernández y/o José I. Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 22557, serie 56, residente en el Km. 15, carretera de Yamasá; José I. Pérez Fernández, residente en la avenida 27 de Febrero No. 306-17, de esta ciudad, dominicano, mayor de edad, Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 8 de marzo de 1980, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la

Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 4 de agosto de 1982, a requerimiento del Dr. Antonio Durán Oviedo, cédula No. 1772 serie 67, abogado de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó una persona con lesiones corporales, la Primera Cámara de lo Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 9 de mayo de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Helena Rodríguez, a nombre y representación de Norman Pérez Fernández, José I. Pérez y Seguros Pepín, S. A., en fecha 18 de junio de 1980; contra sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de mayo de 1980, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Norman Adalberto Pérez Hernández, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, previsto y sancionado por el artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio de Narciso Rivera Vargas, y en consecuencia se condena a Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) de multa y al pago de las costas penales causadas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, incoada por Narciso Rivera Vargas, en contra del señor José I. Pérez Fernández y/o Norman Adalberto Pérez Fernández, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por conducto de su abogado constituido Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, por haber sido hecha conforme a la Ley de la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a José I. Pérez Fernández y/o Norman Adalberto Pérez Fernández, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor de Narciso Rivera Vargas,

por las lesiones recibidas, por éste en el referido accidente; **Cuarto:** Se condena a José I. Pérez Fernández y/o Norman Adalberto Pérez Fernández, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir del día de la demanda; a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena a José I. Pérez Fernández, al pago de las costas civiles del procedimiento en favor y provecho del Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, abogado constituido quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, de acuerdo con el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor; Por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Adalberto Pérez Fernández, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a Norman Adalberto Pérez Fernández y/o José I. Pérez Fernández, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable; al pago de las costas penales y civiles de la alzada con distracción de las últimas, en provecho del Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente;

Considerando, en cuanto al recurso de casación interpuesto por José I. Pérez Fernández persona puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., también puesta en causa, ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente han expuesto, los fundamentos de dichos recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que sus recursos resultan nulos y en consecuencia, sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente, y fallar como lo hizo, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido

lo siguiente: a, que el 1ro. de noviembre de 1978, en horas de la mañana mientras Norman Alberto Pérez Fernández, conducía la camioneta placa No. 512-001, propiedad de José I. Pérez Fernández, asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por la carretera Villa Mella, en dirección Sur a Norte, atropelló a Narciso Rivera Vargas, con un pedazo de madera que llevaba atravesado en su vehículo, como soporte de unas varillas que transportaba alcanzando en la cabeza a la víctima, cuando éste se proponía ocupar su vehículo que se encontraba estacionado frente al negocio "Torito"; b) que a consecuencia del accidente el agraviado resultó con lesiones corporales curables después de veinte y antes de treinta días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por transitar por una vía pública de manera descuidada, al girar su vehículo hacia donde se encontraba el agraviado sin tomar las debidas precauciones para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, que ocasionaron enfermedad curables después de 20 días, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, y sancionado en la letra c) en ese mismo texto legal con las penas de 6 meses a dos (2) años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que en consecuencia, la Corte **a-qua** al condenar al prevenido Norman Pérez Fernández a pagar una multa de RD\$25.00 acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua**, apreció que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a Narciso Rivera Vargas, constituido en parte civil, que evaluó en la suma de RD\$3,000.00, que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma, más los intereses legales a partir de la demanda a título de indemnización hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en cuanto concierne al interés del prevenido no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos

interpuestos por José I. Pérez Fernández y Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en fecha 8 de marzo de 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso y condena al recurrente al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (FDO) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DEL 1984 No.19

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, en fecha 20 de junio de 1978.

Materia: Correccional

Recurrente(s): Dionisio Ceballos, Enrique Ceballos López y Unión de Seguros C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de marzo del año 1984, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Dionisio Ceballos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 4364, serie 33, residente en la sección Palmar Grande, Municipio de Altamira, Provincia de Puerto Plata; Enrique Ceballos López, dominicano, mayor de edad, residente en la calle 34 esquina Primera, El Ciruelito, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y la Compañía de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la Avenida 27 de febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 20 de junio de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la

Secretaría de la Corte **a-qua** el 20 de diciembre de 1978, a requerimiento del Lic. José T. Gutiérrez, cédula No. 67333, serie 31, a nombre de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 12 de marzo del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 12 de julio de 1976, la sentencia correccional cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, de la cual es el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Osiris Rafael Isidor, quien actúa a nombre y representación de Dionisio Ceballos, Enrique Ceballos López y Unión de Seguros C. por A., contra sentencia No. 586 bis de fecha Treinta (30) del mes de julio del año mil novecientos setenta y seis (1976), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Que deba pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Dionisio Ceballos, por no haber asistido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, al

nombrado Dionisio Ceballos, culpable de violar los artículos 102 inciso tercero y 49 letra c) de la Ley 241, sobre tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Juan Darío Polanco, en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD\$15.00 (Quince Pesos Oro), acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe declarar y declara en cuanto a la forma regular y válida la constitución en parte Civil, intentada por la Sra. María Dolores Polanco, contra los Sres. Dionisio Ceballos, (prevenido) Enrique Ceballos López, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de Aseguradora de la responsabilidad Civil de éste último, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena a los Sres. Dionisio Ceballos y Enrique Ceballos López, al pago de una indemnización de RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro), en favor de la Sra. María Dolores Polanco, por los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron ocasionados, a consecuencia del accidente a su hijo menor Darío Polanco; **Quinto:** Que debe condenar y condena a los Sres. Dionisio Ceballos y Enrique Ceballos López, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar, como al efecto declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros "Unión de Seguros" C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad Civil del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Dionisio Ceballos, al pago de las costas penales del procedimiento; **Octavo:** Que debe condenar y condena a los señores Dionisio Ceballos y Enrique Ceballos López, al pago de las costas Civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Orlando Barry, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a Dionisio Ceballos, al pago de las costas Penales; **CUARTO:** Condena a Dionisio Ceballos y Enrique Ceballos López, al pago de las costas civiles de esta Instancia";

Considerando, que los recurrentes Enrique Ceballos López, persona civilmente responsable puesta en causa, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., su aseguradora, también puesta en causa, ni en el momento de interponer su recurso

de casación, ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, los mencionados recursos deben ser declarados nulos, y se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido del hecho puesto a su cargo y fallar como lo hizo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el día 8 de septiembre de 1975, el menor Juan Darío Polanco, fue atropellado por el autobús placa No. 300-796 conducido por el prevenido recurrente, mientras aquel se disponía a cruzar la calle 16 de Agosto frente al Hospedaje Yaque; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido "al no tomar las precauciones que el caso requería para no arrollar a los peatones, puesto que tratándose de un sitio en que siempre hay muchas personas, no manejó con el debido cuidado que le exigía la Ley";

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por dicho texto legal en su letra c) con prisión de seis (6) meses a dos (2) años, y multa de RD\$200.00 (doscientos pesos) a RD\$500.00 (quinientos pesos), si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para su trabajo durante 20 días o más, como sucedió en el presente caso; que la Corte **a-qua**, al condenar al prevenido al pago de una multa de quince pesos (RD\$15.00) acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a María Dolores Polanco, madre del menor agraviado, constituido en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido al pago de las referidas sumas a título de indemnización, y al hacer las mismas oponibles a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia

impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Enrique Ceballos López y la Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 20 de junio de 1978, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Dionisio Ceballos, contra la indicada sentencia, y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C., Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO). Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DEL 1984 No. 20

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 6 de agosto de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Roberto Rafael Bello Méndez, Gilberto Polanco y Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente (s): Porfirio Ovalle Cabreja y Altagracia Alonzo.

Abogado (s): Dra. Honorina González Tirado.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de marzo de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roberto Rafael Bello Méndez, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la casa No. 72 de la calle Restauración de la ciudad de Santiago Rodríguez, cédula No. 10962, serie 72; Gilberto Polanco, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago Rodríguez, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad con domicilio social en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 6 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Honorina

González Tirado, cédula No. 63052, serie 1ra., abogada de los intervinientes Porfirio Ovalle Cabrera y Altagracia Alonzo, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 8591 y 10540, series 46, respectivamente, residentes en la ciudad de Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 12 de noviembre de 1979, a requerimiento del abogado Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, cédula No. 29720, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 15 de marzo de 1982, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 12 de marzo del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la Corte, conjuntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis V. García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que dos personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó en sus atribuciones correccionales, el 29 de julio de 1976, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara a los nombrados Roberto Rafael Bello Méndez y Porfirio Ovalle Cabrera, de generales anotadas, culpables del delito de violación a los arts. 49 letra (c), 61 letras (a) y (e) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos, en perjuicio de Altagracia Alonzo y en consecuencia condena a Roberto Rafael

Bello Méndez al pago de una multa de Quince Pesos Oro (RD\$15.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el Dr. Jaime Cruz Tejada a nombre y representación del coprevenido Porfirio Ovalle Cabrera y de la agraviada Altagracia Alonzo, en contra de Roberto Rafael Bello Méndez, conductor y Gilberto Polanco, parte civilmente responsable y en consecuencia los condena al pago de una indemnización solidaria de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por Porfirio Ovalle Cabrera con motivo de los traumatismos que recibiera en el referido accidente; **TERCERO:** Condena a los nombrados Roberto Rafael Bello Méndez y Gilberto Polanco, de calidades que constan, al pago de los intereses de las sumas acordadas a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que ocasionó los daños; **QUINTO:** Condena a Roberto Rafael Bello Méndez, Gilberto Polanco y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fausto José Madera, quien actúa a nombre y representación de Roberto Rafael Bello Méndez, prevenido y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por extemporáneos; **SEGUNDO:** Pronuncia defecto contra el prevenido Roberto Rafael Bello Méndez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable (recurrente) al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad".

Considerando, que ni Gilberto Polanco, persona puesta en causa como civilmente responsable, ni la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora también puesta en causa, han expuesto los medios en que fundan sus recursos de casación, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por tanto los indicados recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, que en la especie la Corte **a-qua** para declarar inadmisibile por extemporáneo, el recurso de apelación del prevenido expuso en síntesis, que la sentencia del primer grado fue dictada el día 29 de julio de 1976 y el recurso fue interpuesto el día 26 de agosto de 1976, cuando ya había vencido el plazo de diez días estipulado en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; que la Corte **a-qua** al fallar como lo hizo decidió correctamente;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Porfirio Ovalle Cabrera y Altagracia Alonzo, en los recursos de casación interpuestos por Roberto Rafael Bello Méndez, Gilberto Polanco y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 6 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Gilberto Polanco y la Unión de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Roberto Rafael Bello Méndez, contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a Roberto Rafael Bello Méndez al pago de las costas penales y a éste y a Gilberto Polanco al pago de las costas civiles y distrae estas últimas en provecho de la Dra. Honorina González Tirado, abogada de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en todas sus partes, y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Luis V. García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DEL 1984 No. 21

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de marzo de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Rafael A. Almánzar de Jesús, Antonio Miguel Jiménez y/o Vinicio Martínez y Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente (s): Edilio Esteban García y María Udalina Peralta.

Abogado (s): Dr. Rafael L. Márquez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de marzo del año 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael A. Almánzar de Jesús, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 5743, serie 51, residente en la sección Conuco, del municipio de Villa Tapia, provincia de Salcedo; Antonio Miguel Jiménez y/o Vinicio Martínez, el primero residente en la calle María Josefa Gómez No. 15, de la ciudad de Salcedo, y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 28 de marzo de 1980, a requerimiento del Dr. Hernán S. Lora Sánchez, cédula No. 35378, serie 54, actuando en representación de Rafael A. Almánzar de Jesús, Antonio Miguel Jiménez y/o Vinicio Martínez, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Edilio Esteban García Pérez y María Udalina Peralta, dominicanos, mayores de edad, solteros, obrero y de quehaceres domésticos, cédulas Nos. 18466, serie 1ra., y 207293, serie 1ra., respectivamente, residentes en la casa No. 432 de la calle "13", de Villa Consuelo, ciudad, suscrito por su abogado Dr. Rafael L. Márquez, cédula No. 26811, serie 54;

Visto el auto dictado en fecha 14 de marzo del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ccara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de noviembre de 1977, la sentencia en atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación en cuanto a la forma interpuestos por

el Dr. Rafael L. Márquez a nombre de los señores Edilio Esteban García y María Ubaldina Peralta Ramos (padres del menor Eduardo A. Peralta García) de fecha 8 de diciembre de 1977; y por el Dr. A. Bienvenido Figuereo Méndez, a nombre del prevenido Rafael A. Almánzar de Jesús, Antonio Miguel Jiménez, persona civilmente responsable; y/o Vinicio Martínez y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., de fecha 22 de noviembre de 1977, contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 21 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo dice así: **Falla:** **Primero:** Se declara al nombrado Rafael A. Almánzar de Jesús culpable de violar los arts. 49 y 61 de la Ley No. 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor se condena a pagar RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) de multa; **Segundo:** Se ordena por el término de seis (6) meses la suspensión de la licencia que para la conducción de vehículos de motor ampara al nombrado Rafael A. Almánzar de Jesús, suspensión ésta que surtirá sus efectos a partir de la presente sentencia; **Tercero:** Se condena al nombrado Rafael A. Almánzar de Jesús, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los padres del menor Eduardo Peralta García, señores Edilio Esteban Pérez y María Ubaldina Peralta Ramos, por mediación de su abogado Dr. Rafael L. Márquez, por ajustarse a la Ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena a Antonio Miguel Jiménez y/o Vinicio Martínez en su calidad de comitente de su preposé Rafael A. Almánzar de Jesús, a pagar RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) en favor de los Sres. Edilio Esteban García Pérez y María Ubaldina Peralta de Ramos, en sus calidades de padres del menor Eduardo Ant. Peralta o Eduardo Antonio García Peralta, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de las lesiones recibidas por dicho menor en el accidente de que se trata, por entender el Tribunal que el menor también cometió faltas, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena al nombrado Miguel Antonio Jiménez y/o Vinicio Martínez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en

provecho del Dr. Rafael L. Márquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Chevrolet, asegurado bajo póliza NO. 35684, todo de acuerdo con la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael A. Almánzar de Jesús, por no haber asistido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al prevenido Rafael A. Almánzar de Jesús, Antonio Miguel y/o Vinicio Martínez, comitente y persona civilmente responsable, respectivamente, al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Rafael L. Márquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que Antonio Miguel Jiménez y/o Vinicio Martínez, personas civilmente responsables puestas en causa, y la Unión de Seguros, C. por A., aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, también puesta en causa como tal, ni en el momento de interponer su recurso ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual se debe declarar la nulidad de los mismos, y se procederá a examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y de los documentos a que él se refiere, pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente del hecho puesto a su cargo, dio por establecido lo siguiente: a) que el 26 de diciembre de 1975, en horas de la tarde, mientras el prevenido Rafael A. Almánzar de Jesús, conducía el automóvil placa No. 213-130, propiedad de Antonio Miguel Jiménez, asegurado con la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por la calle "13", de Villa Consuelo, de esta ciudad, al llegar frente a la casa No. 432 de la citada vía, estropeó al menor Eduardo Antonio Peralta García, de 11 años de edad,

quien resultó con lesiones corporales que curaron después de veinte (20) días y antes de noventa (90); b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Rafael A. Almánzar de Jesús, al no tomar las precauciones necesarias al ir a rebasar otro vehículo, teniendo en cuenta que el lugar del suceso, próximo al liceo Juan Pablo Duarte, es muy concurrido por niños, pues "no obstante haber visto al niño cruzando la referida calle", "no le dio tiempo a nada", según su confesión, y que, además, quedó establecido que dicho procesado transitaba en el momento del hecho, a exceso de velocidad, lo que le impidió detener la marcha para evitar atropellar al referido menor;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido, el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley N. 241 sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra (c) del citado texto legal con la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que al condenar a Rafael A. Almánzar de Jesús, a una multa de cincuenta peso (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Edilio Esteban García y María Udalina Peralta, en los recursos de casación interpuestos por Rafael A. Almánzar de Jesús, Antonio Miguel Jiménez y/o Vinicio Martínez, y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de marzo de 1980, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Antonio Miguel Jiménez y/o Vinicio Martínez, y la Unión de Seguros, C. por A., contra la mencionada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Rafael A. Almánzar de Jesús, y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Antonio Miguel Jiménez y/o Vinicio Martínez, al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho del Dr. Rafael L. Márquez, quien afirma haberlas

avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo. Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DEL 1984 No. 22

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de septiembre de 1980.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Manolo Fernández.

Abogado (s): Radhamés Rodríguez Gómez, y Dr. Rafael D. Sosa Peña.

Recurrido (s): Ferretería Cuesta.

Abogado (s): Dra. María Navarro Miguel.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de marzo de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manolo Fernández, español, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 250798, serie 1ra., domiciliado en la calle "Seis" esquina calle "Tres" del ensanche Nuestra Señora de la Paz, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, en representación del Dr. Rafael D. Sosa

Peña, cédula No. 3921, serie 44, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de diciembre de 1980, suscrito por el abogado del recurrente en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Viso el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 10 de febrero de 1981, suscrito por su abogada, doctora María Navarro Miguel, cédula No. 104675, serie 1ra., recurrida que es la Ferretería Cuesta, C. por A., con asiento social en esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de una suma de dinero, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles en fecha 12 de septiembre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra Manolo Fernández, parte demandada, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la Ferretería Cuesta, de Manuel González Cuesta y Sucs. C. por A., parte demandante por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia condena a dicha parte demandante a pagarle al demandante: a) la suma de Cinco Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos Oro (RD\$5,166.00) por concepto indicado; b) Los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho de la Dra. María Navarro Miguel, por estarlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** Comisiona al ministerial Anselmo A. Tejada, Alguacil Ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el día 12

de marzo de 1980 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el recurrente Manolo Fernández, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada, Ferrería Cuesta, de Manuel González Cuesta y Sucs., C. por A., del recurso de apelación interpuesto por Manolo Fernández, contra la sentencia dictada en fecha 12 de septiembre de 1979, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito precedentemente; y **TERCERO:** Condena a la parte intimante al pago de las costas en favor de la Dra. María Navarro Miguel, por haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibles con todas sus consecuencias legales, el recurso de oposición incoado por el señor Manolo Fernández, mediante acto de fecha 26 de marzo de 1980, notificado por el ministerial Eduardo Bernal, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, contra la sentencia dictada por esta Corte, en fecha 12 de marzo de 1980, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia, por los motivos y razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** Condena al señor Manolo Fernández, parte intimante en oposición, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Dra. María Navarro Miguel, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Comisiona al ministerial Eduardo Bernal, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de esta sentencia;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 160 y 161 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 154 y 434 del Código de Procedimiento Civil, este último modificado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978, puesta en vigencia en noviembre del mismo año;

Considerando, que en sus tres medios de casación, reuni-

dos, el recurrente alega en síntesis, que el recurso de oposición que interpuso el 26 de septiembre de 1980 contra la sentencia de la Corte del 12 de marzo de 1980, es correcto conforme los artículos 160 y 161 del Código de Procedimiento Civil; que el artículo 434 del indicado Código no tiene aplicación en la especie porque al haber condenación en costas contra el recurrente, la sentencia se convierte en una sentencia común y corriente, susceptible de Oposición; que la Corte al no entenderlo así, y declarar inadmisibles la Oposición incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte **a-qua** para declarar inadmisibles el recurso de oposición interpuesto por el hoy recurrente contra la sentencia del 12 de marzo de 1980 antes indicada, expuso en resumen lo siguiente: que la parte intimada mediante sus conclusiones principales, solicita a la Corte que se declare inadmisibles con todas sus consecuencias legales, el recurso de oposición incoado por Manolo Fernández contra la sentencia dictada por esta Corte de Apelación el 12 de marzo de 1980, por haberse interpuesto en violación a la ley; que analizadas y ponderadas por esta Corte las conclusiones ofrecidas en audiencia por el abogado de la parte intimada, esta Corte es de criterio que procede acoger las conclusiones principales presentadas por dicha parte, por los motivos, razones y consideraciones siguientes: a) porque el artículo 154 del Código de Procedimiento Civil, dispone que el demandado que haya constituido abogado puede promover la audiencia y pedir el defecto contra el demandante si éste no compareciera a la audiencia; b) porque el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley No. 845 del 15 de julio del 1978, dispone que: "Si el demandante no compareciere, el Tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria". Que las sentencias que declaran el descargo puro y simple del demandado, por la incomparecencia del demandante, se reputarán contradictorias y como tales no son susceptibles de oposición. Que toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas y éstas ser distraídas en beneficio del abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad;

Considerando, que el recurrente limita su agravio contra la sentencia impugnada al hecho de que como dicha sentencia lo había condenado al pago de las costas, la misma era susceptible de oposición;

Considerando, sin embargo, que la condenación en costas es una sanción contra toda parte que sucumbe, común a toda decisión y no tiene por efecto transformar la naturaleza de la sentencia por el solo hecho de imponerla en los casos en que proceda;

Considerando, que por otra parte, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, y una relación de los hechos y circunstancias de la litis que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los alegatos del recurrente contenidos en los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos. **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manolo Fernández contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente que sucumbe al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. María Navarro Miguel, abogada de la recurrida.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DEL 1984 No. 23

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 24 de octubre de 1977.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Industrias Lácteas Dominicanas, S.A.

Abogado (s): Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

Recurrido (s): Banco Popular Dominicano.

Abogado (s): Licda. América Moronta Castillo, Dres. Aída Gómez de Ripley, F.E. Efraín Reyes Duluc, Juan Ml. Pellerano Gómez, Teresa Pereyra de Pierre y Licda. Giovanna Melo de Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de marzo de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Lácteas Dominicanas, S.A. (INDULAC), compañía comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 24 de octubre de 1977, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., por llenar los requisitos legales;

SEGUNDO: Revoca en todas sus partes la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 9 de mayo de 1975 y en consecuencia: a) acoge las conclusiones principales del Banco Popular Dominicano, C. por A., y b) declara la nulidad de la demanda interpuesta por el señor Gonzalo Briones Aragunde y su cesionario Fausto Oviedo del 2 de julio de 1974, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., en nulidad de contrato de reconocimiento de deuda, de otorgamiento de hipoteca y del Pliego de condiciones; **TERCERO:** Da acta al Banco Popular Dominicano, C. por A., de su pedimento contenido en las conclusiones in-voce de la audiencia del 5 de marzo de 1975 de que "en el presente caso no procede la regla de la acumulación de defecto en beneficio de la causa establecida por el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil ya que esta regla no se aplica cuando la sentencia no es susceptible de oposición como en el caso de la especie y todo de conformidad con jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia del 16 de junio de 1962, Boletín Judicial 674 página 1098 y 9 de septiembre de 1970, Boletín Judicial 718, página 1933; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia, no obstante cualquier recurso; **QUINTO:** Condena a Gonzalo Briones Aragunde y Fausto Oviedo, al pago de las costas del procedimiento";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Licda. Giovanna Melo de Martínez, por sí y por los Dres. Américo Moronta Castillo, Ana María Germán Urbáez, Juan Manuel Pellerano Gómez, F.E. Efraín Reyes Duluc, Alda Gómez de Ripley y Teresa Pereyra de Pierre, cédulas Nos. 121527, 200331, 344063, 49207, 22863, 41307 y 23841, series 1ra., 1ra., 1ra., 1ra., 23, 1ra., y 31, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el memorial de la recurrente de fecha 9 de enero de 1978, firmado por su abogado;

Visto el acto de transacción suscrito entre el recurrente y el recurrido y sus respectivos abogados, en fecha 9 de enero de 1984, cuyas firmas están debidamente legalizadas;

Visto el escrito de defensa de los recurridos, suscrito por sus abogados en fecha 25 de mayo de 1982;

Visto el escrito de fecha 6 de marzo de 1984, dirigido a la Suprema Corte de Justicia por el recurrido, que dice así: Al Presidente y demás Jueces que integran la Suprema Corte de Justicia. Asunto: Transacción de fecha 9/1/84 suscrita entre el exponente, Tenedora Popular, S.A., (ahora Grupo Financiero Popular, S.A.), Industrias Lácteas Dominicanas, S.A. (INDULAC), Fausto Oviedo, Dr. Pedro Pablo Federico Garrido de Pool y sus abogados constituidos. Honorables Magistrados: El Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la primera planta del edificio No. 214 de la calle Isabel la Católica de esta ciudad, representada por los señores Lic. Fernando Olivero Melo y Manuel Emilio Jiménez Fernández, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en esta ciudad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 5873 y 133478, series 19 y 1ra., sellos hábiles, carnét del registro electoral Nos. 325225 y 356734, quienes actúan en sus calidades de Segundo Vicepresidente-Gerente de Negocios del Area Metropolitana y Segundo Vicepresidente-Gerente de Negocios Oficinas Principal y Mella, respectivamente, de dicho Banco, por el presente acto y por mediación de sus abogados constituidos, Licda. Giovanna Melo de Martínez, Dres. Efraín Reyes Duluc, Juan Manuel Pellerano Gómez, Aída Gómez de Ripley y Teresa Pereyra de Pierre, dominicanos, mayores de edad, casados, con excepción de la última, abogados de los tribunales de la República, domiciliados y residentes en esta ciudad, portadores de las cédulas de identificación personal No. 121527, 22863, 49207, 41307 y 23841, series 1ra., 23, 1ra., y 31, respectivamente, sellos hábiles, poseedores de sus carnés del Registró Electoral y con estudio común en el edificio No. 1, segunda planta, de la calle Antonio Maceo esquina avenida Independencia de esta ciudad, se permiten exponerles lo siguiente: El Banco Popular Dominicano, C. por A., inició mediante Mandamiento de Pago de fecha 26 de junio de 1973, un procedimiento de embargo inmobiliario contra la Industrias Lácteas Dominicanas, S.A. (INDULAC), que culminó con la sentencia civil de adjudicación No. 1048 del 8 de agosto de 1978 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, confirmada por sentencia civil No. 27 del 15 de octubre

de 1982. En ocasión de ese proceso se produjeron una serie de demandas principales e incidentales en que se vieron envueltas las partes, de algunas de las cuales está apoderado ese Honorable Tribunal. En ese sentido, las partes han convalidado en poner fin a sus diferencias y resolver las mismas mediante transacción y los desistimientos correspondientes, según se comprueba por el contrato suscrito en fecha nueve (9) de enero de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) entre el exponente, Tenedora Popular, S.A., (ahora Grupo Financiero Popular, S.A.), Industrias Lácteas Dominicanas, S.A. (INDULAC), Fausto Oviedo, Dr. Pedro Pablo Federico Garrido de Pool y sus abogados constituidos, el cual nos permitimos depositar para los fines correspondientes. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984). Licda. Giovanna Melo de Martínez, por sí y por los doctores Efraín Reyes Duluc, Juan Manuel Pellerano Gómez, Aída Gómez de Ripley y Teresa Pereyra.

Visto el auto dictado en fecha 13 de marzo del corriente año 1984, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con posterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia pública el presente recurso de casación, y antes de su deliberación y fallo, el recurrente y el recurrido remitieron a la Suprema Corte de Justicia el acto de transacción a que se hace referencia precedentemente, y como consecuencia del mismo el recurrente ha desistido del recurso de casación de que se trata, el que ha sido aceptado por el recurrido;

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por Industrias Lácteas Dominicanas, S.A. (INDULAC), del recurso de casación por ésta interpuesto, contra la sentencia

dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 24 de octubre de 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DEL 1984 No. 24

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 24 de octubre de 1977.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Fausto Oviedo.

Abogado (s): Dr. Ramón González Hardy.

Recurrido (s): Banco Popular Dominicano, C. por A.

Abogado (s): Licda. Ana María Germán Urbáez, Dres. Aída Gómez de Ripley, F.E. Efraín Reyes Duluc, J. Ml. Pellerano Gómez, Teresa Pereyra de Pierre y por los Licdos. América Moreta Castillo y Giovanna Melo de Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de marzo de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Oviedo, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad personal No. 21858, serie 12, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle "D" No. 39, Villa Duarte, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 24 de octubre de 1977, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., por llenar los re-

quisitos legales; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 9 de marzo de 1975 y en consecuencia: a) acoge las conclusiones principales del Banco Popular Dominicano, C. por A., y b) Declara la nulidad de la demanda interpuesta por el señor Gonzale Briones Aragunde y su cesionario Fausto Oviedo del 2 de julio de 1974, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., en nulidad de contrato de reconocimiento de deuda, de otorgamiento de hipoteca y del Pliego de Condiciones; **TERCERO:** Da acta al Banco Popular Dominicano, C. por A., de su pedimento en las conclusiones in-voce de la audiencia del 5 de marzo de 1975 de que en el presente caso no procede la regla de la acumulación de defecto en beneficio de la causa establecida por el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil ya que esta regla no se aplica cuando la sentencia no es susceptible de oposición como en el caso de la especie y todo de conformidad con jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia del 16 de junio de 1962, Boletín Judicial 674 página 1098 y 9 de septiembre de 1970, página 1935; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional y sin firma de la sentencia, no obstante cualquier recurso; **QUINTO:** Condena a Gonzalo Briones Aragunde y Fausto Oviedo, al pago de las costas del procedimiento”.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Licda. Giovanna Melo de Martínez, por sí y por los Dres. Américo Moreta Castillo, Ana María Germán Urbáez, Juan Manuel Pellerano Gómez, F.E. Efraín Reyes Duluc, Aída Gómez de Ripley y Teresa Pereyra de Pierre, cédulas Nos. 121527, 200331, 344063, 49207, 22863, 41307 y 23841, series 1ra., 1ra., 1ra., 1ra., 23, 1ra., y 31, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el memorial del recurrente de fecha 9 de enero de 1978, firmado por su abogado;

Visto el acto de transacción suscrito entre el recurrente y la recurrida y sus respectivos abogados, en fecha 9 de enero de 1984, cuyas firmas están debidamente legalizadas;

Visto el escrito de defensa de los recurridos, suscrito por sus abogados en fecha 25 de mayo de 1982;

Visto el escrito de fecha 6 de marzo de 1984, dirigido a la Suprema Corte de Justicia por el recurrido, que dice así: Al: Presidente y demás Jueces que integran la Suprema Corte de Justicia. Asunto: Transacción de fecha 9 de enero de 1984 suscrita entre el exponente, Tenedora Popular, S.A. (ahora Grupo Financiero Popular, S.A.), Industrias Lácteas Dominicanas, S.A. (INDULAC), Fausto Oviedo, Dr. Pedro Pablo Federico Garrido de Pool y sus abogados constituidos. Honorables Magistrados: El Banco Popular Dominicano, CxA, institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la primera planta del edificio No. 214 de la calle Isabel la Católica de esta ciudad, representada por los señores, Licdos. Fernando Olivero Melo y Manuel Emilio Jiménez Fernández, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en esta ciudad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 5873 y 133478, series 19 y 1ra., sellos hábiles, carnets de Registro Electoral Nos. 325225 y 356734, quienes actúan en sus calidades de Segundo Vicepresidente-Gerente de Negocios Oficinas Principal y Mella, respectivamente, de dicho Banco, por el presente acto y por mediación de sus abogados constituidos Lic. Giovanna Melo de Martínez, Dres. Efraín Reyes Duluc, Juan Manuel Pellerano Gómez, Aída Gómez de Ripley y Teresa Pereyra de Pierre, dominicanos, mayores de edad, casados, con excepción de la última, abogados de los Tribunales de la República, domiciliados y residentes en esta ciudad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 121527, 22863, 49207, 41307 y 23841, series 1ra., 23, 1ra., 1ra., 1ra., y 31, respectivamente, sellos hábiles, poseedores de sus carnets del Registro Electoral y con común en el edificio No. 1, segunda planta, de la calle Antonio Maceo esquina avenida Independencia de esta ciudad, se permiten exponerles lo siguiente: El Banco Popular Dominicano, CxA, inició mediante Mandamiento de pago de fecha 26 de junio de 1973, un procedimiento de embargo inmobiliario contra la Industrias Lácteas Dominicanas, S.A. (INDULAC), que culminó con la sentencia civil de adjudicación No. 1048 del 8 de agosto de 1978 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, confirmada por sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, por sentencia Civil

No. 27 del 15 de octubre de 1982. En ocasión de ese proceso se produjeron una serie de demandas principales e incidentales en que se vieron envueltas las partes, de algunas de las cuales está apoderado ese Honorable Tribunal. En ese sentido, las partes han convenido en poner fin a sus diferencias y resolver las mismas mediante transacción y los desistimientos correspondientes, según se comprueba por el contrato suscrito en fecha nueve (9) de enero de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) entre el exponente, Tenedora Popular, S.A. (ahora Grupo Financiero Popular, S.A.), Industrias Lácteas Dominicanas, S.A. (INDULAC), Fausto Oviedo, Dr. Pedro Pablo Federico Garrido de Pool y sus abogados constituidos, el cual nos permitimos depositar para los fines correspondientes. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984). Lic. Giovanna Melo de Martínez, por sí y por los doctores Efraín Reyes Duluc, Juan Manuel Pellerano Gómez, Alda Gómez de Ripley y Teresa Pereyra.

Visto el auto dictado en fecha 13 de marzo del corriente año 1984, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con posterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia pública el presente recurso de casación, y antes de su deliberación y fallo el recurrente y el recurrido remitieron a la Suprema Corte de Justicia el acto de transacción a que se hace referencia precedentemente, y como consecuencia del mismo el recurrente ha desistido del recurso de casación de que se trata, el que ha sido aceptado por el recurrido;

Por tales motivos: **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por Fausto Oviedo, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 24 de octubre de 1977, cuyo

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DEL 1984 No. 25

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 4 de septiembre de 1980.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Pedro de Js. Rosario Saldaña y Cía. de Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Bienvenido Ledesma, en representación de los Dres. Salvador Jorge Blanco y Porfirio A. Mejía P.

Recurrido (s): Ana Isabel Castillo Aquino.

Abogado (s): Dr. Apolinar Cepeda Romano, en representación del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de marzo de 1984, año 141 de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro de Js. Rosario Saldaña, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 4839, serie 57, domiciliado en la ciudad de Santiago, y la Seguros Pepín, S.A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la tercera planta del edificio No. 122 de la calle Restauración de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 4 de septiembre de 1980 cuyo dispositivo se

copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Ledesma, en representación de los Dres. Salvador Jorge Blanco, y Porfirio A. Mejía de Peña, cédulas Nos. 63981, serie 31, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Apolinar Cepeda Romano, en representación del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, abogado de la recurrida Ana Isabel Castillo Aquino, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 68266, serie 31, domiciliada en la casa No. 17, de la calle Onésimo Jiménez de la ciudad de Santiago de los Caballeros, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 7 de noviembre de 1980, suscrito por sus abogados, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado el 18 de noviembre de 1980;

Visto el auto dictado en fecha 15 del mes de marzo del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indican más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por la recurrida contra los recurrentes, la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 19 de abril de 1979 una sentencia con el siguiente dispositivo:
"FALLA: PRIMERO: Rechaza la solicitud de comunicación

de documentos, hecha por la parte demandada, por im-procedente y mal fundada; **SEGUNDO**: Condena al señor pedro de Jesús Rosario Saldaña al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro), en favor de la señora Ana Isabel Castillo Aquino, como reparación de los daños materiales sufridos por ella, como consecuencia del accidente; **TERCERO**: Condena al señor Pedro de Jesús Rosario Saldaña, al pago de los intereses legales de esa suma, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **CUARTO**: Condena al señor Pedro de Jesús Rosario Saldaña, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Lorenzo E. Razposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO**: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A."; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo, ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA**: **PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro de Jesús Rosario Saldaña y la Compañía Seguros Pepín, S.A., en contra de la sentencia dictada en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año mil novecientos setenta y nueve (1979), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones de los intimantes por improcedentes y confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO**: Condena al señor Pedro de Jesús Rosario Saldaña y a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas en provecho del doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio**: Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio**: Falta de base legal y consecuente violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en la apreciación de los daños;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, que para fijar el monto de la indemnización otorgada a Ana Isabel Castillo Aquino, la Corte a-qua no hace alusión a los medios

de prueba en que se basó para dictar su fallo, dando así por establecidos hechos y circunstancias que no fueron probados; que si es cierto que los Jueces gozan de un poder soberano para fijar el monto de las indemnizaciones que acuerdan, tal poder no es absoluto; que cuando los Jueces fijan como reparación, o se limitan a confirmar la suma que otro Juez estimó, deben dar motivos suficientes en relación con la apreciación del daño, a fin de que la Suprema Corte de Justicia esté en condición de controlar si la indemnización acordada es razonable y satisfactoria; que en la especie no ha ocurrido nada de eso, por lo cual la sentencia impugnada adolece de los vicios que se denuncian y debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para fijar el monto de la indemnización otorgada a favor de la recurrida, expresó lo siguiente: "que la señora reclamante ha depositado en el expediente los documentos que justifican los gastos en que ella incurrió en el arreglo de su vehículo, documentos que fueron muy bien ponderados por esta Corte en pleno";

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto, la sentencia impugnada no contiene relación de los desperfectos recibidos por el vehículo accidentado, ni expone las circunstancias en que se basaron los Jueces para apreciar la magnitud del daño y su evaluación; que, asimismo, la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada por la impugnada, lo que implica adopción de nuevos motivos, tampoco cumple con la exigencia señalada; que, en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia no ha sido puesta en situación de verificar si en la especie la indemnización acordada se ajusta a la realidad de los daños sufridos o sí, por el contrario, es irrazonable; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, en el aspecto que se refiere al monto de la indemnización;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en cuanto al monto de la indemnización, la sentencia dictada el 4 de septiembre de 1980, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DEL 1984 No. 26

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de marzo de 1983.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Expedito Antonio Ureña.

Abogado (s): Dr. Rafael A. Ureña Fernández

Recurrid^t (s): Julián Fernández Hilario.

Abogado (s): Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani; Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente; Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puelló Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de marzo de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Expedito Antonio Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 8322, serie 27, domiciliado y residente en la casa No. 4 de la calle Manuel María Valencia, Los Prados, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, del 23 de marzo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría

de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 1983, suscrito por el abogado del recurrente en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 22 de junio de 1983, suscrito por el abogado del recurrido Julián Fernández Hilario, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 3123, serie 66, domiciliado y residente en la Av. Mella No. 201 de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se indican más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de un recurso de oposición, interpuesto por el recurrente contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 2 de mayo de 1980, dicho Tribunal dictó en sus atribuciones civiles, el 8 de marzo de 1982 una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra la parte recurrente Expedito Ureña, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente las conclusiones de la parte recurrida Julián Fernández Hilario, por las razones expuestas y en consecuencia: a) Declara inadmisibile el recurso de Oposición trabado por el señor Expedito Ureña contra la sentencia dictada por este mismo Tribunal en fecha 2 de mayo de 1980; b) Declara la inadmisibilidad del recurso de oposición interpuesto por el señor Expedito Ureña, contra la sentencia dictada a favor de Julián Fernández Hilario, por este mismo Tribunal, en fecha 2 de mayo de 1980, por las razones preindicadas; c) Condena a Expedito Ureña al pago de las costas de este incidente, in liminis litis, en favor del Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) Que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra la parte recurrente señor Expedito Ureña, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, al acoger las conclusiones de audiencia del recurrido señor Julián Fernández Hilario, por las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a Expedito Ureña al pago de las costas

del procedimiento, en favor del Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona a la Ministerial María Consuelo Siragusa Quezada, Alguacil de Estrados de la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación del Derecho de Defensa y del artículo 462 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de prueba Legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación reunidos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada la Corte **a-qua** no precisa los documentos depositados ante ella por el actual recurrido, para obtener sus pretensiones; b) que él interpuso su recurso de apelación mediante acto notificado al intimado contentivo de los agravios contra la sentencia apelada, los cuales no fueron contestados por el apelado, por lo que éste no podía perseguir y obtener fijación de audiencia; c) que la sentencia impugnada no contiene una exposición completa de los hechos de la causa que impiden a la Suprema Corte de Justicia apreciar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley; que la Corte **a-qua** debió limitarse a declarar el descargo puro y simple del intimado, sin estatuir sobre el fondo, en acatamiento al artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 834 del 1978; pero,

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra a), que contrariamente a lo aducido por el recurrente, en la sentencia impugnada consta que la presente litis se originó en razón de que el actual recurrente emitió a favor del recurrido varios cheques por la suma total de RD\$4,350.00, sin que hubiera provisión de fondos para su pago, por lo cual tales cheques deben ser considerados como pagarés a la orden; que, como se advierte por lo expuesto, la Corte **a-qua** indicó en su sentencia los documentos en que basó su decisión; que, por tanto, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra b), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante la Corte **a-qua** no fue suscitada la cuestión de

la nulidad o improcedencia de la audiencia celebrada por la misma para conocer del litigio de que se trata, en base de que el intimado no había notificado sus medios de defensa, y no obstante de que al abogado del intimante se le notificó acto recordatorio para asistir a esa audiencia; que, en tales condiciones, se trata de un medio nuevo inadmisibles en casación;

Considerando, en relación con el alegato contenido en la letra c), que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que la Corte a-qua para confirmar la sentencia apelada y fallar como lo hizo, se basó en que el recurrente expidió a favor del recurrido varios cheques por la suma de RD\$4,350.00, cuyo pago fue rehusado por falta de provisión, por lo cual deben considerarse pagarés a la orden, a cuyo pago está obligado el emisor de los mismos;

Considerando, que lo precedentemente expuesto evidencia que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que, por otra parte, la Corte de Apelación solo está obligada a pronunciar el descargo puro y simple de la apelación, en caso de defecto del apelante, cuando así lo demanda el apelado concluyente, lo que no ocurrió en la especie; que, por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Expedito Antonio Ureña, contra la sentencia dictada el 23 de marzo de 1983, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO): Miguel Jacobo -

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DEL 1984 No. 27

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 11 de marzo de 1983.

Materia: Comercial.

Recurrente(s): Banco de Santander Dominicano, S.A.

Abogado(s): Dra. Emelina Turbides, Dr. Julio César Martínez Rivera.

Recurrido(s): Manuel Rodríguez de la Cruz.

Abogado(s): Dr. Luciano Luna.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de marzo, del año 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Santander Dominicano S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal en el Edificio Santander en la Avenida John F. Kennedy s/n de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de marzo de 1983, en sus atribuciones comerciales cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Emelina Turbides en representación del Dr. Julio César Martínez Rivera, cédula No. 25084 serie 37, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luciano Enrique Luna H., cédula No. 64796, serie 31, abogado del recurrido Manuel Rodríguez de la Cruz y/o Supermercado La Criolla, con domicilio en la Avenida Núñez de Cáceres No. 56 de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente del 6 de abril de 1983, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido del 31 de mayo de 1983, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta a) que con motivo de una demanda comercial en daños y perjuicios incoada por Manuel R. de la Cruz y/o Supermercado La Criolla, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de Enero de 1982 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte demandante por ser justas y conforme a derecho; y en consecuencia a) Se condena al Banco de Santander, S.A. al pago de la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la devolución del cheque No. 435 de fecha 20 de noviembre de 1980; b) Se condena al Banco de Santander Dominicano, S. A., al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; y c) Se condena al Banco de Santander, S. A., al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lic. Luciano E. Luna H. quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 11 de marzo de 1983, una sentencia cuyo

dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma y por haber sido hecho en tiempo hábil el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Rodríguez de la Cruz y/o Supermercado La Criolla, contra sentencia de fecha 28 de enero de 1982, rendida por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de audiencia Banco Santander Dominicano, S. A., por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Acoge en parte las conclusiones del recurrente Manuel Rodríguez de la Cruz y/o Supermercado La Criolla, y en consecuencia: a) Fija en la suma de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por dicho intimante; B) Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al Banco de Santander Dominicano, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor del Lic. Luciano E. Luna H. quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia los siguientes medios de casación: **Primer Medio:-** Ausencia absoluta de motivos en la sentencia recurrida. Insuficiencia de enunciación de los hechos. Insuficiencia de pruebas de los supuestos daños sufridos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y la Ley de Casación; **Segundo Medio:-** Desnaturalización de los hechos. Desconocimiento y Violación del artículo 1134 del Código Civil;

Considerando que el recurrente alega en sus dos medios reunidos lo siguiente: que toda decisión judicial conforme con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como las disposiciones de la Ley de casación debe contener la enunciación de los hechos, y los motivos que han dado lugar a la decisión en forma clara y precisa, que el tribunal de primer grado y la Corte de Apelación, no analizaron las disposiciones del artículo 32 de la Ley de Cheques, el cual crea una responsabilidad muy especial propia de las operaciones y actividades de los bancos, que el perjuicio solo fue alegado pero no probado por la parte y a quien le incumbe la prueba del mismo, que la Corte a-qua en su sentencia no ha explicado en que consistieron los daños y perjuicios sufridos

dos por Manuel de la Cruz y/o Supermercado La Criolla S. A., para justificar el monto de la indemnización, concedida por los supuestos daños, que por tanto la sentencia debe ser casada;

Considerando, que si bien es cierto que cuando una entidad bancaria rehusa pagar un cheque cuyo librador tiene suficiente provisión de fondos compromete su responsabilidad, no es menos cierto que la cuantía de los daños y perjuicios a que pueda ser condenada la entidad bancaria, está subordinada a que el librador justifique el perjuicio de una manera clara y precisa; que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte **a-qua** se limitó a señalar los elementos constitutivos de la falta que había cometido el banco al rehusar el pago del cheque girado por Manuel Rodríguez de la Cruz y/o Supermercado La Criolla S. A., sin dar motivos para justificar la cuantía de la indemnización acordada a los recurridos; que en esa situación la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de verificar si la magnitud de los daños ocasionados al recurrido están en proporción con el monto de la indemnización concedida, en consecuencia la sentencia debe ser casada; por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos o de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa en cuanto al monto de la indemnización, la sentencia dictada en atribuciones comerciales el 11 de marzo de 1983, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DEL 1984 No. 28

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de diciembre de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Federico Alejandro Johnson Martínez, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Interviniente(s): Toribio Núñez Ortiz y Gregorio González.

Abogado(s): Dr. Manuel Labour.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de marzo de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Federico Alejandro Johnson Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 13 de la calle 1ra. de la Urbanización Cacique, de esta ciudad, cédula No. 54004, serie 1, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel La-

bour, cédula No. 9851, serie 22, abogado de los intervinientes Toribio Núñez Ortiz y Gregorio González, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, con cédulas Nos. 77856 y 164091, serie 1, respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el día 23 de diciembre de 1981, a requerimiento del abogado Miguel Angel Cedeño Jiménez, cédula No. 17700, serie 28, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 3 de octubre de 1983, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, en fecha 12 de marzo de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Pérez Gómez, en fecha 18 de marzo de 1980, a nombre y representación de Federico A. Johnson Martínez, Seguro San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada en fecha 12 de marzo de 1980, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al prevenido Federico Alejandro Johnson Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 54004, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 13, Urb. El Cacique, Cd., culpable de viol. al artículo 49 letra "c" de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos en perjuicio de Toribio Núñez Ortiz, y en consecuencia se le condena al pago de (RD\$50.00) Cincuenta

pesos oro de multa acogiendo circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara al co-prevenido Toribio Núñez Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 77856, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 133, Urb. Villa Mella, D. N., no culpable de Viol. a las disposiciones de la ley 241, y en consecuencia se le descarga, de toda responsabilidad penal y se le declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los Sres. Toribio Núñez Ortiz y Gregorio González, por mediación de su abogado constituido Dr. Manuel Labour, contra Federico A. Johnson Martínez, prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo se condena a Federico Alejandro Johnson Martínez, en su expresada calidad al pago de las siguientes indemnizaciones: a) (RD\$8,000.00, Ocho mil pesos Oro) en favor de Gregorio González, como justa reparación por los daños materiales y económicos sufridos por el vehículo de su propiedad en el accidente de que se trata; al pago de los intereses legales de dichas sumas, a contar de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Manuel Labour quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; por haber sido hecha conforme con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Condena al prevenido Federico A. Jhonson Martínez, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Manuel Labour, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y faltar como lo hizo, dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las diez de la noche del 13 de marzo de

1979, mientras el automóvil placa No. 141-476 conducido por su propietario el prevenido recurrente, transitaba en dirección Oeste-Este, por la avenida Independencia, de esta ciudad, casi al llegar a la intersección con la calle Turey, chocó al automóvil placa 95-937 conducido por Toribio Núñez, que en esos momentos se encontraba estacionado a su derecha; b) que a consecuencia de esa colisión, el chofer Núñez resultó con las dos piernas fracturadas pues en ese momento se encontraba de pies, detrás de su automóvil, abriendo el baúl del mismo; que tales lesiones curaron después de 8 y antes de 9 meses; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente quien se distrajo mirando una hija menor de edad que le acompañaba, y no advirtió a tiempo la presencia del agraviado y del automóvil que como se ha dicho, estaba estacionado a su derecha;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido recurrente, constituyen el delito de golpes por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido a pagar una multa de RD\$50.00 acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a Toribio Núñez Ortiz y a Gregorio González, personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, el primero, y materiales únicamente el segundo, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de las indicadas personas constituidas en parte civil, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y al declarar oponibles tales condenaciones a **ia** San Rafael, C. por A., hizo también una adecuada aplicación de los artículos 1 y 10 de la ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del pre-

venido recurrente, la misma no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Toribio Núñez Ortiz y Gregorio González, en los recursos de casación interpuestos por Federico Alejandro Johnson Martínez y la Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en provecho del Dr. Manuel Labour, abogado de los intervinientes quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Luis V. García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DEL 1984 No. 29

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 2 de marzo de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Emilio Samé Jiménez, Daniel Batista y Seguros Patria, S.A.

Abogado (s): Dra. María Luisa Arias G. de Selman.

Interviniente (s): Ramón Benítez.

Abogado (s): Dr. Julio E. Rodríguez y Dr. Pedro A. Rodríguez Acosta.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de marzo del 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Emilio Samé Jiménez, dominicano, chofer, casado, mayor de edad, cédula No. 5219, serie 76, residente en la casa No. 6 de la calle Luis Peláez Méndez, de la ciudad de Barahona; Daniel Batista, dominicano, mayor de edad, cédula No. 2933, serie 76, con domicilio en Batey Santana, jurisdicción de Tamayo, y Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 10 de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 2 de marzo de

1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio E. Rodríguez, cédula No. 19665, serie 18, por sí y por el Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, cédula No. 22427, serie 18, abogados del interviniente Ramón Benítez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 12349, serie 49, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 22 de marzo de 1983, a requerimiento de la abogada Dra. María Luisa Arias G. de Selman, cédula No. 19861, serie 2, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

visto el memorial de los recurrentes del 21 de noviembre de 1983 suscrito por su abogada, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que luego se indica;

Visto el escrito del interviniente del 21 de noviembre de 1983, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales en fecha 1º de diciembre de 1981 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la doctora María Luisa Arias de Selman, a nombre y representación de Emilio Samé Jiménez, prevenido; Daniel Batista, persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra sentencia dictada en fecha primero de diciembre del año 1981 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito

Judicial, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Emilio Samé Jiménez, de generales que constan, culpable de violación de los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, en consecuencia se condena a \$100.00 de multa y costas; **Segundo:** Se declara al nombrado Ramón Benítez, de generales que constan, no culpable de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no haber incurrido en ninguna violación de los preceptos de la Ley No. 241. En cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Que declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por el nombrado Ramón Benítez, a través de sus abogados los doctores Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, contra el prevenido Emilio Samé Jiménez, la persona civilmente responsable Daniel Batista, con la puesta en causa de Seguros Patria, S.A., En cuanto al fondo se condena a Emilio Samé Jiménez y Daniel Batista al pago de una indemnización en la siguiente forma: 1ro. \$9,000.00 por los daños y perjuicios corporales, materiales y morales recibidos; 2do. \$8,000.00 por los daños de su vehículo incluyendo depreciación y lucro cesante; 3ro. al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los doctores Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Seguros Patria, S.A., por haberlo hecho en tiempo oportuno y de conformidad con las reglas legales; **SEGUNDO:** Ratifica la constitución en parte civil formulada ante la jurisdicción de Primer Grado, por el nombrado Ramón Benítez, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Eligio Rodríguez, la cual se declara buena y válida, por haber sido incoada de conformidad con las reglas de procedimiento; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en el aspecto penal, y en consecuencia, condena al prevenido Emilio Samé Jiménez, a pagar una multa de cien pesos (RD\$100.00) moneda de curso legal por el delito de violación a la Ley No. 241 sobre Accidentes de Vehículos de Motor, en perjuicio de Ramón Benítez (lesiones físicas involuntarias que dejaron lesión permanente); así como al pago de las costas penales de la alzada, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Modifica dicha autoridad, condena al prevenido Emilio Samé

Jiménez y a la persona civilmente responsable, Daniel Batista, al pago de la suma de seis mil pesos moneda de curso legal (RD\$6,000.00) al agraviado Ramón Benítez, a título de indemnización reparadora de los daños y perjuicios morales y materiales con motivo de las lesiones físicas causádoles a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; al pago de la suma de cuatro mil pesos moneda de curso legal (RD\$4,000.00) en favor de Ramón Benítez, a título de reparación de los daños de todo género ocasionados al vehículo de su propiedad; más al pago de los intereses legales sobre ambas sumas, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Condena a los nombrados Emilio Samé Jiménez y Daniel Batista, en sus expresadas calidades, al pago de las costas civiles, ordenando que éstas sean distraídas en provecho de los doctores Pedro A. Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone que la presente sentencia sea oponible a la Compañía Patria, S.A.”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; artículo 49 inciso 1ro.;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, que el testigo del accidente no ha dicho que el prevenido Samé era el conductor del camión que fue a rebasar; que dicho testigo afirmó iban otros vehículos pesados iguales al de Samé Jiménez; que la declaración del testigo no señala si el rebasamiento se hizo en forma imprudente, pues estaba lloviendo en ese momento y el testigo estaba a una distancia que no le permitía ver con claridad los hechos ocurridos; que la mayoría de los tribunales se inclinan a exonerar de culpabilidad al conductor del vehículo más liviano por ser el más expuesto a “la a peor parte” en el caso de un accidente; que en la especie el prevenido recurrente no es el culpable de dicho accidente y al no reconocerlo así la Corte **a-qua**, incurrió en la sentencia impugnada, en la violación denunciada; Pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los

elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente la once de la mañana del 27 de mayo de 1980, mientras el automóvil placa No. 124-944 conducido por Ramón Benítez transitaba de Este a Oeste por la autopista que conduce de Santo Domingo a San Cristóbal, al llegar al kilómetro 25, fue chocado por el camión placa No. 536-622 conducido por Emilio Samé Jiménez, que transitaba en dirección contraria; b) que a consecuencia de esa colisión Benítez resultó con lesiones corporales entre las cuales figuran la fractura del dedo meñique izquierdo que dejó lesión permanente; que, además, el vehículo de Benítez resultó con desperfectos; que el accidente se debió a la imprudencia del chofer Samé Jiménez, al lanzarse a rebasar a un camión que transitaba delante, sin cerciorarse previamente de que en ese momento corría en el carril de su derecha el automóvil de Benítez, el cual con el impacto fue lanzado a la cuneta;

Considerando, que como se advierte la Corte **a-qua** para formar su íntima convicción respecto de cómo ocurrieron los hechos, se fundó no sólo en las declaraciones del testigo Rafael Virgilio de los Santos quien afirmó que presencié el accidente a una distancia "como de tres metros", y que fue el prevenido Samé Jiménez quien trató de rebasar y chocó al automóvil de Benítez y "lo tiró a la cuneta, sino también en los demás hechos y circunstancias del proceso, todo lo cual pudo hacer dentro de sus facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio aportados al debate; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido recurrente, constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado por la letra d) de dicho texto legal con prisión de 9 meses a 3 años y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00 pesos si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente a cien pesos de multa acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a Ramón Benítez, constituido en parte civil, da-

ños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido Samé Jiménez y a Daniel Batista, este último en su condición de comitente del primero, al pago de tales sumas, en provecho de la persona constituida en parte civil, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y al declarar oponibles tales condenaciones a la Compañía de Seguros Patria, S.A., hizo también una adecuada aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Benítez, en los recursos de casación interpuestos por Emilio Samé Jiménez, Daniel Batista y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 2 de marzo de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y a Daniel Batista, al pago de las costas civiles y distrae estas últimas en provecho de los doctores Pedro A. Rodríguez Acosta y Julio E. Rodríguez, abogados del interviniente, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DEL 1984 No. 30

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de julio de 1982.

Materia: Trabajo.

Recurrente(s): José Manuel Reyes

Abogado(s): Dr. Antonio de Js. Leonardo.

Recurrido(s): María Cedeño.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de marzo de 1984, año 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Reyes, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No. 275 de la calle Juana Saltitopa, Barrio María Auxiliadora, de esta ciudad, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de julio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 23 de noviembre de 1982, declarado el defecto de la recurrida

María Cedeño;

Visto el memorial de casación del recurrente del 29 de julio de 1982, suscrito por su abogado, en el cual se propone el medio único de casación que se indica más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 16 de marzo del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría con la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 27 de marzo de 1981 una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por los señores José Manuel Reyes y Rafael Antonio Soto en contra de la señora María Cedeño; **SEGUNDO:** Se condena a los demandantes, señores José Manuel Reyes y Rafael Antonio Soto, al pago de las costas; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Ordena en el presente recurso de apelación, la reapertura de los debates, según los motivos expuestos en el cuerpo de ésta misma sentencia; **SEGUNDO:** Fija la audiencia pública del día 29 de julio de 1982, a las 9:00 de la mañana, para que la señora María Cedeño haga uso de su Contrainformativo y así mismo mediante ésta sentencia se le da acta a la recurrida de que ha dejado sin efecto las conclusiones de la audiencia del día 15 de junio de 1982; **TERCERO:** Reserva las costas;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio único de casación: Violación al principio de la clausura de los debates, violación al principio del Contrato Judicial de audiencia. Exceso de Poder. Violación artículo 78 Ley 845, que modifica artículos Có-

digo Procedimiento Civil.

Considerando, que en el desenvolvimiento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada es de carácter interlocutorio, ya que la cámara **a-qua** al ordenar la reapertura de los debates para que se celebrara el contrainformativo al cual había renunciado la recurrida, subordinó la decisión sobre el fondo del asunto al resultado de la referida medida, con lo que prejuzgó el fondo; que después de cerrados los debates no se pueden reabrir éstos para efectuar una medida de instrucción a la cual con anterioridad había renunciado la parte interesada en su ejecución; que, por consiguiente, al ordenar la Cámara **a-qua**, después que las partes habían concluido al fondo, la reapertura de los debates para efectuar el contrainformativo testimonial a que había renunciado la recurrida, incurrió en los vicios y violaciones que se denuncian en el presente medio, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que contrariamente a lo alegado por el recurrente, la sentencia que ordena una reapertura de los debates, tiene en todo caso un carácter preparatorio que no prejuzga el fondo; que, en la especie, ese criterio se reafirma por la circunstancia de que toda parte que ofrece hacer la prueba de sus alegatos por medio de un informativo testimonial, se expone el riesgo que significa el contrainformativo, el cual es de derecho, y de cuya celebración no se puede deducir que el juez haya subordinado la solución del asunto al resultado de la señalada medida;

Considerando, que al tenor del último párrafo del artículo 5^o de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, "no se puede interponer recurso de casación, contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva"; que como en el presente caso el recurso de casación fue interpuesto contra una sentencia preparatoria, antes de que se dictara sentencia definitiva sobre el fondo es obvio que dicho recurso es inadmisibles por prematuro;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas, por no haber hecho ningún pedimento al respecto la parte con interés contrario;

Por tales motivos: **Unico:** Declara inadmisibles, por prematuro, el recurso de casación interpuesto por José Manuel Reyes, contra la sentencia dictada el 12 de julio de 1982, por

Recu
Prim
Amo
A...

la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Avelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico - (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MARZO DEL 1984 No. 31

Sentencia impugnada: 1ra. Cámara Penal del J. de 1ra. Instancia del D. j. de La Vega, de fecha 11 de octubre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Herminio Cruz Domingo A. Infante y Seguros Pepín, S.A.,

Interviniente (s): La Diócesis de La Vega.

Abogado (s): Dr. Hugo Fco. Alvarez V.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de marzo del año 1984 años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Herminio Cruz A., dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 32308, serie 56, residente en la calle "2", cédula No. 180 del ensanche Libertad, de la ciudad de Santiago; Domingo A. Infante, residente en la ciudad de Santiago, y la Compañía Seguros Pepín, S.A. con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la 1ra. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 11 de octubre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 12 de octubre de 1978, a requerimiento del Dr. Gregorio de Js. Batista, cédula No. 29612, serie 47, en representación de los recurrentes, en la que no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito del 18 de abril de 1983, suscrito por el abogado, Dr. Hugo Francisco Alvarez V., cédula No. 20267, serie 47, en nombre del interviniente Centro de Promoción Campesino (Diócesis de La Vega), representado por Pong Sing Sang;

Visto el auto dictado en fecha 19 de marzo del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que no resultó ninguna persona con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, dictó en fecha 20 de junio de 1978 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** **Primero:** Declara culpable al señor Herminio Cruz A., de las generales anotadas, de haber violado la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la Diócesis de La Vega, representada por Mons. Juan Antonio Flores, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Hugo Fco. Alvarez Valencia y al Lic. Hugo Fco. Alvarez Pérez en consecuencia se condena al señor Herminio Cruz A., al pago de RD\$6.00 (Seis Pesos Oro) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Declara no culpable a Ping Sien Sang, de violar la Ley No. 241, por tanto, lo descarga del hecho im-

putable, por no haberlo cometido. Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se rechaza la constitución en parte civil formulada por Domingo A. Infante, a través de sus abogados y apoderados especiales en contra de la Diócesis de La Vega, y la Compañía San Rafael, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Declara regular y válida en la forma, la constitución en parte civil, hecha por el Dr. Hugo Alvarez V., y el Lic. Hugo Alvarez Pérez, quienes actúan a nombre y representación de la Diócesis de La Vega, en contra del señor Herminio Cruz A., Domingo A. Infante y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por haber sido hecha conforme a los preceptos legales, en cuanto al fondo los condena solidariamente al pago de una indemnización a justificar por estado, en favor de la Diócesis de La Vega, representada por Mons. Juan Antonio Flores, a título de reparación por los daños y perjuicios sufridos en los hechos anteriormente enunciados; **Quinto:** Se condena a los señores Herminio Cruz A. y a Domingo A. Infante, conjuntamente al pago de los intereses legales de la suma a justificar por Estado; **Sexto:** Se condena a los señores Herminio Cruz A., y Domingo A. Infante, a) pago de las costas civiles del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho de los señores: Dr. Hugo Alvarez V. y Hugo Fco. Alvarez Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, y oponible y ejecutoria a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., por ser la aseguradora del vehículo que produjo el accidente"; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Acoge como buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de La Vega, Herminio Cruz, Domingo A. Infante y la Cía. de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia No. 441, dictada por el Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción de La Vega, en fecha 20-7-78, que condenó al prevenido Herminio Cruz, al pago de una multa de RD\$6.00 y al pago de las costas por Viol. Ley No. 241 y Descargó a Ping Sing Sang; rechazó la constitución en parte civil hecha por Domingo A. Infante y en contra de la Diócesis de La Vega y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes y mal fundada; declaró regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la diócesis de la Vega, en

contra de Herminio Cruz, Domingo A. Infante y la Cía. de Seguros Pepín, S.A., y los condenó solidariamente al pago de una indemnización a justificar por estado en favor de la Diócesis de La Vega, al pago de los intereses legales de esa suma y pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Hugo Alvarez V. y Hugo Fco. Alvarez hijo, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte y declaró la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S.A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a Herminio Cruz y a Domingo A. Infante al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Hugo Alvarez V. y Hugo Alvarez hijo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que como los recurrentes Domingo A. Infante, persona civilmente responsable puesta en causa, y la Compañía Seguros Pepín S.A., entidad aseguradora también puesta en causa, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley de Procedimiento de Casación, procede declararlos nulos, y examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dio por establecidos lo siguiente: a) que en horas de la noche del 19 de julio de 1977, se produjo una colisión en la esquina formada por las calles García Godoy y Duvergé, de la ciudad de La Vega, entre el jeep placa No. 400-824, propiedad del Centro de Promociones Campesinas, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., conducido por Pong Sing Sang, quien transitaba de Este a Oeste por la primera vía mencionada y el automóvil placa No. 210-787, propiedad de Domingo A. Infante, asegurado con la compañía Seguros Pepín, S.A., y conducido por Herminio Cruz, que transitaba de Sur a Norte por la segunda vía mencionada, resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que el accidente se debió a que el prevenido Herminio Cruz, penetró desde la calle Duvergé a la García Godoy, sin tomar las debidas precauciones para cerciorarse previamente, si la misma estaba despejada;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido Herminio Cruz, el delito de conducir un vehículo de motor de manera descuidada, despreciando desconsideradamente los derechos y la seguridad de las demás personas, previsto y sancionado por el artículo 65 de la citada Ley No. 241, con multa no menor de cincuenta pesos (RD\$50.00) ni mayor de doscientos pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un año (1) ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez;

Considerando, que no obstante haber interpuesto recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Paz citado, el Magistrado Procurador Fiscal correspondiente, la Cámara **a-qua** confirmó el referido fallo, o sea, que mantuvo la multa de RD\$6.00 (seis pesos) impuesta al prevenido Herminio Cruz, a pesar de que el texto legal aplicable al delito cometido por él, establece como sanción mínima, multa de cincuenta pesos (RD\$50.00), sin que se puedan acoger en el caso circunstancias atenuantes, pero, como no existe constancia en el expediente de que el representante del Ministerio Público, haya recurrido en casación contra el fallo ahora impugnado, la suerte del prevenido no puede ser agravada;

Considerando, que asimismo la Cámara **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente causó a la Diócesis de La Vega, representada por monseñor Juan Antonio Flores, daños materiales que serían justificados por estado, como justa indemnización; que, al decidir en este aspecto como lo hizo, la citada Cámara Penal aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Diócesis de La Vega (Centro de Promoción Campesina), en los recursos de casación interpuestos por Herminio Cruz, Domingo Infante y Seguros Pepín, S.a., contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 11 de octubre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuesto por Domingo A. Infante y Seguros Pepín, S.A., contra la indicada sentencia **Tercero:** Rechaza el recurso de

casación del prevenido; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales, y a éste, y a Domingo A. Infante al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho del Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, abogado de la interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, y las hace oponibles a la Seguro Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MARZO DEL 1984 No. 32

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de febrero de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Juan Félix Méndez y Compartes.

Abogado (s): Dr. Elis Jiménez Moquete.

Interviniente (s): Ramón María Martínez Fernández y Compartes y José D. Almánzar y Compartes.

Abogado (s): de Ramón Ma. M. Fernández y Compartes el Dr. Mariano Germán Mejía y Dr. Héctor U. Rosa Vassallo. de José D. Almánzar y Compartes el Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de marzo del 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Félix Méndez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 5691, serie 20; Gilberto Pagán, domiciliado y residente en esta ciudad, calle 30 No. 2, Arroyo Hondo; Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro No. 61, de esta ciudad; Ramón María Martínez Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la calle "10" No. 43 del barrio Buenos Aires de Herrera, cédula No. 4126, serie 73; Dr. Ale-

jandro I. Rodríguez Abréu, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la avenida "Circunvalación" No. 1-A del sector Las Avenidas, de esta ciudad, cédula No. 3763, serie 73; Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la Av. 27 de Febrero No. 10 de esta ciudad, contra sentencia dictada el 8 de febrero de 1983, por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 15 de febrero de 1983, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Moron Aufant, cédula No. 122360, serie 1ra., en representación de los recurrentes Juan Félix Méndez, Gilberto Pagán y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la cual no se propone ningún medio de casación;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 24 de febrero de 1983, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula No. 4656, serie 20, en representación de Ramón María Martínez, Alejandro I. Rodríguez Abréu, y Seguros Patria, S.A., en la cual no se propone ningún medio de casación, contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de la Compañía de Seguros Patria, S.A., del 8 de agosto de 1983, firmado por el Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado de la recurrente en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de intervención de Ramón María Martínez Fernández, Dr. Alejandro I. Rodríguez Abréu, del 8 de agosto de 1983, firmado por sus abogados Dres. Mariano Germán Mejía y Héctor U. Rosa Vassallo;

Visto el escrito de intervención de José Dolores Almánzar, del 8 de agosto de 1983, firmado por su abogado Dr. Fernando Gutiérrez Guillén;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el kilómetro 16 y medio de la autopista Duarte, en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales, el 7 de junio de 1982, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Héctor Rosa Vassallo; en fecha 11 de junio de 1982, a nombre y representación de Ramón María Martínez, en el aspecto penal, y a nombre y representación de Ramón María Martínez, en el aspecto penal, y a nombre del Dr. Alejandro I. Rodríguez Abréu; b) por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en fecha 21 de junio de 1982, a nombre y representación de Ramón María Martínez, Alejandro I. Rodríguez Abréu y la Cía. de Seguros Patria, S.A.; y c) por el Dr. Francisco Urbáez García, en fecha 13 de agosto de 1982, a nombre y representación de Gilberto Pagán, Juan Félix Méndez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia correccional dictada en fecha 7 de junio de 1982, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan Félix Méndez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal, no obstante que fuera legalmente citado; **segundo:** Declara al nombrado Juan Félix Méndez, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 5691, serie 20, residente en la calle Interior Este No. 20, ensanche Luperón de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de José Dolores Almánzar, curables en seis (6) meses, de Ramón María Martínez Fernández, curables en sesenta (60) días, de Frank García y Francisco Jiménez Reyes, curables antes de diez (10) días, en violación a los artículos 49 letra A) y C), y 74 letra g) de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena al pago de una multa de setenta y cinco pesos oro (RD\$75.00) y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias

atenuantes a su favor; **Tercero:** Declara al nombrado Ramón María Martínez Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 1126, serie 73, renovada, residente en la calle '10' casa No. 43-B, del barrio Buenos Aires, Herrera, Distrito Nacional, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de José Dolores Almánzar Pérez, curables en seis (6) meses, de Frank Graciano y Francisco Jiménez Reyes, curables en diez (10) días, en violación a los artículos 49 letra A) y C), y 61 letra B) inciso 2do. y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) y al pago de las costas penales acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Cuarto:** Declara regulares y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en partes civiles hechas en audiencia: a) por los Sres. José Dolores Almánzar, Frank Graciano y Francisco Antonio Jiménez Reyes, por intermedio del Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, en contra del prevenido Ramón María Martínez, por su hecho personal, de Alejandro I. Rodríguez Abréu, en su calidad de persona civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Patria, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente; b) por los señores José Dolores Almánzar, Frank Graciano y Francisco Antonio Jiménez Reyes, por intermedio del Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, en contra del Ing. Gilberto R. Pagán en su calidad de persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo productor del accidente; y c) por los señores Ramón María Martínez Fernández y Dr. Alejandro Rodríguez Abréu, por intermedio de los Dres. Héctor U. Rosa Vassallo y Mariano Germán Mejía, en contra del prevenido Juan Félix Méndez, por su hecho personal, del Ing. Gilberto R. Pagán, en su calidad de persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hechas de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en partes civiles condena: primero: al prevenido Ramón María Martínez, por su hecho personal y al señor Alejandro I. Rodríguez Abréu, en su cali-

dad de persona civilmente responsable, al pago solidario: a) de una indemnización de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) a favor y provecho del señor José Dolores Almánzar Pérez, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas), por éste sufridos; b) de sendas indemnizaciones de un mil pesos oro (RD\$1,000.00) a favor y provecho de cada uno de los señores Frank Graciano y Francisco Antonio Jiménez Reyes, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por éstos sufridos; c) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria, y d) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, abogado de las partes civiles constituidas, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; y Tercero: Al prevenido Juan Félix Méndez, por su hecho personal y al Ing. Gilberto R. Pagán, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario: a) de una indemnización de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) a favor y provecho del señor Ramón María Martínez Fernández, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por éste sufridos; b) de una indemnización de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) a favor y provecho del Dr. Alejandro I. Rodríguez Abréu, como justa reparación por los daños materiales, lucro cesante y depreciación, sufridos por la camioneta placa No. 505-872, de su propiedad, todo a consecuencia del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria; y d) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Héctor Rosa Vassallo y Marino Germán Mejía, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil, a las Compañías de Seguros: San Rafael, C. por A., por ser ésta entidad aseguradora del jeep placa No. 400-484, chasis No. BJ50-031123, propiedad del señor Gilberto R. Pagán, causante del accidente, mediante pólizas No. AL-37006 con vigencia desde el 10 de diciembre del año 1980 hasta el 10 de diciembre de 1981; y d) Patria, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora de

la camioneta placa No. 505-872, chasis No. LB120-114322, propiedad de Alejandro I. Rodríguez Abréu, productora del accidente, mediante póliza No. SD-A-36821, con vigencia desde el día 3 del mes de febrero del año 1981, hasta el 3 de febrero de 1982, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 Mod. de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor.- Por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el coprevenido Juan Félix Méndez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 31 de enero del 1983, no obstante haber sido regularmente citado; **TERCERO:** Modifica la sentencia apelada en cuanto a las indemnizaciones acordadas a las partes civiles constituidas en el sentido siguiente: a) las acordadas en favor de José Dolores Almánzar, reducirlas a RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro) c/u; b) las acordadas en favor de Frank Graciano, reducirlas a RD\$600.00 (seiscientos pesos oro) cada una; c) las acordadas en favor de Francisco Antonio Jiménez Reyes, reducirlas a RD\$600.00 (seiscientos pesos oro) cada uno; d) la acordada a favor de Ramón María Martínez Fernández, reducirla a RD\$1,000.00 (mil pesos oro); y e) la acordada en favor de Alejandro Rodríguez Abréu, reducida a la suma de RD\$1,500.00 (un mil quinientos pesos oro) por los daños a su vehículo; por considerar esta Corte que dichas sumas están más de acuerdo con la realidad de los daños sufridos por dichas partes civiles constituidas; **CUARTO:** Condena a los prevenidos Ramón María Martínez Fernández y Juan Félix Méndez, al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con la persona civilmente responsable Alejandro Rodríguez Abréu, al pago de las costas civiles; con distracción de estas últimas en favor y provecho de los abogados de la parte civil constituida, Dres. Héctor Rosa Vassallo, Mariano Germán y Fernando Gutiérrez Guillén, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a las Compañías de Seguros San Rafael, C. por A. y Patria, S.A., por ser éstas las entidades aseguradoras de los vehículos causantes del accidente”;

Considerando, que Alejandro I. Rodríguez Abréu, persona puesta en causa, como civilmente responsable, ni Ing. Gilberto Pagán y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., aseguradora puesta en causa, ni en el momento de interponer

sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que dichos recursos resultan nulos;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar culpables a los co-prevenidos Juan Félix Méndez y Ramón María Martínez Fernández de los hechos puestos a su cargo y fallar como lo hizo, dio por establecido, después de ponderar los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente, las 11 de la mañana del 30 de septiembre de 1981, mientras la camioneta placa No. 505-872, propiedad de Alejandro I. Rodríguez Abréu, asegurada con la Compañía Seguros Patria, S.A., conducida por Ramón María Martínez, en dirección Norte a Sur por la autopista Duarte, al llegar al kilómetro 16 y medio, se desvió violentamente, hacia su derecha, tratando de evitar una colisión con el jeep placa No. 400-484, conducido por Juan Félix Méndez, asegurado con la Compañía San Rafael, C. por A., que en ese momento salía de una estación de gasolina; b) que con motivo del accidente resultaron con lesiones corporales, José Dolores Almánzar Pérez, curables a los 60 días y Frank Graciano y Francisco Jiménez Reyes, curables a los 10 días; c) que el accidente se debió, tanto a la imprudencia del prevenido Martínez, quien transitaba, a exceso de velocidad al extremo de que se desvió hacia su derecha para evitar la colisión con el jeep, antes indicado, como por la imprudencia del co-prevenido Félix Méndez, quien al salir de la estación de gasolina, ocupó el carril por donde transitaba la aludida camioneta sin cerciorarse previamente si la vía estaba franca;

Considerando, que los hechos así establecidos, por la Corte **a-qua**, constituyen a cargo de los co-prevenidos recurrentes, el delito de golpes y heridas por imprudencia, con el manejo de vehículos de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c), con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo, durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que, en consecuencia, la Corte **a-qua**, al condenar a los co-prevenidos recurrentes Juan Félix Méndez y Ramón María Martínez Fernández a pagar respectivamente, RD\$75.00 de multa, acogiendo

circunstancias atenuantes, les aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido, que el hecho de los prevenidos habían ocasionado a José Dolores Almánzar, Frank Graciano, Francisco Antonio Jiménez Reyes, Ramón María Martínez Fernández, Alejandro Rodríguez Abréu, constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo del fallo impugnado; que en consecuencia la Corte **a-qua**, al condenar a los prevenidos al pago de esas sumas, a título de indemnización en favor de dichas partes civiles constituidas, hizo una correcta aplicación del artículo 1383;

Considerando, que la recurrente Patria, S.A., alega contra el fallo impugnado, que se ha violado la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos, porque los demandantes, iban en el vehículo conducido por Ramón María Martínez, en calidad de pasajeros irregulares, por ser una camioneta de carga dicho vehículo; y que la sentencia de la Corte **a-qua**, debe ser casada, por violación a los textos legales citados; y que cualquier sentencia a intervenir sea declarada no oponible a la Cía. de Seguros Patria, S.A., en razón de que el seguro no abarca a los pasajeros, irregulares;

Considerando, que en la especie, el examen de la sentencia impugnada revela, que las condenaciones civiles acordadas a las personas transportadas en forma benévola en la camioneta conducida por el prevenido Ramón Ma. Martínez, fueron declaradas oponibles a la aseguradora Patria, S.A., que como dichos pasajeros eran irregulares por tratarse de personas que viajaban en un vehículo destinado al transporte de carga y no de personas, tales pasajeros estaban excluidos del seguro, por lo que en esas condiciones, procede acoger el medio que se examina y casar la sentencia impugnada en ese aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Dolores Almánzar, Frank Graciano, Francisco Antonio Jiménez Reyes, Ramón María Martínez, Alejandro I. Rodríguez Abréu, en los recursos de casación interpuestos por Juan Félix Méndez, Gilberto Pagán, Ramón Martínez, Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., Alejandro I. Rodríguez Abréu y Seguros Patria, S.A., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de febrero de 1983, cuyo

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se declaran nulos los recursos de casación del Ing. Gilberto Pagán, Alejandro I. Rodríguez Abréu, y Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Casa la sentencia, en cuanto declaró las condenaciones civiles oponibles a la Cía. Patria, S.A.; y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Cuarto:** Rechaza los recursos interpuestos por Juan Félix Méndez y Ramón María Martínez y los condena al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena a Juan Félix Méndez y al Ing. Gilberto Pagán, al pago de las costas civiles relativas a las demandas de Ramón María Martínez, y Dr. Alejandro I. Rodríguez Abréu las cuales distrae en provecho del Dr. Mariano Germán Mejía y Dr. Héctor V. Rosa Vassallo, por haber afirmado que las ha avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Compañía San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza; **Sexto:** Condena al Dr. Alejandro I. Rodríguez Abréu, al pago de las costas civiles relativas a las demandas de José Dolores Aimánzar Pérez, Frank Graciano y Francisco Jiménez Reyes con distracción en provecho del Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, por haber afirmado que las ha avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (EDO): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MARZO DEL 1984 No. 33

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de junio de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Forest Jean Lowis, Finley Crishan Inc., y/o Milcíades Cabral y Seguros La Colonial, S.A.

Interviniente (s): Pedro Pablo Severino.

Abogado (s): Dres. César A. Medina y José Pérez Gómez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de marzo del año 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Forest Jean Lowis, canadiense, mayor de edad, soltero, residente en el hotel Villas del Mar, del Distrito Nacional, Finley Crishan Inc. y/o Milcíades Cabral, con su domicilio social en la Av. George Washington No. 105, de esta ciudad, y Seguros La Colonial, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 9 de junio de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la

Secretaría de la Corte a-qua, el 15 de julio de 1982, a requerimiento del Dr. José Eneas Núñez F., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente, Pedro Pablo Severino, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, residente en la calle Arzobispo Fernández de Navarrete, No. 143, Los Mina, de esta ciudad, cédula No. 154573, serie 1ra., suscrito por sus abogados Dres. César Augusto Medina, cédula No. 8325, serie 22, y José B. Pérez Gómez, cédula No. 17380, serie 10;

Visto el auto dictado en fecha 20 de marzo de 1984, del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1, 62, 37 y 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, en el cual una persona resultó con lesiones corporales la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de julio de 1981, la sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por la Dra. Yocasta Prandy, en fecha 7 de octubre de 1981, a nombre y representación de la Compañía Mc del Rent Car y/o Milcíades Cabral; y b) por el Dr. Eneas Núñez, en fecha 8 de octubre de 1981, a nombre y representación de Forest Jean Lowis, Finley Crinshan Inc. y/o Mc del Rent Car y/o Milcíades Cabral y la Cía. de Seguros La Colonial, S.A., contra sentencia de fecha 15 de junio de 1981, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia

el defecto contra el prevenido Forest Jean Lowis, de generales ignoradas, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara al señor Forest Jean Lowis, culpable: de haber violado los arts. 89 y 70 de la Ley No. 241, y se le condena a Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) de multa; **TERCERO:** Se descarga al coprevenido Pedro Pablo Severino, portador de la cédula de identificación personal No. 154573, serie 1ra., residente en la calle Arzobispo Fernández de Navarrete, No. 143, Los Mina, D.N., por no haber violado disposiciones contenidas en la Ley No. 241, declaran en cuanto a él las costas de oficio; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por el señor Pedro Pablo Severino, a través de sus abogados Dres. Nelson Omar Medina y José Pérez Gómez, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución condena al señor Forest Jean Lowis, y la firma Finley Crinshan Inc. y/o Mc del Rent Car y/o Milcíades Cabral, en sus calidades de prevenido el primero y persona civilmente responsable, por ser ésta la propietaria del vehículo causante del accidente y comitente de su preposé al pago solidario de una indemnización de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) en su favor y provecho del señor Pedro Pablo Severino, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos a consecuencia de este accidente, más al pago solidario de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda y hasta la ejecución de esta sentencia, a título de indemnización complementaria a favor del reclamante; **QUINTO:** Se condena a Forest Jean Lowis, Finley Crinshan Inc. y/o Milcíades Cabral y/o Mc. del Rent Car, en sus calidades antes señaladas, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson Omar Medina y José Pérez Gómez, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y **SEXTO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro placa No. 103-530, causante del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 mod. de la Ley No. 4117; Por haber sido hechos de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido

Forest Jean Lowis, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha 2 de junio de 1981, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en su ordinal cuarto en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal **a-quo**, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio rebaja la misma a la suma de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) por considerar esta suma más en armonía y equidad con la magnitud de los daños causados; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Forest Jean Lowis al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable Finley Crinshan Inc. y/o Milcíades Cabral, y/o Mc. del Rent Car, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Pérez Gómez y Nelson Omar Medina, al pago de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia, a la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente;

Considerando, que la Finley Crinshan Inc., y/o Milcíades Cabral, puestos en causa como personas civilmente responsables, y la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., también puesta en causa, ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad de los mismos y examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 3 de abril de 1980, se produjo una colisión en la autopista Las Américas, próximo al aeropuerto, entre el automóvil placa No. 103-530, propiedad de Finley Crinshan Inc., con póliza de Seguros La Colonial, S.A., y conducido por Forest Jean Lowis, quien transitaba de Este a Oeste por la citada vía, y la motocicleta placa No 36866, propiedad de Mercantil del Caribe, C. por A., con póliza de la Unión de Seguros, C. por A., y conducido por Pedro Pablo Severino, quien transitaba por la misma vía y

dirección indicadas, resultando este último conductor con lesiones corporales curables en un año; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Forest Jean Lewis, quien al transitar en su vehículo delante de la motocicleta que manejaba Pedro Pablo Severino, giró bruscamente hacia su derecha sin tomar las precauciones de lugar y por lo que cerró el paso a la motocicleta que venía detrás de él de manera sorpresiva, produciéndose por esa causa la colisión;

- Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Forest Jean Lewis, el delito de goipes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra (c) del citado texto legal, de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte días o más, como sucedió en la especie; que, al condenar al prevenido a una multa de cincuenta pesos oro, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** aplicó una sanción ajustada a la ley

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Pedro Pablo Severino, constituido en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo de la sentencia impugnada; que, al condenar al prevenido, por su hecho, al pago de las mencionadas sumas a título de indemnización, en favor de la parte civilmente constituidas, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Pablo Severino, en los recursos de casación interpuestos por Forest Jean Lewis, Finley Crinshan Inc. y/o Milcíades Cabral y la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., contra la sentencia dictada el 9 de junio de 1982, en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declará nulos los recursos de Finley Crinshan Inc. y/o Milcíades Cabral y Seguros La Colonial, A. contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el

recurso del prevenido y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Finley Crinshan Inc. y/o Milcíades Cabral, al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de los Dres. César Augusto Medina y José R. Pérez Gómez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte, y las hace oponibles a la Seguros La Colonial, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Réville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DEL 1984 No. 34

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 25 de septiembre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Ferrer Zenón Castro, José Salvador Fernández y Compañía de Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Interviniente (s): Rodolfo Báez Lantigua y Compartes y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado (s): de Báez Lantigua: Dr. Francisco L. Chía Troncoso; de la Compañía de Seguros: Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de marzo de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ferrer Zenón Castro, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 7954, serie 45, domiciliado en la sección Los Arroces, del municipio de Monseñor Nouel, José Salvador Fernández, dominicano, domiciliado en la sección Sabana del Puerto, La Vega, cédula No. 19590, serie 47, y la Compañía Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la

sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 25 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, cédula No. 20267, serie 47, abogado de la interviniente la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con asiento social en esta ciudad;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, en representación del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, cédula No. 44919, serie 31, abogado de los intervinientes Rodolfo Báez Lantigua, Germania María Recio de Báez y Minerva Recio de la Mota, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 26 de septiembre de 1980, a requerimiento del abogado Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 9 de julio de 1982 firmado por su abogado Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el escrito de los intervinientes Rodolfo Báez Lantigua, Germania María Recio de Báez y Minerva Recio de la Motz, de fecha 8 de julio de 1980, firmado por su abogado;

Visto el escrito de la interviniente Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., de fecha 9 de julio, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 20 del mes de marzo del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta a): que con motivo de un accidente de tránsito en que resultaron algunas personas muertas y otras con golpes y heridas, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales, en fecha 6 de julio de 1978, la sentencia No. 943, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por Ferrer Zenón Castro Alvarez, en su doble calidad de prevenido y parte civil constituida; José Salvador Fernández, en su doble condición de persona civilmente responsable y parte civil constituida, la Compañía de Seguros Pepín, S.A., el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, Dr. Manuel Alcides Reyes Cuevas y la parte civil constituida Ayda Rosario contra sentencia correccional número 943, de fecha 6 de julio de 1978, dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **'Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado Ferrer Zenón Castro inculpado de violar la Ley No. 241 y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$200.00 acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se le descarga al nombrado Ramón M. Sánchez Ureña por no haber violado la Ley No. 241 y se le declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Minerva Recio de la Mota, Rodolfo Báez Lantigua, Germania Recio, Ayda Rosario, María Altagracia Muñoz, Ramón Sánchez Ureña en contra de los doctores Moisés González, García, Francisco L. Chía Troncoso, Francisco

Antonio García Tineo y Ramón Hidalgo Aquino por ser regular en la forma y admisibles en el fondo; **Quinto** Se condena a los nombrados Ferrer Zenón Castro y José Salvador Fernández al pago solidario de las siguientes indemnizaciones RD\$2,000.00 en favor de Minerva Recio de la Mota; RD\$4,000.00 en favor de los esposos Rodolfo Báez Lantigua y Germania María Recio de Báez por la muerte de su hijo menor Ivanhoe Báez Recio, RD\$1,500.00 en favor de Rodolfo Báez Lantigua por los golpes que experimentó en el accidente, RD\$1,500.00 en favor de la señora Germania María Recio de Báez por las lesiones que sufrió en el accidente; RD\$2,500.00 en favor de Ayda Rosario por la muerte de su madre Carmen Rosario Vizcaíno; RD\$4,000.00 en favor de María Altagracia Muñoz; y RD\$4,000.00 en favor de Ramón Sánchez Ureña por los daños materiales que le ocasionaron; **Sexto**: Se condena a los señores Ferrer Zenón Castro y José Salvador Fernández, al pago de los intereses legales de las indemnizaciones impuestas a partir de la demanda en justicia; **Séptimo**: Se condena a los señores Ferrer Zenón Castro y José Fernández al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Moisés González García, Francisco L. Chía, Francisco García Tineo, y Ramón Hidalgo Aquino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo**: Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por Ferrer Zenón Castro en contra de Ramón Sánchez Ureña por ser regular en la forma; **Noveno**: En cuanto al fondo se rechaza dicha parte civil por improcedente y mal fundada y se le condena al pago de las costas civiles; **Décimo**: La presente sentencia le es común y oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., por haber sido hecho de conformidad a la ley'; **SEGUNDO**: Confirma de la decisión recurrida los ordinales: Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, a excepción en éste de las indemnizaciones otorgadas que se modifican de la siguiente manera: a) En favor de Minerva Recio de la Mota: RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos); b) para Rodolfo Báez Lantigua y Germania María Recio de Báez, por la muerte de su hijo Ivanhoe, RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos); c) En beneficio de Rodolfo Báez Lantigua, por las graves lesiones recibidas, RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos); d) en favor de Germania María Recio de Báez, por las graves lesiones recibidas, en el accidente, RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos

Pesos); e) Para Ayda Rosario, por la muerte de su madre Carmen Rosario Vizcaíno, RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos); f) En favor de María Altagracia Muñoz de Marte, por la muerte de su hijo José Altagracia Reyes Muñoz, RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos), y g) En beneficio de Ramón Sánchez Ureña, RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos) por los daños personales sufridos por él; y en cuanto a los desperfectos sufridos por su vehículo, en el accidente, una indemnización a justificar por estado en razón de no existir en el expediente documentación alguna en que pueda basarse una indemnización concreta y definida; sumas que esta Corte estima ajustadas para reparar los daños morales y materiales sufridos por dichas partes civiles constituidas; y confirma además el Sexto; el Octavo agregando en éste el nombre de Leonardo Jiménez, omitido por el Juez *a-quo*; el Noveno y el Décimo; **TERCERO:** Condena al prevenido Ferrer Zenón Castro Alvarez, al pago de las costas penales de esta alzada y conjuntamente con la persona civilmente responsable, José Salvador Fernández, al pago solidario de las civiles, ordenando su distracción en provecho de los letrados Dr. Francisco A. García Tineo, Dr. Ramón Hidalgo Aquino, Dr. Francisco L. Chía Troncoso y Dr. Moisés González García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, respectivamente, y declara las penales de oficio en cuanto se refiere a Ramón María Sánchez Ureña”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación **Primer Medio:** Motivación insuficiente, errada y adivinatoria sobre la causa del accidente; **Segundo Medio:** Violación a las reglas de la prueba;

Considerando, que en el desenvolvimiento de sus medios primero y tercero, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis lo siguiente: a) que la Corte *a-qua* para condenar al prevenido recurrente Ferrer Zenón Castro se basó en las declaraciones del testigo Pedro Martínez y en unas fotos de los vehículos; pero lo afirmado por el referido testigo de que Castro salió sorpresivamente de un camino y penetró a la autopista es una versión que no ha sido establecida, pues los propios prevenidos han dicho que transitaban los dos por la autopista en dirección contraria y que las luces altas del uno deslumbró al otro y que por esa causa se originó el choque; que además, la Corte *a-qua* se basó en que los desperfectos

del automóvil de Castro están en la parte frontal mientras que los del automóvil de Sánchez están ubicados principalmente en la parte lateral, lo que demuestra a juicio de la Corte que el vehículo que chocó fue el de Castro; que sin embargo, en el acta de la Policía se hace constar que el vehículo manejado por el prevenido Castro presentaba abolladuras en la puerta derecha, y no solamente en la parte delantera, como se afirma en la sentencia impugnada; b) que en la sentencia impugnada no se establece la prueba del parentesco entre padres e hijos para justificar la reclamación civil incoada; que tampoco se establece la prueba del derecho de propiedad de los vehículos; que, por tanto, sostienen los recurrentes que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciadas; pero,

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra a) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar, como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las nueve de la noche del 4 de abril de 1976, mientras el automóvil placa pública No. 205-164 conducido por Ramón Sánchez Ureña, transitaba a su derecha, por la autopista Duarte, en dirección La Vega, Santo Domingo, al llegar al Km. 84, en las inmediaciones del puente sobre el río Yuna, fue chocado por el automóvil placa No. 134-872 que conducido por el prevenido recurrente Ferrer Zenón Castro Alvarez, penetró sorpresivamente a la autopista desde una calle que comunica a la población de Bonao con dicha autopista; b) que a consecuencia de ese choque resultaron muertos José Antonio Reyes Muñoz, Carmen Rosario Vizcaino e Ivanhoe Báez, y con golpes y heridas graves, las siguientes personas Ramón Sánchez Ureña, con lesiones que curaron después de 60 días; María Recio de Báez, con fractura del fémur izquierdo, curable después de 120 días, Minerva Recio de la Mota, rotura de la vejiga, fracturas de la pelvis y de un dedo de la mano derecha; Rodolfo Báez Lantigua, fracturas del fémur, del radio y cúbito derecho, estuvo interno en un centro médico durante 89 días; Germania Recio, con heridas en la región frontal y traumatismos diversos que curaron después de 20 días; todos ocupantes del

automóvil conducido por Sánchez Ureña; que, además, resultaron con golpes el prevenido recurrente Castro, que curaron después de 45 días y Leonardo Jiménez con heridas que curaron antes de 10 días; por otra parte, los vehículos resultaron parcialmente destruidos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente que penetró sorpresivamente a la autopista sin cerciorarse previamente si podía realizar esa maniobra; que dicho prevenido debió detenerse al llegar a la autopista y al no hacerlo provocó la colisión con el automóvil manejado por Sánchez Ureña, que, como se ha dicho, transitaba por el carril de su derecha;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte **a-qua** para formar su íntima convicción en el sentido en que lo hizo, ponderó, no sólo las declaraciones del testigo Pedro Martínez y las fotos de los vehículos, sino también, las declaraciones de otras personas, así como también las declaraciones de los conductores, el acta de la Policía y el resultado de la visita a los lugares, todo lo cual pudo hacer dentro de las facultades de apreciación de los elementos de juicio apuntados al debate; que la Corte **a-qua** pudo determinar como cuestión de hecho de su soberana apreciación; que como lo hizo, que fue el prevenido recurrente quien manejando su vehículo en forma imprudente, chocó al automóvil de Sánchez Ureña causándole a dicho automóvil los mayores desperfectos en la parte lateral delantera derecha, y pudo deducir de ese hecho como también lo hizo, que el automóvil de Sánchez no fue chocado de frente, aunque el vehículo del prevenido presenta abolladuras en la puerta derecha, pues quedó debidamente establecido que los desperfectos de dicho vehículo están "en su totalidad en el frente";

Considerando, que como se advierte la Corte **a-qua** no ha incurrido en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones que se denuncian, por lo cual el medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra b), que tales agravios se refieren a las calidades de las personas constituidas en parte civil, y en el expediente no hay constancia de que tales alegatos hayan sido presentados por ante los Jueces del fondo, es obvio que se trata de medios nuevos inadmisibles en casación;

Considerando, que en su tercer medio de casación los

recurrentes alegan en síntesis, que la Corte **a-qua**, aumentó las indemnizaciones acordadas a Minerva Recio de la Mota de 2 mil a 2,500.00 pesos, y a Ramón Sánchez Ureña de RD\$4,000.00 por los daños materiales, le acordó RD\$1,500.00 más "por los daños físicos recibidos en su persona"; sin que ningunas de estas dos personas, constituidas en parte civil, hubiesen interpuesto apelación; que al fallar de ese modo, la Corte **a-qua** incurrió en la violación de la regla del efecto devolutivo de la apelación;

Considerando, en cuanto a la indemnización acordada a Minerva Recio de la Mota, que como el Juez del primer grado le otorgó la suma de RD\$2,000.00 más los intereses legales de esa suma a partir de la demanda, y esta señora no apeló de esa sentencia, es obvio que la Corte **a-qua** no podía aumentar tal indemnización a la suma de RD\$2,500.00 como lo hizo; que en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto, por vía de supresión y sin envío, ya que, como no hubo apelación al respecto, nada queda por juzgar en lo concerniente al monto de los 2 mil pesos más los intereses legales acordados a la referida señora de la Mota;

Considerando, en cuanto a la indemnización acordada a Ramón Sánchez Ureña, que como el Juez del primer grado le concedió la suma de RD\$4,000.00 más los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda por "los daños materiales que le ocasionaron", y como dicha persona, constituida en parte civil, no apeló del monto de esa condenación, es obvio que la Corte **a-qua**, aunque podía disponer como lo hizo que la indemnización por los indicados daños se justificara por estado, no podía, en cambio, agregar a dicha condenación la suma de RD\$15,00.00 por "los daños personales sufridos por él", como lo hizo en el dispositivo de la sentencia impugnada, pues Ramón Sánchez Ureña no apeló de la sentencia que sólo le había otorgado RD\$4,000.00 más los intereses por los daños materiales, como ya se ha dicho; que, en consecuencia la indicada sentencia debe ser casada por vía de supresión y sin envío, en lo concerniente a esa partida de RD\$1,500.00 que como Sánchez Ureña no apeló no queda nada que juzgar en cuanto a ese punto;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente los delitos de homicidio y golpes y heridas por imprudencia, previstos por el artículo 49

de la Ley No. 241 de 1967 y sancionado en su más alta expresión por la letra d) de dicho texto legal con prisión de 2 a 5 años y multa de 500 a dos mil pesos, si el accidente ocasionare la muerte como ocurrió en la especie; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido recurrente a una multa de 200 pesos acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Castro ocasionó a las personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente y a José Salvador Fernández, este último en su calidad no discutida de propietario del vehículo causante del daño, a pagar dichas sumas en provecho de las personas constituidas en parte civil, a título de indemnización, en la forma como consta en dicho dispositivo y con las supresiones ordenadas por esta sentencia, la Corte **a-qua** hizo en el caso, una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y al declarar oponibles tales condenaciones a la Seguros Pepín, S.A., Cía. aseguradora puesta en causa, hizo también una adecuada aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que las costas civiles pueden ser compensadas cuando las partes sucumban respectivamente en algunos puntos;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rodolfo Báez Lantigua, Germania Marfa Recio de Báez, Minerva Recio de la Mota y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en los recursos de casación interpuestos por Ferrer Zenón Castro Álvarez, José Salvador Fernández y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 25 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío la indicada sentencia en cuanto aumentó en 500 pesos la indemnización acordada

a Minerva Recio de la Mota y agregó una partida de RD\$1,500.00 a la indemnización a Ramón Sánchez Ureña; **Tercero:** Rechaza en sus demás aspectos los indicados recursos; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente Ferrer Zenón Castro Alvarez, al pago de las costas penales, y a éste y a José Salvador Fernández, al pago de las costas civiles, en lo concerniente a los intervinientes Rodolfo Báez Lantigua y Germania María Recio de Báez, y las distrae en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, abogado de dichos intervinientes quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza; **Quinto:** Condena a Ferrer Zenón Castro Alvarez y José Salvador Fernández al pago de las costas civiles en lo concerniente a la interviniente San Rafael, C. por A., y las distrae en provecho del Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, abogado de dicha interviniente quien afirma que las está avanzando en su mayor parte, y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza; **Sexto:** Compensa las costas civiles entre los recurrentes Ferrer Zenón Castro y José Salvador Fernández y la interviniente Minerva Recio de la Mota.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DEL 1984 No. 35

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Jorge Guillermo Andrews y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Interviniente (s): Ramón Antonio Bueno.

Abogado (s): Dr. Gerardo A. López Quiñones.

**Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de marzo de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jorge Guillermo Andrews, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 51 de la calle 14 del ensanche Espaillat, de esta ciudad, cédula No. 6135, serie 19, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., domiciliada en la calle Leopoldo Navarro esquina a la calle San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría del Tribunal *a-quo*, el 9 de agosto de 1983, a requerimiento del Dr. Abraham Vargas Rosario, cédula No. 5596, serie 64, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito de diciembre de 1983, firmado por el Dr. Gerardo A. López Quiñones, cédula No. 116413, serie 1ra., abogado del interviniente Ramón Antonio Bueno, dominicano, mayor de edad, negociante, cédula No. 16142, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1383 del Código Civil; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, dictó el 10 de septiembre de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 del mes de septiembre de 1982, por el Dr. Gerardo López Quiñones, a nombre y representación del señor Ramón Antonio Bueno, contra sentencia No. 2824, de fecha 10-9-82, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 2-B, del D.N. y notificado al Sr. Jorge Guillermo Andrews, en fecha 11/9/82, por el Ministerial Miguel Angel Segura, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según Acto de Alguacil No. 983/82 que obra en el expediente y cuyo dispositivo dice así: '**Fallo: Primero:** Se pronuncia el defecto contra Jorge Guillermo Andrews por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara a Jorge Guillermo Andrews, culpable de haber violado el art. 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Tercero:** Se condena a Jorge Guillermo Andrews a pagar una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00) y al pago de las costas; **Cuarto:** Se declara a Ramón Antonio Bueno, no culpable de haber violado ningún articulado a la Ley No. 241, sobre vehículos de motor y se descarga, de toda responsabilidad

penal; en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Ramón Antonio Bueno, en contra de la Corporación Municipal de Transporte Colectivo, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Germo A. López Quiñones, por ajustarse a la Ley. En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se rechazan las conclusiones civiles por falta de pruebas de la causa y objeto de la demanda en reclamación por los daños y perjuicios morales de que se trata. I por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. (Fdos.) Lic. Juan Heriberto Ulloa Mora, Juez y Bienvenido Olivero Félix, Secretario'. Por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se revoca el Ordinal Quinto de la sentencia recurrida y obrando por propia autoridad y contrario imperio, se condena a los señores Jorge Guillermo Andrews y la Corporación Municipal de Transporte Colectivo, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor del Sr. Ramón Antonio Bueno, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, a consecuencia de las lesiones que recibiera en el accidente de que se trata; **TERCERO:** Se condena a los señores Jorge Guillermo Andrews y la Corporación Municipal de Transporte Colectivo al pago de los intereses legales de la suma acordada, computada a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria, así como al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Germo A. López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el daño, en virtud de lo que dispone el art. 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor";

En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.:

Considerando, que esta recurrente no ha expuesto los medios en que funda su recurso, por lo que procede declararlo nulo, según lo dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que este recurso se examina solamente en el aspecto civil, ya que la sentencia del Juez del Primer Grado adquirió la autoridad de la cosa juzgada en el aspecto penal en vista de que el prevenido no apeló de esta última sentencia que lo condenó al pago de una multa de RD\$25.00;

Considerando, que en la sentencia impugnada se da por establecido lo siguiente: que el hecho cometido por el prevenido causó a Ramón Antonio Bueno, constituido en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$2,000.00; que al proceder de este modo el Tribunal **a-quo** se fundó en que en el accidente dicha parte civil sufrió lesiones corporales, curables antes de 10 días; que al condenar al prevenido recurrente, Jorge Guillermo Andrews, al pago de esa suma, más los intereses legales a partir de la demanda, conjuntamente con la Corporación Municipal de Transporte Colectivo, puesta en causa como civilmente responsable, en favor de Ramón Antonio Bueno, parte civil constituida, a título de indemnización, el Tribunal **a-quo** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Antonio Bueno, en los recursos de casación interpuestos por Jorge Guillermo Andrews y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de marzo de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia por la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Jorge Guillermo Andrews, contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena al referido prevenido al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Gerardo A. López Quiñones, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Luis V. García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gusta-

vo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DEL 1984 No. 36

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 22 de julio de 1983.

Materia: Cámara de Calificación.

Recurrente (s): Rafael de los Santos Félix.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de marzo de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael de los Santos Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, tractorista, domiciliado y residente en el batey Los Arados del Ingenio Porvenir, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra el veredicto dictado por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de julio de 1983, que dice así: "**RESUELVE: PRIMERO:** Admite como regulares en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Procurador General de esta Corte de Apelación y por el Procurador General de la República, contra la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 23 de junio de 1983, y en cuanto se refiere a que declaró que no existen indicios serios y concordantes en contra de Rafael de los Santos Félix y en consecuencia ordenó su libertad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca el Ordinal Segundo

de la referida providencia calificativa, y esta Cámara actuando por propia autoridad y contrario imperio declara que existen cargos e indicios suficientes para inculpar a Rafael de los Santos Félix, como co-autor del crimen de robo de animales en los campos, en perjuicio de los ingenios Porvenir, Santa Fe, Angelina y varias personas, hecho cometido conjuntamente con los nombrados Federico Faxas Félix (a) Fellito, José Antonio Meregildo, Adolfo de los Santos Félix y compartes; **TERCERO:** Ordena el envío del nombrado Rafael de los Santos Félix, por ante el Tribunal Criminal de este Distrito Judicial, para que allí sea juzgado conjuntamente con los nombrados Federico Faxas Félix (a) Fellito, José Antonio Meregildo, Adolfo de los Santos Félix y compartes, por los hechos que se le imputan; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al inculpado Rafael de los Santos Félix y el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación; **QUINTO:** Ordena el envío del expediente al Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines legales correspondientes”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de agosto de 1983, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 121 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 de 1959; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 de 1959: “Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso”; que en el caso ocurrente como el recurso ha sido interpuesto contra una decisión de esa naturaleza, dictada por la Cámara de Calificación de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dicho recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael de los Santos Félix, contra la sentencia dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22

de julio de 1983, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DEL 1984 No. 37

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de marzo de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Vinicio Valenzuela, Leche Fresca y Unión de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Juan Francisco Monclús C.

Interviniente (s): Manuel Rivas de Js., José Leoncio Tejada, Joaquín y Antolín Nolasco Mejía.

Abogado (s): Dr. Nelson Omar Medina.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de marzo de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Vinicio Valenzuela, dominicano, mayor de edad, con cédula No. 266, serie 83, residente en la casa No. 34 de la calle "Barney Morgan", de esta ciudad; y la Cía. Leche Fresca, C. por A., con su domicilio social en la Zona Industrial de Herrera, ciudad, y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 19 de marzo de 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 13 de mayo de 1980, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús C., con cédula No. 75606, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 7 de agosto de 1981, suscrito por su abogado, Dr. Juan Francisco Monclús C., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Manuel Rivas de Jesús, José Francisco Tejada, Joaquín y Antolín Nolasco Mejía, dominicanos, mayores de edad, empleados privados, con cédulas Nos. 6647, serie 51, y 5682, serie 60, los dos primeros respectivamente, domiciliados y residentes todos en esta ciudad, el 7 de agosto de 1981, suscrito por su abogado Dr. Nelson Omar Medina, cédula No. 11935, serie 22;

Visto el auto dictado en fecha 26 de marzo del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 22, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 23 de abril de 1978, en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, y los vehículos con desperfectos, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de febrero de 1979, en atribuciones correccionales, la sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos

intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Pérez Gómez, en fecha 11 de marzo de 1979, a nombre y representación del prevenido Siso Manuel Rivas de Jesús, José Leoncio Tejada Joaquín y Antolín Nolasco Mejía, parte civil constituida, contra sentencia de fecha 7 de marzo de 1979, dictada por la 4ta. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara a los nombrados Siso Manuel Rivas de Jesús, dominicano, mayor de edad, cédula No. 6674, serie 51, domiciliado y residente en la fortaleza de San Cristóbal, R.D., y Vinicio Antonio Valenzuela Brito, cédula No. 256, serie 88, domiciliado y residente en la calle Henry Ramírez No. 14, Los Mina, culpables de violar los arts. 49, letra c y 74 de la Ley No. 241 (sobre Tránsito de Vehículos) (golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor o ceder el paso) curables después de 120 y antes de 150 días, en perjuicio de Antolín Nolasco Mejía, a los doce meses en perjuicio del raso E.N. José Tejada Joaquín y después de 20 y antes de 30 en perjuicio de Manuel Rivas de Jesús, y en consecuencia se condena a RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro Dominicanos) de multa y al pago de las costas penales cada uno, tomando circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Se declare regular y válida en cuanto a la forma las constituciones civiles hechas por José Leoncio Tejada Joaquín, Manuel Rivas de Jesús y Antolín Nolasco Mejía en contra de Vinicio Valenzuela Brito y Leche Fresca, C. por A., en cuanto al fondo condena a Vinicio Valenzuela Brito y Leche Fresca, C. por A., a pagar las siguientes indemnizaciones: a) RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro Dominicanos) en favor de José L. Tejada Joaquín, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos en el presente accidente; b) RD\$900.00 (Novecientos Pesos Oro Dominicanos) en favor de Manuel Rivas de Jesús, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él; c) RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro Dominicanos) en favor de Antolín Nolasco Mejía, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos en el presente accidente; condena a los mismos al pago de los intereses legales de dichas sumas a

partir de la fecha de la demanda, condena a Vinicio Valenzuela Brito y Leche Fresca, CxA, al pago de las costas civiles en favor del Dr. Nelson O. Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se declara dicha sentencia, común y oponible a la Cía. Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda, condena a Vinicio Valenzuela Brito y Leche Fresca, C. por A., al pago de las costas civiles en favor del Dr. Nelson Omar Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se declara dicha sentencia, común y oponible a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, placa No. 530-034, póliza de seguro No. SD-35813, motor No. 12R17237, chasis No. 3034078, modelo 1972, conducido por el prevenido Vinicio Antonio Valenzuela Brito, en virtud del art. 10 Mod. de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a los prevenidos Vinicio Antonio Valenzuela Brito y Siso Manuel Rivas de Jesús, al pago de las costas penales de la alzada y a Leche Fresca, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los Dres. Nelson Omar Medina y José Pérez Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: a) Desnaturalización de los hechos, y b) Falta de motivos; pero,

Considerando, que las personas calificadas para intentar el recurso de casación son las que han sido partes en la instancia que culminó con la sentencia impugnada; que esta condición resulta explícitamente de los términos del artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual pueden pedir la casación de una sentencia: el condenado, el Ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente responsable; que el expediente pone de manifiesto que los recurrentes no interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de Primer Grado, y la ahora impugnada no les

causó ningún agravio, por lo que los presentes recursos de casación resultan irrecibibles;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Manuel Rivas de Jesús, José Francisco Tejada Joaquín y Antolín Nolasco Mejía, en los recursos de casación interpuestos por Vinicio Valenzuela, Leche Fresca, C. por A., y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, el 19 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los indicados recursos de casación; **Tercero:** Condena a Vinicio Valenzuela al pago de las costas penales, y a éste y la Leche Fresca, C. por A., al pago de las costas civiles, las que distrae en favor del Dr. Nelson Omar Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DEL 1984 No. 38

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de febrero de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): César T. Fernández y Fernández, Orlette Fernández de Blanco y Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente (s): Obispo Carvajal Bautista y Compartes.

Abogado (s): Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Ramón Matías Abréu.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de marzo de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por César T. Fernández y Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula No. 232844, serie 1ra., domiciliado en la calle "6" esquina "7" de la urbanización Fernández, de esta ciudad, Arlette Fernández de Blanco, dominicana, cédula No. 19847, serie 56, domiciliada en la calle "8" No. 11, del ensanche El Cacique, de esta ciudad, y la Unión de Seguros, C. por A., con asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de febrero de 1980, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de fe-

brero de 1979, por el Dr. Bolívar Soto Montás a nombre y representación del prevenido César T. Fernández y Fernández, de la persona civilmente responsable Arlette Fernández de Blanco, y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de 1978, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Obispo Carvajal, por no haber violado la Ley No. 241, en ningún aspecto; **Segundo:** Se declara al nombrado César T. Fernández y Fernández, culpable de violar los artículos 49 y 61 de la Ley No. 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor se condena a pagar RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) de multa; **Tercero:** Se ordena por el término de seis (6) meses a partir de esta sentencia la suspensión de la licencia que para la conducción de vehículos de motor ampara el nombrado César T. Fernández y Fernández al pago de las costas penales y se ordena de oficio en cuanto al nombrado Obispo Carvajal; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los nombrados Obispo Carvajal y Máximo Ramón Almánzar Camacho, este último en su calidad de padre y tutor legal del menor José Luis Almánzar, por mediación de sus abogados Dres. Víctor Ramón Matías Abréu y Manuel W. Medrano Vásquez, por ser regular en la forma y justa en el forma; **Quinto:** Se condena conjunta y solidariamente a los nombrados César T. Fernández y Fernández y Arlette Fernández de Blanco, en su respectiva calidad de prevenido y persona civilmente responsable a pagar a favor del nombrado Obispo Carvajal, la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él al recibir lesiones en el accidente que ocupa nuestra atención; RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) a favor de Máximo Ramón Almánzar Camacho, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste con motivo de las lesiones que recibiera su hijo menor José Luis Almánzar, en el accidente; y RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) a favor de Martín Mieses, como reparación de los daños que recibiera su motor marca Honda, placa No. 38114, en el accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de las sumas

acordadas, a partir de la fecha del accidente, hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena conjunta y solidariamente a los nombrados César T. Fernández y Fernández y Arlette Fernández de Blanco, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Matías Abréu y Manuel W. Medrano Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Cía. Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Datsun, asegurado bajo póliza No. SD-26084, todo de acuerdo con la ley que rige la materia; 4117 sobre Seguros de Vehículos de Motor, por haber sido hecho fuera del plazo legal'; **SEGUNDO:** Condena en sus respectivas calidades a César T. Fernández y Fernández, Arlette Fernández de Blanco y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas de la alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 14 de febrero de 1980, a requerimiento del abogado Dr. Bolívar Soto Montás, 'cédula No. 22718, serie 2, en representación de los recurrentes, en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 4 de diciembre de 1981, firmado por sus abogados los doctores Ramón Matías Abréu y Manuel Wenceslao Medrano Vásquez, intervinientes que son Obispo Carvajal Bautista, raso Policía Nacional, soltero, cédula No. 221399, serie 1ra., Máximo R. Almánzar Camacho, dominicano, casado, cabo de la Policía Nacional, cédula No. 24615, serie 54 y Martín Mieses, soltero, obrero, cédula No. 2747, serie 8, domiciliados todos en esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 23 del mes de marzo del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravélo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García

de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como la recurrente Arlette Fernández de Blanco, persona puesta en causa como civilmente responsable ni la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora también puesta en causa, han expuesto los medios en que fundan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dichos recursos son nulos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido César T. Fernández y Fernández, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** declaró inadmisibile la apelación de dicho prevenido sobre la base de que la sentencia del Primer Grado le fue notificada el 15 de enero de 1979 por acto del Alguacil José Freddy Mota, Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el recurso de apelación fue interpuesto por dicho prevenido, el 12 de febrero de 1979 por declaración en Secretaría del abogado Dr. Bolívar Soto Montás, cuando ya estaba vencido el plazo de diez días establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que la Corte **a-qua** al fallar como lo hizo, aplicó correctamente las disposiciones del indicado artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Obispo Carvajal Bautista, Máximo Ramón Almánzar Camacho y Martín Mieses, en los recursos de casación interpuestos por César T. Fernández y Fernández, Arlette Fernández de Blanco y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 5 de febrero de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Arlette Fernández de Blanco y la Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido César T. Fer-

nández y Fernández interpuesto contra la indicada sentencia; **Cuarto:** Condena al prevenido César Fernández al pago de las costas penales, y a éste y a Arlette Fernández de Blanco, al pago de las costas civiles, y distrae estas últimas en provecho del Dr. Manuel Wenceslao Medrano Vásquez, abogado de los intervinientes quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad, y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DEL 1984 No. 39

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la 3ra. Circ. del Distrito Nacional, de fecha 16 de abril de 1980.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Nidia Birina Sánchez Padilla.

Abogado (s): Dr. José María Acosta Torres.

Interviniente (s): José A. Salcedo.

Abogado (s): Dr. Marino Elsevif, en representación del Dr. Ramón Pina Acevedo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de marzo de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nidia Birina Sánchez Padilla, dominicana, mayor de edad, cédula No. 2377, serie 1ra., domiciliada en la casa No. 101 de la calle Caracas de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alquacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Marino Elsevif, en representación del Dr. Ramón Acevedo, cédula No. 43139, serie 1ra., abogado del recurrido, José Ant. Salcedo, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, cédula No. 39477, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 1981, suscrito por el abogado de la recurrente, Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, notificado a la recurrente el 13 de marzo de 1981, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 22 del mes de marzo del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de esta Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales que se mencionan más adelante, invocados por la recurrente en su memorial, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de un contrato de arrendamiento y pago de alquileres, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 12 de julio de 1978 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el Sr. José Antonio Salcedo, por no comparecer; **Segundo:** Ordena, la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre las partes por falta de pago; **Tercero:** Condena al Sr. José Antonio Salcedo a pagarle a la Sra. Nidia Birina Sánchez Padilla la suma de Quinientos Cuarenta Pesos Oro (RD\$540.00) por concepto de mensualidades vencidas los días 27 de cada mes, desde abril hasta junio de 1978, más los valores correspondientes a los meses por vencer; **Cuarto:** Ordena, el desalojo inmediato de la casa que ocupa el señor José Antonio Salcedo en calidad de inquilino, propiedad de la señora Nidia Birina Sánchez Padilla,

ubicada en la calle Caracas No. 101 bajos, de esta ciudad;

Quinto: Condena, al señor José Antonio Salcedo al pago de los intereses legales sobre la demanda principal más las costas legales a favor de Nidia Birina Sánchez Padilla; **Sexto:** Ordena, que la presente sentencia sea ejecutoria provisional y sin fianza no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma"; b) que sobre el recurso de oposición dictó el Juzgado de Paz del 16 de octubre de 1978 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por José Antonio Salcedo, contra Nidia Birina Sánchez Padilla, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se rechaza las conclusiones de la parte demandante en oposición, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en fecha 12 de julio de 1978; **Cuarto:** Condena a José Antonio Salcedo al pago de las costas del procedimiento"; c) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido regular en la forma y haber sido interpuesto en tiempo hábil el recurso de apelación interpuesto por José Antonio Salcedo contra sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 16 de octubre de 1978 que confirmó la sentencia del mismo Juzgado de Paz de fecha 12 de julio de 1978; **SEGUNDO:** Revoca, en todas sus partes por haber hecho una errónea apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, la sentencia impugnada dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 16 de octubre de 1978, y confirmó la del mismo Juzgado del 12 de julio de 1978, y sentencia ambas cuyos dispositivos se han transcrito en otra parte de la presente sentencia; **TERCERO:** Rechaza en consecuencia en todas sus partes la demanda en desalojo, rescisión de contrato de arrendamiento y cobro de alquileres incoado por Nidia Birina Sánchez Padilla contra José Antonio Salcedo, **CUARTO:** Condena a Nidia Birina Sánchez Padilla al pago de las costas de ambas instancias cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Rafael A. Vidal Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa

aplicación de las disposiciones de los artículos 61, 68 y 214 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 8 y siguientes del Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959 sobre Control de Alquileres de Casas; artículos 1984 y 1257 y siguiente del Código Civil. **Cuarto Medio:** Falsa aplicación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. **Quinto Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, insuficiencia de motivación, desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en los dos primeros medios de su memorial lo recurrente alegan, en síntesis, lo que sigue: a) que el Juez *a-quo* declaró la nulidad del acto de Alguacil del 11 de diciembre de 1978 por el cual se le notificó al recurrido José Antonio Salcedo la sentencia dictada por el Juzgado de Paz, dictada con motivo del recurso de oposición interpuesto por dicho José Antonio Salcedo, el 16 de octubre de 1978, basándose en que la notificación fue hecha en manos de una persona sin calidad para recibirla, a pesar de que el acto contiene la mención de que fue notificado, hablando con Miguel Camilo, quien declaró ser empleado del requerido José Antonio Salcedo, lo que era suficiente para estimar que el referido acto fue notificado correctamente; b) que como José Antonio Salcedo interpuso apelación contra la mencionada sentencia del Juzgado de Paz el 22 de marzo de 1979, su recurso es inadmisibile, que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente, al respecto, que la señora Nidia Birina Sánchez Padilla requirió al ministerial Valentín Meriño, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para la notificación de dicha sentencia, lo que practicó el dicho ministerial en fecha 11 de diciembre de 1978, notificado el acto al señor José Antonio Salcedo en manos del señor Miguel Camilo quien consignó como "empleado" sin indicar de quién; f) que en carta explicativa del 6 de marzo de 1979 el señor Miguel Camilo admite que él no era empleado al momento de dicho señor sino de otra persona y que se encontraba en el lugar procurando un trabajo de imprenta y que recibió el acto por pura cortesía; g) que en esas circunstancias se estableció que el señor José Antonio Salcedo recibió dicho acto de no-

ficación tardíamente; h) que por acto de fecha 22 de marzo de 1979 instrumentado por el ministerial Rafael Estrella P., Alguacil de Estrados de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor José Antonio Salcedo interpuso formal recurso de apelación contra la última de las sentencias ya mencionadas"; que, también se expresa en la indicada sentencia, "que habiendo sido notificada la sentencia impugnada en manos de una persona sin calidad para recibir la misma en cuanto concierne a José Antonio Salcedo, es de principio que la notificación de dicha sentencia no cumple ningún efecto por estar afectada de nulidad de conformidad con la Ley; que, siendo así, el recurso de apelación de que se trata ha sido interpuesto en tiempo hábil y con el cumplimiento de todas las formalidades de ley";

Considerando, sin embargo, que toda notificación es válida aunque la persona a quien se ha entregado copia, a título de pariente, sirviente o empleado, no lo sea en realidad, sino que haya declarado inexactamente serlo, puesto que el Alguacil no está obligado a verificar la verdad de sus manifestaciones;

Considerando, que, por tanto, al ser notificada la sentencia del Juzgado de Paz al recurrido, José Antonio Salcedo, en el domicilio de éste, hablando con una persona que dijo ser empleado, no hay dudas de que esta declaración significaba que se trataba de un empleado del mencionado José Antonio Salcedo y que, por consiguiente, el plazo de la apelación comenzó a correr desde la fecha de ese acto, situación que se confirma por el hecho de que el propio Miguel Camilo envió dicha notificación a José Antonio Salcedo; que, por tanto, en la sentencia impugnada, se violó el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, dicho fallo debe ser casado sin que sea necesario examinar los demás medios de casación propuestos por la recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictada en sus atribuciones civiles el 16 de abril de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. José María Acosta Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DEL 1984 No. 40

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 14 de octubre de 1980.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Dr. Raúl Carbuccia y Compartes.

Abogado (s): Dr. Francisco Javier Martínez y Dr. A. Ballester Hernández.

Recurrido (s): Elicá M. Jiménez de Castaños.

Abogado (s): Dr. Francisco L. Chía Troncoso.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de marzo de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Carbuccia, dominicano, mayor de edad, cédula Número 23055, serie 23, domiciliado en esta ciudad, doctores Fernando A. Morban Laucer, dominicano, mayor de edad, cédula número 2967, serie 23, domiciliado en esta ciudad, Pablo Iñiguez, dominicano, mayor de edad, cédula número 41463, serie primera, Francisco Javier Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula número 2987, serie 23, domiciliado en esta ciudad, mayor de edad, cédula número 2987, serie 23, domiciliado en esta ciudad, y la Residencia Comunitaria

Amistad Pro Salud Mental, de este domicilio, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de octubre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Xavier Martínez, cédula No. 2987, serie 23, por sí y en representación del Dr. A. Ballester Hernández, cédula No. 141, serie 48, abogados de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, cédula No. 44919, serie 31, abogado de la recurrida, Elida Mercedes Jiménez de Castillo, dominicana, mayor de edad, casada, terapeuta en salud mental, cédula No. 6598, serie 61, domiciliada en la casa No. 152 de la calle Albert Thomas, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 1980, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 18 de mayo del 1981, suscrito por el abogado de la recurrida;

Visto el auto de fecha 23 del mes de marzo del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales, que se indican más adelante, invocados por los recurrentes en su memorial; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral contra los actuales recurrentes, en vista de que la reclamación que le dio origen

no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo dictó una sentencia el 16 de abril de 1980 con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena al patrono Raúl Carbuccia, Dr. Francisco A. Morban Laucer; Dr. Pablo P. Iñiguez y Dr. Francisco Javier Martínez y/o Residencia Comunitaria Pro-Salud Mental, a pagarle a la señora Elida Mercedes Jiménez de Castaños las siguientes prestaciones: 12 días de preaviso, 10 días de auxilio de cesantía, 7 días de vacaciones, la regalía pascual proporcional, la bonificación proporcional, más 4 meses de salario por aplicación del artículo 211 del Código de Trabajo, más tres (3) meses de salario por aplicación del Ordinal 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$150.00 mensuales; **Cuarto:** Se condena al demandado al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; b) que con motivo del recurso interpuesto contra dicha sentencia intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Raúl Carbuccia, Dr. Fernando A. Morban Laucer, Dr. Pablo P. Iñiguez, Dr. Francisco Javier Martínez y la residencia Comunitaria Amistad Pro Salud Mental, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 16 de abril de 1980, dictada en favor de la señora Elida Mercedes Jiménez de Castaños, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, señores Raúl Carbuccia, Dr. Fernando A. Morban Laucer, Dr. Pablo P. Iñiguez, Dr. Francisco Javier Martínez, y la Residencia Comunitaria Amistad Pro-Salud Mental, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr.

Francisco L. Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: Violación de los artículos 5, 78 y 169 del Código de Trabajo; del artículo 4to. de la Ley No. 5235, modificada, sobre Regalía Pascual; Violación del artículo 1ro. de la Ley No. 288 sobre Bonificaciones. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que los recurrentes sostienen en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente: a) que ellos alegaron ante la Cámara **a-qua** que la ahora recurrida, Elida M. Jiménez de Castaño se le utilizó como profesional terapeuta, que percibía una iguala, o sea, como una profesional liberal que no estaba al servicio exclusivo de la Residencia Comunitaria Amistad Pro Salud Mental, por lo que no le correspondían las prestaciones laborales que deben recibir los trabajadores, de acuerdo con el Código de Trabajo; que, sin embargo, el Juez de la Cámara **a-qua** no analizó este aspecto del caso; b) que la sentencia impugnada tampoco contiene motivos en cuanto a lo invocado en relación con la naturaleza de la institución en la cual prestaba sus servicios dicha terapeuta, no obstante haber depositado documentos al respecto, lo que era fundamental para establecer si a la demandante le correspondían o no prestaciones por concepto de vacaciones, regalía pascual y bonificaciones, ya que éstas sólo deben ser pagadas por personas o empresas comerciales industriales, en provecho de sus empleados y trabajadores, según el artículo 4 de la Ley No. 5235; que la Ley No. 288 en su artículo 1ro. dice: “Será obligatorio para toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera, otorgar, etc”; que “empresa” en el sentido usado por las leyes precitadas, significa una ‘unidad de producción del sistema capitalista’; que ni el Centro Comunitario Amistad Pro Salud Mental es una empresa, ni los señores Raúl Carbuccia y los Dres. Fernando Morban Laucer, Pablo Iñiguez y Francisco Javier Martínez son empresarios; que la Residencia Comunitaria Amistad Pro Salud Mental es un establecimiento de salud de carácter puramente privado, fundado, sostenido y dirigido por Raúl Carbuccia y los Dres. Fernando A. Morban Laucer, Pablo P. Iñiguez y Francisco Javier Martínez, y dedicado única y exclusivamente para tra-

tar y alojar a un reducido número de personas del sexo femenino, hijas o parientes cercanos de los recurrentes, afectadas con serios trastornos emocionales, y de conducta, de tal gravedad, que no les permitía convivir con sus padres o familiares; que en este Centro de Salud se le suministran a los internados tratamiento psiquiátrico a cargo de distintos especialistas, psicólogos, orientadores vocacionales, personal paramédico, como es el caso de la actual recurrida, así como personal dirigente y administrativo y de servicio, todos nombrados por los socios fundadores;

Considerando, que en la sentencia impugnada, se expresa, también, lo siguiente: que los recurrentes negaron el hecho del despido, alegando que ellos le informaron a la mencionada terapeuta que la situación económica no le permitía que se le continuara pagando los RD\$150.00 mensuales que recibía porque la Secretaría de Salud Pública les había retirado la suma destinada para el pago del alquiler de la casa que ocupa la institución, y, que, cuando ello le fue comunicado a la reclamante ésta abandonó su trabajo;

Considerando, que lo expuesto anteriormente demuestra que, la Cámara **a-qua** dio motivos en relación con la naturaleza del contrato de trabajo intervenido entre los recurrentes y la terapeuta Elida M. Jiménez de Castaños; que el hecho de que la empresa demandada no está dedicada a fines lucrativos no impide que los trabajadores a su servicio tengan derecho a percibir las prestaciones laborales del Código de Trabajo en caso de despido injustificado, como ha ocurrido en la especie, que por tanto, la Cámara **a-qua** procedió correctamente al declarar que en el caso se trataba de una trabajadora con derecho a recibir el pago de prestaciones laborales en vista de haber sido despedida injustificadamente y condenar a los recurrentes al pago de esas prestaciones, aunque no debió acordar bonificaciones, como lo hizo, al confirmar el fallo del Juez de Primer Grado, ya que no se trata de una empresa lucrativa, por lo que, en este aspecto, la sentencia debe ser casada, por vía de supresión y sin envío por no haber nada que juzgar;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos y de base legal alegadas, también, por los recurrentes; que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada muestran que dicho fallo contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes, y una relación completa de los

hechos de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el presente caso se ha hecho una aplicación correcta de la Ley; que en tales condiciones el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de octubre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto acordó bonificaciones a la recurrida; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Raúl Carbuccia, los Dres. Fernando Morban Laucer, Pablo P. Iñiguez y Francisco Javier Martínez y la Residencia Comunitaria Amistad Pro Salud Mental, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, abogado de la recurrida, Elida M. Jiménez de Castaños, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DEL 1984 No. 41

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 26 de noviembre de 1980.

Materia: Tierras.

Recurrente (s) Herminia Mercedes Hagen Vda. de Moya y Pía de Moya de Languasco.

Abogado (s): Dr. Rafael Astacio H.

Interviniente (s): Patricio Hernández, Espino Hernández y compartes.

Abogado (s): Dr. Luis F. Espinal Ruiz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de marzo de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Herminia Mercedes Hagen Vda. de Moya, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la casa No. 31 de la calle Libertad de la ciudad de Sánchez, cédula No. 19, serie 66, y Pía de Moya de Languasco, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada en la casa No. 25 de la calle Correa y Cidrón, ensanche La Paz, de esta ciudad, cédula No. 3455, serie 66, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 26 de noviembre de 1980, en relación con la Parcela No. 320 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Sánchez, cuyo

dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael Astacio Hernández, cédula No. 61243, serie 1ra., abogado de las recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 1981, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 13 de febrero de 1981, suscrito por el Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz, abogado de los recurridos Patricio Espino Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 377, serie 66, domiciliado en la sección de La Garita, paraje Santa Capuza, municipio de Sánchez, y Luis Emilio Noboa B., dominicano, mayor de edad, casado, empleado industrial, cédula No. 8506, serie 55, domiciliado en Santiago de los Caballeros.

Visto el auto dictado en fecha 23 de marzo del corriente año año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por el recurrente en su memorial, que se indican más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que con motivo de un recurso en revisión por causa de fraude el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran, inadmisibles las instancias en revisión por causa de fraude de fechas 13 y 30 de septiembre de 1976, en cuanto concierne al Ing. Narciso Chaljub Risik, por

ser un adquirente a título oneroso y de buena fe y constituir su porción de terreno en una unidad catastral distinta a la efectuada con la referida acción, (Parcela No. 320-A del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Sánchez, sección de "Gran Estero", provincia de Samaná); **SEGUNDO:** Se acogen, las instancias en revisión por causa de fraude de fechas 13 y 30 de septiembre de 1976, sometidas al Tribunal Superior de Tierras por los Dres. Luis Fernando Espinal Ruiz y Máximo Sánchez Fernández a nombre y en representación de los señores Patricio Espino Hernández y Luis Emilio Noboa Fadule, respectivamente, en relación con el saneamiento de la Parcela No. 320 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Sánchez, sección de "Gran Estero", provincia de Samaná; **TERCERO:** Se revoca, la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 5 de mayo de 1975, revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras el 27 de julio del mismo año, en relación con la Parcela No. 320 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Sánchez, sección de "Gran Estero", provincia de Samaná; **CUARTO:** Se Revoca, así mismo el Decreto de Registro No. 75-1417 de fecha 23 de septiembre de 1975 y el Certificado de Título No. 7538, correspondiente a la mencionada Parcela No. 320 del Distrito Catastral No. 6, del municipio de Sánchez; **QUINTO:** Se Ordena, un nuevo saneamiento en relación con la Parcela No. 320 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Sánchez, sección de "Gran Estero", provincia de Samaná, designando para llevarlo a efecto al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Francisco de Macorís, Dr. Félix Antonio Espinal Marty, a quien debe comunicársele esta sentencia y enviársele el expediente para los fines de lugar";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación de los artículos 137 y 140 de la Ley de Registro de Tierras. Falsos motivos e insuficiencia de los mismos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación del artículo 140 de la Ley de Registros de Tierras. Falta de base legal;

Considerando, que en los dos medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis lo siguiente: a) que los recurridos sostuvieron ante el Tribunal *a-quo* que las

recurrentes incurrieron en reticencia al silenciar en el saneamiento catastral que dichos recurridos tenían posesiones en la Parcela No. 320 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Sánchez; que esta afirmación no fue establecida en la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras que conoció de las demandas; que las recurrentes han sostenido y sostienen que ellas en ningún momento tuvieron conocimiento de que Patricio Espino Hernández y Luis Emilio Noboa B. ocupaban posesiones dentro de la Parcela No. 320, por lo que no podían informarlo al Juez de Jurisdicción Original; que para que se cometa el fraude previsto en los artículos 137 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras es necesaria una actuación intencional, lo que en ningún momento ha sido probado al Tribunal; que de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia para que se caracterice el fraude es condición indispensable que el agente haya tenido un designio previo y malicioso para perjudicar a una persona en el saneamiento; que para que el silencio pudiera constituir una maniobra fraudulenta era necesario que se estableciera de una manera precisa que dicho silencio fue el producto de la intención manifiesta de causar daño a otra persona, lo que no se ha establecido en la especie; b) que de acuerdo con el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras las pruebas en la revisión por fraude deben concretarse a demostrar que el intimado obtuvo el registro fraudulentamente, esto es, por cualquier actuación, maniobra, mentira o reticencia, realizada para perjudicar al demandante en sus derechos o intereses y que ha dado lugar a la obtención del Decreto de Registro; que, agregan las recurrentes, en el expediente del saneamiento no hay ni siquiera indicios de que las recurrentes hubieran tenido el propósito de perjudicar a los intimados;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que por las declaraciones de los testigos oídos en audiencia quedó demostrado que los intimantes Patricio Espino Hernández y Luis Emilio Noboa Batule tenían sendas ocupaciones dentro de la Parcela en discusión, con mejoras, consistentes en cocoteros, frutos menores, cultivos de arroz, canales de riego, pastos y cercas de alambres de púas desde antes del saneamiento; que el silencio de las intimadas al no declarar la existencia de estas posesiones, constituyen una maniobra característica del fraude previsto en la Ley de

Registro de Tierras, en razón de que dicho silencio irrogó un perjuicio a los intereses de los íntimantes al quedar privado de sus derechos;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es evidente que el Tribunal *a-quo* no comprobó, antes de llegar a la conclusión de que las recurrentes habían cometido fraude en el saneamiento, si las demandadas tenían el conocimiento de la existencia de esas posesiones en la Parcela No. 320; ni se estableció que se realizaran maniobras fraudulentas para hacerse adjudicar esta Parcela; que para que el fraude previsto en los artículos 137 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras se caracterice es necesario que se pruebe la intención, de perjudicar al demandante con su actuación; que no basta con establecer que dentro de un terreno determinado existían posesiones, cuando se realizaba el saneamiento que no fueron declaradas por el reclamante, sino que es necesario establecer que éste tenía el conocimiento de la existencia de las mismas; que en consecuencia en la sentencia impugnada se ha incurrido en falta de base legal y, por tanto, la sentencia debe ser casada, sin que sea necesario examinar los demás alegatos del recurso;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas pueden ser compensadas, si la sentencia es casada por la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los Jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 26 de noviembre de 1980, en relación con la Parcela No. 320, del Distrito Catastral No. 6, del municipio de Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Luis V. García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DEL 1984 No. 42

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 23 de octubre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Antonio Hernández Martín, Ingeniero Jorge Rincón Reynoso, y Unión de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de marzo de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Hernández Martín, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la calle 5 No. 11 del barrio Cristo Rey, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 39753, serie 31; ingeniero Jorge Rincón Reynoso, residente en la avenida Central No. 7, Santiago y la Unión de Seguros, C. por A., sociedad comercial con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 263 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Apolinari Cepeda en representación del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, abogado del interviniente

Bolívar Antonio Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, residente en la calle No. 5 No. 46, El Egido, Santiago, cédula No. 14571, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 13 de noviembre de 1978, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, cédula No. 39720, serie 31, en representación de los recurrentes, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente del 11 de enero de 1982, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 27 de marzo del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la Corte, conjuntamente con los Magistrados F.E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Luis V. García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente en el que una persona resultó lesionada, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago dictó una sentencia en fecha 7 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia los defectos, contra el prevenido Antonio Fernández Martín, Ing. Jorge Rincón, persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros", C. por A. por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos, los recursos de apelaciones, interpuestos

por los doctores: A) Manuel de Js. Disla Suárez, a nombre del prevenido Antonio Fernández Martín, Ing. Jorge Rincón Reynoso y la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., y B) El recurso interpuesto por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, a nombre y representación de la parte civil constituida, señor Bolívar Antonio Díaz, contra la sentencia No. 1873 de fecha 7 de diciembre de 1977, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago, cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así: **Primero:** Declarar como al efecto declaramos al nombrado Antonio Martín Fernández o Martín Antonio Fernández, culpable de violar la Ley No. 241, en sus artículos 123 letras (A) y (D) y condenado en consecuencia al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro) y costas; **Segundo:** Descargar como al efecto descarga al nombrado Bolívar Antonio Díaz, por considerar que no ha violado la Ley No. 241, en este caso; **Tercero:** Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por Bolívar Antonio Díaz, contra el Ing. Jorge Rincón, oponible a su entidad aseguradora "Unión de Seguros", C. por A., y en cuanto al fondo condena al Ing. Jorge Rincón, al pago de una indemnización de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) en favor de Bolívar Antonio Díaz; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, contra la Compañía de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del Ing. Jorge Rincón, propietario del vehículo envuelto en el accidente, teniendo frente a éste autoridad de cosa juzgada; **Quinto:** Condenar al Ing. Jorge Rincón, oponible a su aseguradora "Unión de Seguros", C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y **Sexto:** Que los intereses legales corren a partir de la fecha de la demanda en Justicia y a título de indemnización suplementaria; **TERCERO:** Que en cuanto al fondo se modifica, el Ordinal Tercero (3) de la parte dispositiva de la sentencia objeto del recurso de apelación, en el sentido de aumentar el monto de la indemnización acordada a la parte civil constituida, señor Bolívar Antonio Díaz, a la suma de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) por los daños morales y materiales experimentados por el conculyente a consecuencia de las lesiones corporales recibidas en el ac-

cidente de que se trata: además al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Condena al recurrente Ing. Jorge Rincón Reynoso, con oponibilidad a su aseguradora, dentro de los términos de la póliza, Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., al pago de las costas civiles de esta instancia, con distracción de las mismas en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte civil constituida por estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida y **SEXTO:** Condena al nombrado Antonio Fernández Martín o Martín Antonio Fernández, al pago de las costas penales del recurso de apelación";

Considerando, que el ingeniero Jorge Rincón Reynoso, puesto en causa como civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como entidad aseguradora, ni en el momento de declarar su recurso ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede declarar la nulidad de los mismos y examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara **a-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 9 de noviembre de 1976 en horas de la mañana mientras el camión placa No. 701-881, propiedad de Jorge Rincón, conducido por Antonio Hernández Martín, transitaba de Este a Oeste por la avenida Imbert de la ciudad de Santiago de los Caballeros, después de pasar la calle Las Carreras chocó la bicicleta conducida por Bolívar Antonio Díaz, que transitaba delante del camión por la misma vía; b) que a consecuencia del choque resultó con lesiones corporales que curaron después de cinco (5) y antes de diez (10) días Bolívar Antonio Díaz; c) que el accidente se debió a la imprudencia del conductor del camión Antonio Hernández Martín al chocar la bicicleta en el momento que le rebasaba;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas

por imprudencia, previsto y sancionado por el artículo 49 letra (a), de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos con prisión de seis (6) días a seis (6) meses y multa de RD\$6.00 a RD\$180.00 si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo durare 10 días o menos como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente tanto en Primer Grado como en Grado de Apelación a una multa de RD\$5.00 sin que se acogieran circunstancias atenuantes, la Cámara a-qua le aplicó una sanción inferior a la establecida por la Ley, pero en ausencia de apelación del Ministerio su situación no podía ser agravada por su sola apelación;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Bolívar Antonio Díaz, en los recursos de casación interpuestos por Antonio Hernández Martín, Jorge Rincón Reynoso y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago el 23 de octubre de 1978, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos del Ing. Jorge Rincón Reynoso y la Unión de Seguros, contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Antonio Hernández Martín contra la referida sentencia y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena al Ing. Jorge Rincón Reynoso, al pago de las costas civiles y las distrae en favor del Dr. Lorenzo E. Disla Suárez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DEL 1984 No. 43

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de marzo de 1980.

Materia: Penal.

Recurrente (s): Eugenio Peña, Mercantil del Caribe y Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente (s): Roque Enrique González Mesa.

Abogado (s): Dr. Tomás Mejía Portes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de marzo del año 1984, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eugenio Peña, dominicano, mayor de edad, cédula No. 140922, serie 1ra., domiciliado y residente en Buenos Aires, Herrera No. 10 de esta ciudad, Mercantil del Caribe, C. por A., con domicilio en la calle Barahona No. 305 de esta ciudad, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de marzo de 1980, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 2 de abril de 1980, a re-

querimiento del Dr. Hernán Lora Sánchez, cédula No. 35378, serie 54, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Roque González Mesa, cédula No. 9629, serie 27;

Visto el auto dictado en fecha 28 de marzo del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido próximo al Km. 7 de la autopista Duarte de esta ciudad, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de septiembre de 1978, una sentencia en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Euclides Acosta Figuereo, en fecha 25 de septiembre de 1978, a nombre y representación del prevenido Eugenio Peña, Mercantil del Caribe, C. por A., parte civilmente responsable, y la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 7 de septiembre de 1978 dictada por la 4ta. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Eugenio Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 140922, serie 1ra., residente en la calle 10 No. 11, Buenos Aires. Herrera, por no haber comparecido a la

audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Eugenio Peña, de generales que constan, culpable de violación al art. 49 letra (c) de la Ley No. 241 (Golpes y heridas involuntarios con el manejo o conducción de vehículos de motor) curables después de 30 y antes de 45 días, en perjuicio de Roque E. González Mesa, y en consecuencia se condena a RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro Dominicanos) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Roque E. González Mesa (Carmito Mesa) en contra de Eugenio Peña y Mercantil del Caribe, C. por A. en cuanto al fondo condena a Eugenio Peña y Mercantil del Caribe, C. por A., a pagar una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro Dominicanos) en favor de Roque E. González Mesa (Carmito Mesa), como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en dicho accidente; Condena a Eugenio Peña y Mercantil del Caribe, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Condena a Eugenio Peña y Mercantil del Caribe, C. por A., al pago de las costas civiles en favor del Dr. Tomás Mejía Portes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Eugenio Peña, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Eugenio Peña, al pago de las costas de la alzada y a Eugenio Peña y Mercantil del Caribe, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Tomás Mejía Portes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que la persona puesta en causa como civilmente responsable, ni la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable al

prevenido recurrente del hecho puesto a su cargo y fallar como lo hizo, después de ponderar los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: que mientras Eugenio Peña, transitaba en horas de la mañana en dirección Oeste a Este, por la autopista Duarte, próximo al Km. 7, conduciendo la motocicleta placa No. 33627-77 propiedad de Mercantil del Caribe, C. por A., asegurado con la Compañía Unión de Seguros, C. por A., atropelló a Roque Enrique González Mesa, en momentos en que éste, terminaba de cruzar dicha vía; b) que el agraviado resultó con lesiones curables después de 30 y antes de 45 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Eugenio Peña, por transitar a exceso de velocidad y no reducirla a un límite mínimo, para evitar atropellar al agraviado;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua**, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en ese mismo texto legal en su letra (c) con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que en consecuencia, la Corte **a-qua** al condenar al prevenido recurrente a RD\$50.00, de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido, que el hecho del prevenido había ocasionado a Roque Enrique González Mesa, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó en la suma de RD\$2,000.00; que en consecuencia, la Corte **a-qua** al condenar a Eugenio Peña, al pago de esa suma, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización en favor de la parte civil constituida aplicó correctamente, el artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en cuanto concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Roque Enrique González Mesa, en los recursos de casación interpuestos por Eugenio Peña, Mercantil del Caribe, C. por

A., y Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales el 18 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se declaran nulos los recursos de casación, interpuestos contra la misma sentencia, por Mercantil del Caribe, C. por A., y Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente contra la referida sentencia y lo condena al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, abogado del interviniente, por haber afirmado que las ha avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Aberlardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DEL 1984 No. 44

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de agosto de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Víctor Manuel Cabral Mejía y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. F.A. Brito Mata.

Interviniente (s): Rafael Acevedo Popa.

Abogado (s): Dr. Darío Dorrejo Espinal.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de marzo del 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Manuel Cabral Mejía, dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, cédula No. 117737, serie 13, residente en la casa No. 22 de la calle Juan E. Jiménez, ciudad, y la Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, ciudad, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 3 de agosto de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 18 de agosto de 1981, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro G., cédula No. 10655, serie 55, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 8 de julio de 1983, suscrito por su abogado, Dr. Félix Antonio Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Rafael Acevedo Popa, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula No. 34737, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 18 de la calle Las Damas, de esta ciudad, suscrito por su abogado, Dr. Darío Dorrejo Espinal, cédula No. 4602, serie 42;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre recurso de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales el 27 de agosto de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Rodríguez Lara, en fecha 25 de septiembre de 1979, a nombre y representación de Víctor Manuel Cabral Mejía, y Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia de fecha 27 de agosto de 1979, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara el defecto en contra del nombrado Víctor Manuel Cabral Mejía, por no comparecer a esta audiencia para la cual estaba legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Víctor Manuel Cabral Mejía, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, acogiendo el principio del no cúmulo

de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor se condena al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro); **Tercero:** Se ordena por el término de seis (6) meses, a partir de esta sentencia la suspensión de la licencia que para la conducción de vehículos de motor ampara a Víctor Manuel Cabral Mejía; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Rafael Acevedo Popa, quien actúa en condición de padre y tutor legal de la menor Aida Acevedo y la señora Nirza Reyes quien actúa por sí, por mediación de su abogado doctor Darío Dorrejo Espinal, contra el nombrado Víctor Manuel Cabral Mejía, por ser regular en la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al nombrado Víctor Manuel Cabral a pagar a favor del señor Rafael Acevedo Popa, en su calidad expresada, la suma de RD\$3,500.00 (Tres Mil Quinientos Pesos Oro) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia de los golpes recibidos por su hija menor Aida Acevedo, en el accidente de que se trata. Se condena además al nombrado Víctor Manuel Cabral Mejía a pagar a favor de la Sra. Nirza Reyes, la suma de RD\$600.00 (Seiscientos Pesos Oro) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella en el referido accidente, así como también al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena al nombrado Víctor Manuel Cabral Mejía, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Honda, asegurado bajo póliza No. A-29386, que causó el accidente, todo de acuerdo con la Ley No. 4117, que rige la materia'. Por haber sido hechos de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Víctor Manuel Cabral, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ha

ber sido dictada conforme a derecho y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena a Víctor Manuel Cabral Mejía, al pago de las costas penales y civiles de la alzada con distracción de las civiles en provecho del Dr. Abraham Vargas y Darío Dorrejo Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su único medio de casación, lo siguiente: Falta de motivos y de base legal; Violación a las reglas de la prueba;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su único medio de casación, alegan, en síntesis: “que la jurisdicción de Primer Grado, ni la Corte **a-qua**, se han provisto de las pruebas legales que rigen la materia, resultando ilógica la especulación de que los hechos acontecieron de la manera como han sido relatados en el expediente”; “que el Tribunal **a-quo** no precisó las circunstancias en que se produjo el accidente, sino que lo induce de las declaraciones vertidas por la menor agraviada, la parte civil y por el proceso verbal redactado por la Policía Nacional”, “lo que imposibilita a la Suprema Corte de Justicia verificar si dicho evento aconteció de esa manera y si la falta retenida a cargo de los recurrentes, está incurso en las disposiciones legales aplicadas al caso”, por lo que debe ser casada; pero,

Considerando, que el expediente del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido Víctor Manuel Cabral Mejía, culpable del accidente, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en la mañana del 7 de enero de 1976, mientras el prevenido conducía de Este a Oeste la motocicleta placa 33221, propiedad de Félix de la Cruz, con póliza de Seguros Pepín, S.A., por la calle Pedro Henríquez Ureña, de esta ciudad, al pasar frente a la entrada principal del Banco Central, Nirza Reyes y su hijita de cuatro años de edad, quienes se disponían a cruzar la vía, fueron atropelladas por él; b) que el accidente se debió a la imprudencia de Víctor Manuel Cabral Mejía, quien “fue descuidado, temerario y atolondrado, y esto así puesto que no tomó las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia

aconsejan al aproximarse a un lugar donde existe un Banco del cual fluyen constantemente los peatones y cruzan la vía, debió mantenerse alerta y reducir la velocidad que le permitiera detener la marcha de su vehículo frente a cualquier obstáculo que surgiera, como lo fue la presencia de las víctimas"; que, por lo expuesto, es evidente que la sentencia impugnada tiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos de la causa, que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley, por lo que, los alegatos del medio que se examina, en su aspecto penal, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido, el delito previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, de golpes y heridas por imprudencia, sancionado en su letra (c) de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien pesos (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que, en consecuencia, la Corte **a-qua**, al condenar al prevenido como culpable del referido accidente en la forma en que lo hizo, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Rafael Acevedo Popa, padre de la menor agraviada Aida Acevedo, y a Nirza Reyes, constituidos en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar al prevenido Víctor Manuel Cabral Mejía, por su hecho, al pago de las mencionadas sumas a título de indemnización, la referida Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar la oponibilidad de las mismas a la entidad aseguradora;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que al interés del prevenido se refiere, la misma no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Acevedo Popa, en los recursos de casación in-

terpuestos por Víctor Manuel Cabral Mejía y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada el 3 de agosto de 1981, en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos de casación; **Tercero:** Condena a Víctor Manuel Cabral Mejía al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de las últimas en favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DEL 1984 No. 45

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 25 de agosto de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s) Rufino Herrera Puello, Juan Reyes Cuevas y Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente (s): Julián Ramírez Reyes.

Abogado (s): Dr. Jorge A. Subero Isa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de marzo del año 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rufino Herrera Puello, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en la sección El Cacao del municipio de San Cristóbal, cédula No. 37027, serie 2; Juan Reyes Cuevas, y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 263 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 25 de agosto de 1981, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jorge A. Subero Isa, cédula No. 15398, serie 13, abogado del interviniente Julián Ramírez Reyes, dom., mayor de edad, residente en el paraje El Cacao, sección Los Mineros,

municipio de San Cristóbal, cédula No. 31621, serie 2;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 8 de octubre de 1981, a requerimiento del Dr. Claudio Olmos Polanco, cédula No. 13607, serie 12, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente del 14 de marzo de 1983, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 27 de marzo del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron lesionadas y los vehículos con desperfectos, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en atribuciones correccionales el 6 de marzo de 1980 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Maximilién F. Montás Aliés, a nombre y representación del Dr. Jorge Subero Isa, actuando éste a nombre y representación de Julián Ramírez y Rufino Herrera Puello y por el Dr. Maximilién F. Montás Aliés, a nombre y representación del ingeniero Huáscar Céspedes Sierra, Blas Guzmán y Gumercindo Vélez Rosario, parte civil constituida contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 6 de marzo del año 1980, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Rufino H. Puello, culpable del violación de los artículos 49 y 65 de la Ley

No. 241, en consecuencia se condena a RD\$50.00 de multa y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara al nombrado Luis E. Corporán Lucas, de generales que constan no culpable de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber incurrido en ninguna violación de los preceptos de la Ley No. 241; **Tercero:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por los nombrados ingeniero Huáscar Céspedes Sierra, Blas Guigni y Gumercindo Rosario, a través de su abogado el Dr. Miximilién F. Montás Aliés, contra el coprevenido Luis E. Corporán Lucas, la persona civilmente responsable Juan Nivar Upia, con la puesta en causa de la Unión de Seguros, C. por A., en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por el nombrado Julián Ramírez Reyes a través de su abogado el Dr. Jorge Subero Isa, contra el nombrado Juan Reyes. En cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado Rufino Herrera Puello, no es culpable del delito de golpes y heridas involuntarios que se le imputa, en consecuencia, obrando por contrario imperio y propia autoridad, revoca la sentencia dictada en su contra y lo descarga de responsabilidad penal, por haber ocurrido dicho accidente por falta única y exclusiva de Luis E. Corporán Lucas; **TERCERO:** Declara regular la constitución en parte civil de los señores Gumercindo Vélez Rosario; de Huáscar Céspedes Sierra; de Julián Ramírez Reyes y de Blas Guigni, en consecuencia, condena a la persona civilmente responsable señor Juan Reyes Cuevas, a pagar las siguientes cantidades: a) Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor de Gumercindo Veloz Rosario; b) Un Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor del ingeniero Huáscar Céspedes Sierra; c) Quinientos Pesos (RD\$500.00) a favor del Lic. Blas Guigni; y d) Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) a favor de Julián Ramírez Reyes, por concepto de daños morales y materiales ocasionados a los tres primeros y por concepto de daños materiales ocasionados al último, señor Julián Ramírez Reyes; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio, respecto del prevenido Rufino Herrera Puello; **QUINTO:** Condena a la parte sucumbiente Juan Reyes Cue-

vas, al pago de las costas civiles y ordena que sean distraídas en provecho de los doctores Maximilián F. Montás Aliés, y Jorge Subero Isa, en cuanto corresponde respectivamente, a las demandas de los mencionados abogados; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada no contiene condenación alguna contra Rufino Herrera Puello, por tanto su recurso carece de interés;

Considerando, que ni Juan Reyes Cuevas, persona civilmente responsable puesta en causa, ni la Unión de Seguros, C. por A., ni al momento de interponer su recurso ni posteriormente han expuesto los medios que los fundan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para los que no han sido condenados penalmente;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Julián Ramírez Reyes, en los recursos de casación interpuestos por Rufino Herrera Puello; Juan Reyes Cuevas y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 25 de agosto de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles por falta de interés el recurso de Rufino Herrera Puello; **Tercero:** Declara nulos los recursos de Juan Reyes Cuevas y la Unión de Seguros, C. por A., contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a Juan Reyes Cuevas al pago de las costas civiles y las distrae en favor del Dr. Jorge A. Subero Isa, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MARZO DEL 1984 No. 46

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de junio de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Rafael Sánchez Coiscou y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Néstor Díaz Fernández.

Interviniente (s): Julián Tapia Báez.

Abogado (s): Dr. Francisco L. Chía Troncoso.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de marzo del 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Sánchez Coiscou, dominicano, mayor de edad, cédula No. 43450, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Junior Scout, No. 7 del ensanche Naco, de esta ciudad, y Seguros Patria, S.A., con domicilio social en el edificio No. 10 de la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra sentencia dictada el 24 de junio de 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, cédula No. 44919.

serie 31, abogado del interviniente, Julián Tapia Báez, cédula No. 21975, serie 12, residente en la calle Central del barrio de los Choferes de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 2 de abril de 1980, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, en representación de los recurrentes, en el cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 5 de octubre de 1981, firmado por su abogado, Dr. Néstor Díaz Fernández, cédula No. 4768, serie 20, en el que se proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente, firmado por su abogado el 25 de octubre de 1981;

Visto el auto de fecha 29 del mes de marzo del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, en el cual una persona resultó muerta, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de agosto de 1978, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Julián Tapia Báez, en su calidad de parte civil; y por b) Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, a nombre y representación de Rafael Sánchez Coiscou, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra sentencia de fecha quince (15) de agosto de 1978, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al prevenido Rafael Sánchez Coiscou, dominicano, de 52 años de edad, chofer, portador de la cédula personal de identidad No. 43450, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Junior Scout No. 7, del ensanche Naco, de esta ciudad, culpable de viol. al art. 49 párrafo 1ro. de la Ley No. 241, en perjuicio de quien en vida se llamó Miriam Tapia, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$50.00 (cincuenta pesos oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Julián Tapia Báez, por mediación de su abogado constituido Dr. Francisco L. Chía Troncoso, contra Rafael Sánchez Coiscou, por haber sido hecha de conformidad con la Ley, y en cuanto al fondo, se condena a Rafael Sánchez Coiscou, en su condición de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$6,000.00 (seis mil pesos oro), en favor de Julián Tapia Báez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos con motivo del accidente en que perdiera la vida su hija menor Miriam Tapia, al pago de los intereses legales de dicha suma, a contar de la fecha del accidente, a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, quien afirma haberlas a-

vanzado en su totalidad; **Tercero:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la Cía. de Seguros 'Patria, S.A.', entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el art. 10 mod. de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'. Por haber sido hecho de acuerdo a la ley'. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica el Ordinal 2do. de la sentencia apelada en el sentido de aumentar la indemnización acordada, en consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio fija en la suma de siete mil quinientos pesos (RD\$7,500.00) la indemnización a pagar al señor Julián Tapia Báez, en su calidad indicada y por los conceptos señalados en dicha sentencia; por considerar esta suma más en armonía con los daños experimentados; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al señor Rafael Sánchez Coiscou, al pago de las costas civiles de la alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, abogado que afirma haberlas avanzado, "en su totalidad";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Falsa aplicación del artículo 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta o insuficiencia de motivos y falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes en su medio único de casación, alegan, en síntesis: que la Corte interpretó y aplicó mal el art. 102 de la Ley No. 241 porque no fueron comprobadas las faltas del prevenido; pero sí las de la víctima; que la sentencia viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al mismo tiempo la falta de insuficiencia de motivos y falta de base legal, pues en sus considerandos justifica la condenación del prevenido, cuando el accidente se debió a la falta de la víctima, por lo que la sentencia puede ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el 6 de

noviembre de 1977 en horas de la tarde, mientras el carro placa No. 125-862, transitaba por la avenida 27 de Febrero en dirección Oeste a Este, conducido por su propietario Rafael Sánchez Coiscou, asegurado con la Compañía de Seguros Patria, S.A., al llegar próximo al barrio "Las Caobas", de esta ciudad, atropelló a la menor Miriam Tapia Perdomo en momento en que la víctima se proponía cruzar del lado derecho al izquierdo; b) que a consecuencia de las lesiones recibidas por dicha menor, ésta murió; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por aproximarse mucho al contén a exceso de velocidad, cuando alcanzó a la víctima, en una avenida amplia que le permitía maniobrar y evitar el accidente;

Considerando, que como se advierte por lo expuesto precedentemente, la Corte **a-qua**, al declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente, ponderó la conducta de la víctima; que además, la sentencia impugnada, contiene una relación de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, que en la especie, se hizo una correcta aplicación de la Ley, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de homicidio por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por el inciso 1ro. de dicho texto legal, con prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que al condenar al prevenido a una multa de RD\$50.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a la persona constituida en parte civil, en su calidad de padre de la víctima, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó en la suma de RD\$7,500.00; que al condenar al prevenido Rafael Sánchez Coiscou, al pago de esa suma, más los intereses legales a partir de la fecha del accidente, a título de indemnización, en favor de la parte civil constituida, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al declarar oponibles dichas condenaciones a la entidad aseguradora puesta en causa,

Seguros Patria, S.A.;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Julián Tapia Báez, en los recursos de casación interpuestos por Rafael Sánchez Coiscou y Compañía Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de junio de 1980, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles y distrae las últimas en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, abogado del interviniente por haber afirmado que las ha avanzado en su totalidad; y las declara oponibles a la Compañía Patria, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MARZO DEL 1984 No.47

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Fco. de Macorís, de fecha 28 de abril de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Ceferino A. Javier Henríquez, Bienvenido Enrique Urbino y Seguros Pepín, S.A.

Interviniente(s): Martina Ortiz Vda. Abreu y Herminio de Jesús y compartes.

Abogado(s): Dr. Luis F. Nicassio Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

El Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de marzo de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ceferino A. Javier Henríquez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en la Sección Amapola del Municipio de Villa Tenares, cédula No. 13074, serie 64; Bienvenido Enrique Urbino, residente en Gaspar Hernández y Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 28 de abril de 1980, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 14 de mayo de 1980, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González Reyes, cédula No. 8257, serie 64 a nombre y representación de los recurrentes en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes María Ortiz Vda. Abreu, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, residente en la Sección La Jagüita del Municipio de Tenares, Provincia Salcedo, cédula No. 5127, serie 64, por sí y por sus hijos menores Australia Margarita y Santa María Abreu; Isidro Antonio Abreu Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 13878, serie 64; Herminio de Jesús Abreu Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 14245, serie 64 y Mario Antonio Abreu Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 11598, serie 54, residente en la dirección anterior;

Visto el auto dictado en fecha 29 de marzo del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó muerta el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó el 20 de diciembre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Fermín Marte Díaz, a nombre y representación del prevenido Ceferino A. Javier Henríquez, y de la Cía. aseguradora Seguros Pepín, S.A., por ajustarse a las normas

procesales, contra sentencia correccional, número 803 de fecha 20 de diciembre de 1978, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al prevenido Ceferino A. Javier Henríquez culpable de violar el artículo 49 letra I de la Ley 241 (Homicidio Voluntario) en perjuicio de quien en vida respondía a Tomás Abreu Hernández, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$250.00 (Doscientos cincuenta pesos oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válido la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis Felipe Nicasio R., a nombre y representación de los señores Martina Ortiz Vda. Abreu, quien actúa en su calidad de madre legítima de los menores Australia Margarita, Santa María y Martina Abreu Ortiz y esposa sobreviviente del finado Tomás Abreu Martínez y Herminio de Jesús, Isidro Antonio y Marino Antonio Abreu Ortiz, quienes actúan en sus calidades de hijos legítimos del finado Tomás Abreu Hernández, en contra del prevenido Ceferino A. Javier Henríquez, de su comitente Bienvenido E. Urbino y contra la compañía aseguradora Pepín, S.A., por ser procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se condena al prevenido Ceferino A. Javier Henríquez, conjuntamente con su comitente señor Bienvenido E. Urbino al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez mil pesos oro) en favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a causa del hecho delictual, más los intereses legales de dicha indemnización a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Se condena al prevenido Ceferino A. Javier Henríquez, conjunta y solidariamente con su comitente señor Bienvenido E. Urbino al pago de las costas civiles ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Felipe Nicasio R., abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se ordena la cancelación de la licencia de conducir del prevenido Ceferino A. Javier Henríquez por un período de seis (6) meses a partir de la fecha de la presente sentencia; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la compañía Nacional de Seguros, Seguros Pepín, S.A., en virtud de las leyes 4117 y 126 sobre seguros privados; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ceferino A. Javier

Henríquez, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada y la Corte obrando por propia autoridad y fija en la suma de seis mil pesos moneda de curso legal (RD\$6,000.00); **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso y conjunta y solidariamente con su comitente al pago de las costas civiles de esta alzada, ordenando su distracción a favor del Dr. Luis Felipe Nicasio R., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., en virtud de la Ley 4117";

Considerando, que Bienvenido Enrique Urbino, puesto en causa como civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., puesta en causa como entidad aseguradora, ni en el momento de interponer su recurso ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual procede declarar la nulidad de los mismos y examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte *a-qua*, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa: a) que el 6 de noviembre de 1977, en horas de la tarde mientras la camioneta placa No.520-147, propiedad de Bienvenido Enrique Urbino, asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S.A., y conducida por Ceferino Antonio Javier Henríquez, transitaba por la salida de la carretera de Tenares a Gaspar Hernández, atropelló a Tomás Abreu Hernández causándole lesiones que le ocasionaron la muerte; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al transitar a exceso de velocidad en la zona Urbana lo que no le permitió maniobrar correctamente su vehículo para no atropellar a la víctima que caminaba por el paseo de la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de homicidio por imprudencia previsto y sancionado por el artículo 49, Inciso I

de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, si el accidente causare la muerte a una persona como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$250.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a María Ortiz Vda. Abreu, en su calidad de cónyuge superviviente por sí y en representación de sus hijos menores Australia Margarita y Santa María Abreu; Isidro Antonio Abreu Ortiz, Herminia de Jesús Abreu Ortiz y Marino Antonio Abreu Ortiz, constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización; que al condenarlo al pago de esas sumas, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente la misma no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a María Ortiz Vda. Abreu, por sí y por sus hijos menores Australia Margarita y Santa María Abreu, Isidro Antonio Abreu Ortiz, Herminia de Jesús Abreu Ortiz y Marino Antonio Abreu Ortiz, en los recursos de casación interpuestos por Ceferino A. Javier Henríquez, Bienvenido Enrique Urbino y Seguros Pepín, S.A., contra la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís 28 de abril de 1980, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Bienvenido Enrique Urbino y Seguros Pepín, S.A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Ceferino A. Javier Henríquez, contra la mencionada sentencia y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Bienvenido Enrique Urbino al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, abogado de los intervinientes quien afirma haberlas avanzado en su mayor

parte y las declara oponibles a Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MARZO DEL 1984 No. 48

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de marzo de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Bienvenido Santana Figueroa, Sergio Santana y Seguros Patria, S.A.

Abogado (s): Néstor Díaz Fernández.

Interviniente (s): Alejandrina de Jesús Carmona

Abogado (s): Tomás Mejía Portes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de marzo del año 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Santana Figueroa, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 15712, serie 11, domiciliado y residente en la casa No. 6, apartamento 2-1, manzana V de Cristo Rey de esta ciudad, Sergio Santana y Compañía de Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 10, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 7 de marzo de 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 14 de marzo de 1980, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, cédula No. 4768, serie 20, actuando en representación de los recurrentes en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 12 de octubre de 1981, firmado por su abogado en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, Alejandrina de Jesús Carmona, cédula No. 56936, serie 1ra., domiciliada y residente en la carretera Duarte (vieja) sector La Venta, firmado por su abogado Dr. Tomás Mejía Portes, el 12 de octubre de 1981;

Visto el auto dictado en fecha 29 de marzo del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, en el que resultó una persona con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de agosto de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIME-**

RO: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jaime Chantlatte, en fecha 25 de agosto de 1978, a nombre y representación del prevenido Bienvenido Santana, Sergio Santana, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Patria, S.A., respectivamente, contra sentencia de fecha 4 de agosto de 1978, dictada por la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Bienvenido Santana Figuereo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 15712, serie 11, domiciliado y residente en la manzana "Q", Edif. 6, Apt. 2-1, Cristo Rey, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Bienvenido Santana Figuereo, de generales anotadas, culpable de violación al art. 49 letra (c) de la Ley No. 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro), a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de las costas penales, y la cancelación de la licencia para conducir vehículos de motor, No. 201139, expedida en su favor, por el término de seis (6) meses, a contar de la fecha de la presente sentencia; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Alejandrina de Jesús Carmona, por mediación de su abogado Dr. Tomás Mejía Portes contra Bienvenido Santana Figuereo y Sergio Santana Figuereo, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por haber sido hecha de conformidad con la Ley, y en cuanto al fondo, se condena a Bienvenido Santana Figuereo, conjunta y solidariamente con Sergio Santana Figuereo, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) en favor de Alejandrina de Js. Carmona, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, materiales y corporales sufridos por su hija menor Juana Josefina de Jesús, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y al pago de los intereses legales de dicha suma, a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria, a favor de Alejandrina de Jesús Carmona; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la Compañía de Seguros Patria, S.A., entidad

aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el art. 10 mod. de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Bienvenido Santana Figuereo, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Bienvenido Santana Figuereo, al pago de las costas penales de la alzada y al señor Sergio Santana, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Tomás Mejía Portes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Patria, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'';

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Falsa aplicación del artículo 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos de Motor; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta e insuficiencia de motivos y falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en su único medio de casación, que la Corte **a-qua** aplicó mal el artículo 102 de la Ley No. 241, porque en la instrucción de la causa no pudo comprobarse las faltas del prevenido y en cambio se demostró la falta exclusiva de la víctima; que se puede apreciar, que la sentencia viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que implica, falta e insuficiencia de motivos y falta de base legal, porque en su considerando, justifica la condenación del prevenido Bienvenido Santana Figuereo, cuando el accidente se debió a la falta de la víctima, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar único culpable del accidente al prevenido Bienvenido Santana Figuereo y fallar como lo hizo, después de ponderar los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que en horas de la mañana del día 4 de noviembre de 1977, mientras el prevenido Bienvenido Santana Figuereo conducía en dirección Norte a Sur por la autopista Duarte, Km 10 1/2, la motocicleta placa No. 31807, propiedad de Sergio Santana Figuereo,

asegurada con la Compañía de Seguros Patria, S.A., atropelló a la menor Josefina de Jesús, cuando ésta se encontraba parada en el paseo de dicha vía; b) que con motivo del accidente, la agraviada recibió fracturas del brazo y muslo izquierdo, curables después de 60 y antes de 90 días; c) que dicho accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir en forma descuidada y atropellar a una menor que se encontraba en el paseo de la autopista;

Considerando, que lo precedentemente expuesto pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, al declarar único culpable del accidente a Bienvenido Santana Figuereo, ponderó la conducta de la víctima y que además, ella contiene una exposición de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por tanto, los vicios denunciados y violaciones carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en ese mismo texto legal, con las penas de seis meses a dos años de prisión correccional y multa de RD\$100.00 a \$500.00, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado para dedicarse a su trabajo por 20 días o más como sucedió en la especie, que en consecuencia, al condenar la Corte **a-qua** al mencionado prevenido a seis meses de prisión correccional y a pagar una multa de RD\$200.00 y cancelación de la licencia por término de 6 meses, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** apreció que el hecho del prevenido había ocasionado daños materiales y morales a Alejandrina de Jesús Carmona, parte civil constituida, en su calidad de madre de la menor lesionada, cuyo monto evaluó en la suma de RD\$3,000.00, que en consecuencia, al condenar a Bienvenido Santana Figuereo conjuntamente con Sergio Santana Figuereo, más los intereses legales a partir de la demanda, al pago de esa suma a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles las condenaciones

civiles a la Compañía de Seguros Patria, S.A.;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al interés del prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifica su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alejandrina de Jesús Carmona en los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Santana Figuereo, Sergio Santana Figuereo y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de marzo de 1980, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos y condena al prevenido recurrente Bienvenido Santana Figuereo al pago de las costas penales y a éste y a Sergio Santana Figuereo, al pago de las civiles, cuya distracción se dispone en provecho del Dr. Juan Tomás Mejía Portes, por haber afirmado que las ha avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Fiña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
DURANTE EL MES DE MAYO DEL AÑO 1984.

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos.....	19
Recursos de casación civiles fallados.....	20
Recursos de casación penales conocidos.....	39
Recursos de casación penales fallados.....	28
Causas disciplinarias conocidas.....	—
Causas disciplinarias falladas.....	—
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	12
Defectos	3
Exclusiones	1
Recursos declarados caducos.....	—
Recursos declarados perimidos.....	—
Declinatorias	6
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados.....	28
Nombramientos de Notarios.....	29
Resoluciones administrativas.....	26
Autos autorizados emplazamientos.....	23
Autos pasando expedientes para dictámen.....	62
Autos fijando causas.....	47
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza.	3
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza	2
Sentencia sobre solicitud de fianza.....	1
TOTAL.....	349

MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
30 de Marzo de 1984.